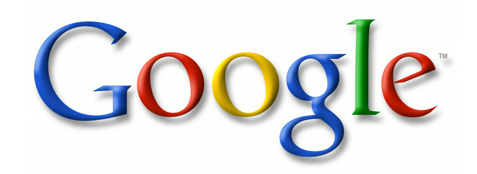
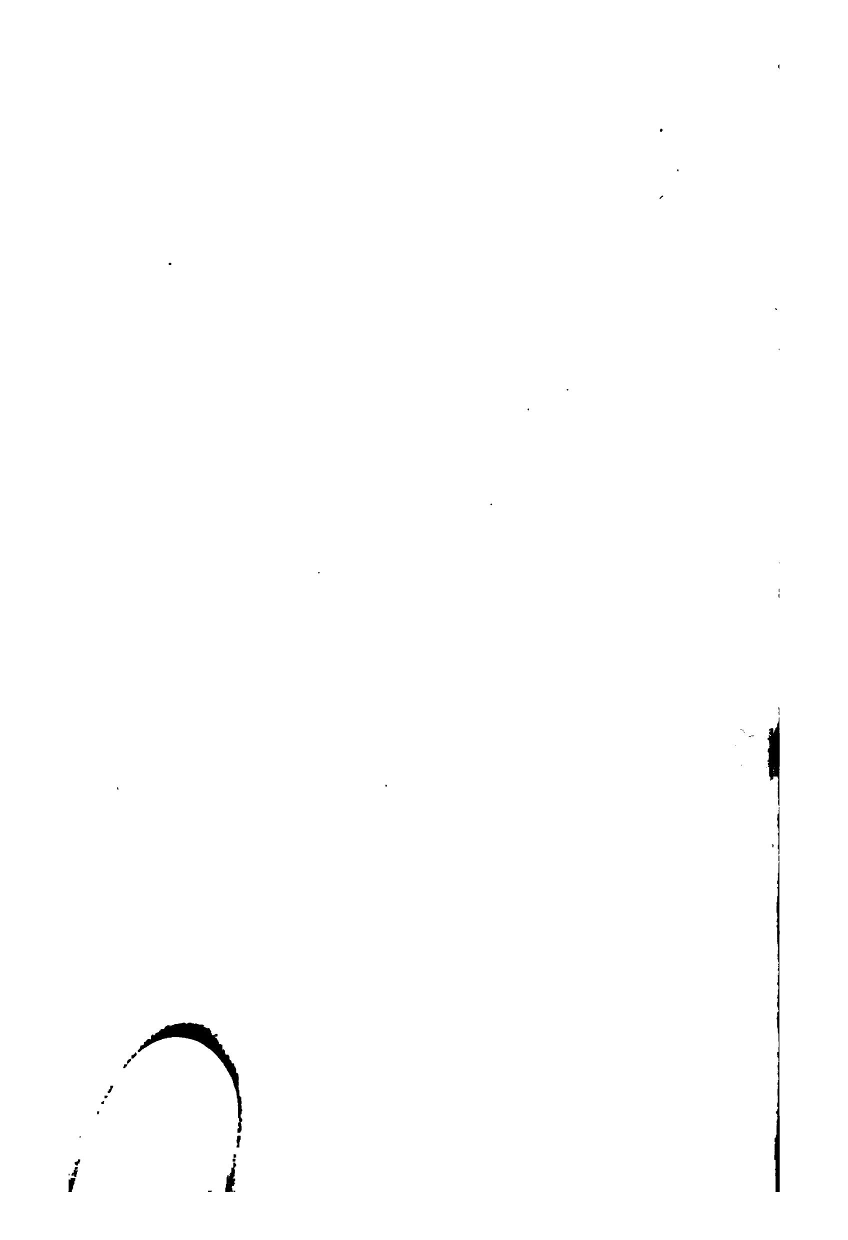




NOCIONES

DE

DERECHO INTERNACIONAL

MODERNO,

POR

Federico Diez de Medina.

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad
de La-Paz, (Bolivia.)

SEGUNDA EDICION.

LIMA

IMPRENTA DEL UNIVERSO, DE CARLOS PRINCE,
ESCUELA INDUSTRIAL MUNICIPAL DE SAN PEDRO.

1874.

NOCIONES

DE

DERECHO INTERNACIONAL.

PRÓLOGO.

Agotada la primera edicion que de esta obra publiqué en 1869, quedó empeñada mi gratitud por el favor con que ha sido recibida en todas las Universidades de la República, y resolví, satisfaciendo gustoso la bondadosa insinuacion de personas cuya cempetencia me honra, dar una segunda, que espero será mejorada sobre aquella, sino en lo sustancial de la obra, como es mi deseo, al menos en la parte material y tipográfica de la impresion.

He revisado cuidadosamente la obra

toda, con vista de las de Bluntschli, Heffter y Calvo, últimamente publicadas, y atendiendo á las correcciones que hacia indispensables la brevedad del tiempo en que la dicté á principios del año escolar en que debia estudiarse.

Me ha parecido tambien oportuno citar nuevos ejemplos que hagan aun mas comprensibles algunas teorías, sin embargo de estar ellas escritas en un lenguaje que las pone al alcance de todas las intelijencias; circunstancia para mí del mayor interés y á la que con particular preferencia he querido atender.

Es de notar como, ninguno de los tratadistas franceses ni americanos, que conocemos, si se esceptúa Calvo, han hecho mencion, siquiera la mas lijera de la doctrina denominada *de Monroe*, que forma cabalmente una de las bases del Derecho Práctico Americano.

Por mi parte, he creido de absoluta necesidad suplir en alguna manera esa omision que considero grave, dando acá

un resúmen de lo que aquella teoría importa, procurando dejar conocer la idea completa, de un modo tan breve y claro, como lo permite el uso de la concision á que me obligan las reducidas dimensiones de este manual.

Lo propio tengo hecho con la parte relativa á «las intervenciones» y al «ceremonial marítimo» que se encuentra agregada en la presente edicion.

Por lo demas, léjos de haberme sido preciso variar algo en lo sustancial de las doctrinas espuestas, he tenido la satisfaccion de ver confirmadas aun las nuevas teorías, que en varios puntos y no sin alguna timidez, dejé consignadas en mi texto, obedeciendo á un sentimiento de equidad natural que no pude desoir y siguiendo las notas de los escritores liberales Ferreira, Vergé y Pradier-Fodéré.

Y esa confirmacion ha sido hecha, no solo por varias publicaciones importantes recientemente dadas á luz por Blun

tschli, Fiore y otros publicistas eminentes, sino aun en varios puntos, por el curso de esa misma guerra franco-prusiana de 1869, calificada por muchos de ruda y salvaje, y que sin embargo ha sido iniciada por declaraciones que procediendo de ambas potencias belijerantes, significan de por sí un verdadero homenaje á las doctrinas consagradas por el Derecho Moderno.

La-Paz, 2 de Febrero de 1874.

Federico Diez de Medina.

PRÓLOGO

DE LA PRIMERA EDICION.

La notable falta de un texto que sirva en la Universidad para la enseñanza del *Derecho Internacional*, me ha impulsado á emprender la penosa tarea de redactar uno que pudiese reunir al ménos las condiciones que son indispensables en una obra destinada á la enseñanza.

Comprendo cuan árdua es la empresa, cuando se trata de llevarla debidamente á cabo. Sé cuan difícil es poder conciliar la claridad y la concision, encerrando en un pequeño volúmen todos los elementos esenciales de una ciencia; conozco tambien, con cuanta facilidad se despierta la severa crítica de los que no se deciden á luchar ellos mismos con esas dificultades. Mas, si tál considera-

cion pudo en un principio ocasionarme algun desaliento, el deseo y la esperanza de contribuir en algo al bien de mi pais, me han decidido á llevar adelante mi propósito.

No existen en la República sino dos textos: el del señor Mora, que al inconveniente de no rejistrar ninguna de las innovaciones y adelantos de la ciencia, agrega el de ser incompleto; y la muy estimable obra del señor Bello, que desgraciadamente se halla léjos de ser un compendio apropiado á la instruccion. Demasiado estensa en algunos puntos, en que luce una erudicion propia mas bien de una obra de consulta, carece en otros, de rudimentos esenciales al aprendizaje.

Sensible es manifestar ademas, que ella se resiente en muchos puntos de las ideas que dominaron en la época en que el autor publicó su primera edicion (1832) y cuya influencia sobre éste, se deja notar aun, en aquella, despues de las reformas hechas por él mismo, en la que últimamente ha dado á luz en 1864. Subsisten, pues, allí algunas teorías fundadamente combatidas por los publicistas modernos, y que la ciencia actual parece haber dejado ya entre los errores que tras sí va acumulando el progreso de las ideas.

Ciertamente no debe esperarse encontrar orijinalidad en una materia en que la mayor semejanza ó identidad de principios y doctrinas y hasta

de palabras, forma precisamente la base de su mérito, y en que por lo mismo no le han tenido completa, ni aun los maestros y fundadores de la ciencia; los cuales (Vattel, Martens, Ortolan, etc.) se han limitado á agregar algunas opiniones é ideas á la obra de sus antecesores, que á su vez (Alberico Gentili, Grocio, Puffendorf, etc.), no han podido ni debido hacer otra cosa que compilar y trasladar á las suyas, las opiniones y relatos de los historiadores antiguos, las prácticas mas usuales de su tiempo, las consignadas en la *ley fecial* de los romanos y las invariables prescripciones del Derecho Natural.

Mi trabajo se ha reducido, pues, á extractar todo lo que he encontrado de mas esencial y avanzado en las obras de los publicistas modernos. Para ello he tenido á la vista las obras de Phillimore; Vattel, anotada por Pinheiro Ferreira y Pradier-Fodéré (ed. de 1863); Martens, anotado por Pinheiro Ferreira y comentado por Ch. Vergé (ed. de 1864); Klüber, anotado y completado por A. Ott (ed. de 1861), Ortolan, Hautefeille; las dos obras de Wheaton y la última edicion del señor Bello.

Podria repetir con respecto á varios trozos de esta obra, las frases consignadas por el señor Bello en el *prólogo* de la suya. «No he trepidado en «adoptar literalmente el texto de los autores que

« sigo, aunque siempre compendiándolo y guar-
« dando la debida consonancia y uniformidad en
« las ideas y el lenguaje. »

En el curso de mi trabajo he encontrado muchas veces en contradiccion las opiniones de los autores, y entonces, prévia exposicion de todas ellas, me ha sido forzoso dar la mia ú optar por la que me ha parecido mas conforme con la justicia y el espíritu del siglo.

He creído ademas, necesario, consignar algunos ejemplos, que faciliten la intelijencia de las doctrinas que tienen algo de abstracto ó poco comprensible, y las principales razones en que se fundan, absteniéndome de espresar aquellas que por su trivialidad, se hallan al alcance de todos, y que habrian sido por lo mismo inútiles y completamente supérfluas.

Si mi trabajo llega á ser útil á la juventud, llenando en alguna manera, la sentida falta de un texto que facilite sus estudios, habré alcanzado el único premio á que aspiro.

La Paz, Marzo de 1869.

Federico Diez de Medina.

NOCIONES PRELIMINARES.

§. 1.—DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL, SUS DIFERENCIAS CON EL *jus-gentium* Y ANALOGIA CON EL *jus-feciale;* DISTINTAS OPINIONES SOBRE LA AMPLITUD DE AQUEL; USO INAPROPIADO DE LA PALABRA *gentes* Y SU VERDADERO SENTIDO; DESACUERDO DE LOS PUBLICISTAS CON OCASION DE LAS PALABRAS *leyes* Y *reglas.*

Derecho Internacional es el conjunto de principios admitidos por las Naciones civilizadas para dirigir las relaciones que existen ó pueden nacer entre ellas.

La denominacion de «Derecho de Gentes» empleada por algunos publicistas (Wattel, Klüber y otros) ha quedado ya anticuada y en completo desuso.

Para justificarla, háse pretendido la necesidad de reemplazar con ella al *jus-gentium* de los romanos, pero semejante empeño es completamente inoficioso si se nota la profunda diferencia que separa al nuevo Derecho del antiguo.

Si el *jus-gentium* comprendia realmente en su sentido, como supone Heffter, todos los derechos comunes á la humanidad, esto es: el Derecho Público externo y el Privado comun á todos los hombres, es evidente que nuestro Derecho moderno, léjos de alcanzar la amplitud que tenia la acepcion de aquel, ha llegado á ser mas bien una imájen aproximada del *jus-feciale*, que los jurisconsultos romanos tomaron de los etruscos, y que tan solo se ocupaba de las relaciones de paz y guerra ocurridas con las naciones vecinas.

El Derecho Internacional moderno ocupándose únicamente de las relaciones *internacionales*, ha dejado una parte del *jus-gentium* esclusivamente entregada al Derecho Civil de cada Estado.

A ello se agrega, que en la opinion de varios publicistas, (Savigni, Twis, Lawrence, Calvo y otros), que parece la mas conforme con las definiciones dadas por los jurisconsultos romanos, el *jus-gentium*, mas bien que un conjunto de leyes dirijidas á reglar las relaciones entre Estados, era aquella parte del Derecho Natural reconocido universalmente, ó mas bien el Derecho Civil jeneral,

emanado de las relaciones comunes á todos los hombres y que era aplicable tanto á los ciudadanos romanos como á los estrangeros. Así, se decia, que el contrato de *compra-venta* era de *jurisgentium* y la *tutela* correspondia al *jus-civile;* siendo de advertir que varias instituciones y reglas relativas á los contratos mas usuales, como el de *sociedad*, eran comunes á ambos.

Finalmente la palabra latina *gens*, significaba á la vez pueblos é individuos particulares, y la española *gentes* no designa sino los últimos; de suerte que la denominacion de Derecho de *Gentes* no pasa de ser una traduccion imperfecta y mal apropiada.

Si es verdad que va desapareciendo entre los escritores modernos el desacuerdo orijinado á este respecto, no sucede lo mismo con el que se ha suscitado sobre si deben llamarse *leyes* ó solamente *reglas* todas las prescripciones del Derecho Internacional.

En realidad, parece indudable que unas y otras forman su conjunto; pues con mas exactitud podria llamarse *leyes* á las que emanando inmediata y directamente del Derecho Natural ó *ley Divina*, no son otra cosa que una estricta y fiel aplicacion de esta, y *reglas* de conducta, á las que teniendo su orijen en los pactos ó en la costumbre, pueden diferir de los preceptos de la Ley Natural,

como la mayor parte de las disposiciones reglamentarias y de ceremonial ó etiqueta internacional.

Con todo, siguen unos usando y sosteniendo la denominacion de *leyes*, y otros la de *reglas:* Phillimore intitula su obra «Comentarios sobre la *ley* internacional», y Ortolan llama á la suya «*Reglas* internacionales.»

§. 2.—REAL EXISTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Se ha puesto en duda la real existencia del Derecho Internacional, alegándose para ello, la ausencia de una autoridad superior que garantice el cumplimiento de sus prescripciones.

Pero los que eso piensan debieran distinguir entre el *derecho* y la *garantía* del derecho. Un derecho puede estar privado de garantía, sin dejar por eso de existir de una manera incontestable; pues no siempre los derechos llevan consigo la sancion que los proteje. Ademas, la *ley internacional*, como dice Pradier-Foderé, no se halla totalmente desprovista de sancion:

Aparte de la tremenda sancion de la guerra, es protejida por una sancion de órden moral; y la opinion pública que le sirve de reguladora, de-

nuncia y condena eficazmente á sus infractores. (Véase el §. 7.)

§. 8.—UTILIDAD DE SU ESTUDIO.

No existiendo, superior á las naciones, un *Poder Lejislativo* que les dé leyes, no puede existir, por lo mismo, un Código escrito de Derecho Internacional; no reconociendo ellas un *Poder Ejecutivo*, que haga cumplir esas leyes, ni uno *Judicial* que decida los casos de controversia particular, se hace necesario suplir la ausencia de esos tres poderes tan esenciales, por todos los medios capaces de conducir á ese fin. Con tal objeto debemos procurar: 1.º que se determinen claramente y con la posible uniformidad y precision las reglas sancionadas por el derecho consuetudinario y las que aquella parte ilustrada é imparcial de los hombres, supone hallarse conformes con la justicia y la naturaleza de la sociedad que existe entre las naciones; así nos aproximaremos á la formacion de un Código Internacional: 2.º que se estienda cuanto sea posible el conocimiento de esas reglas, haciéndolas penetrar en la conciencia de la opinion pública, á fin de que ella, prevenida así, contra todo manejo injusto y opuesto á las reglas de equidad, se halle pronta á decidir á los pueblos á formar alianzas saludables y efica-

ces á la conservacion y respeto de sus derechos; único medio de suplir la falta de un Poder Ejecutivo, si no lo provée la soñada liga ó acuerdo de la mayoria de potencias civilizadas del globo: y 3.° que ilustrada de ese modo la opinion jeneral, pueda fallar con acierto en las distintas cuestiones que surjan entre los Estados; ello nos conducirá á reemplazar en lo posible la real existencia de un Poder Judicial.

Tal es la utilidad que se desprende del estudio y jeneralizacion del Derecho Internacional, fuera de la que naturalmente resulta del cultivo de cualquiera de los ramos del saber humano.

§. 4.—SU DIVISION.

Apesar de la inmensa diversidad y confusion que reina entre las distintas divisiones que de esta ciencia han sido dadas hasta hoy por publicistas, cuya larga série principia con Grocio, podemos, apoyándonos en la opinion de autoridades respetables, formular una que á la vez de ser lógica, sea tambien clara y sencilla. Héla aquí:

Divídese el Derecho Internacional en *natural* y *positivo*: el primero no es otro que el Derecho Natural aplicado á las relaciones internacionales; tambien se le llama, *filosófico*, *interno*, *universal*, *primitivo* y *necesario*; el segundo, llamado así mis-

mo, *voluntario*, es el que se funda en los tratados ó en la costumbre observada entre las naciones; lo cual hace que este último se subdivida en *convencional* y *consuetudinario*, segun que emane de los pactos ó convenciones, ó de la costumbre.

El uso, cuando no es jeneral, solo obliga á los pueblos que lo practican.

Se ha introducido ademas una distincion moderna que separa el Derecho Internacional en *Público* y *Privado*; este último comprende el conjunto de reglas segun las cuales deben resolverse los casos de conflicto entre el Derecho Civil de distintos Estados.

§. 5.—DISTINCION ENTRE EL DERECHO NATURAL Y LA MORAL.

Como frecuentemente se ha confundido el *Derecho Natural* con la *Moral*, conviene establecer su diferencia. Segun Ahrens, la *Moral* considera el motivo por el cual una accion se cumple, y el *Derecho*, la accion en sí misma: la primera examina la accion en su orijen, el segundo en sus efectos. En fin, la Moral es una ciencia *subjetiva*, que tiene en vista la intencion del sujeto que la manifiesta; el Derecho por el contrario se dirije al contenido, á la materia del acto, y es por lo mismo esencialmente *objetivo*. Ademas, todas las

prescripciones del Derecho Natural pueden ser convertidas en leyes positivas, y en consecuencia, hacerse obligatorias por la fuerza; mientras que siendo la conciencia, el único juez de la moralidad, no puede llegar á ser ella objeto de una lejislacion escrita.

De lo cual se deduce que la Moral comprende un círculo mucho mas vasto que el Derecho Natural.

§. 6.— DERECHOS INTERNO Y EXTERNO, PERFECTO É IMPERFECTO.

Se ha dividido el Derecho, esto es, la facultad de exijir que se haga, omita ó tolere algun acto, en *interno* y *externo*, *perfecto* é *imperfecto*.

Wattel llama *interno*, al que obliga únicamente la conciencia, y *externo*, al que tiene relacion con los demas hombres y crea derechos entre ellos; subdivide, en seguida, este último, en *perfecto* é *imperfecto;* llama *perfecto*, al que puede ser exijido por la fuerza, é *imperfecto*, á aquel cuyo cumplimiento depende de la sola voluntad del obligado.

Pinheiro Ferreira declara: que, á su juicio, no solo el derecho *externo* es susceptible de ser subdividido en perfecto é imperfecto, sino tambien el *interno*, puesto que existen deberes tan incontestables y de tal importancia, que aun cuando no

pueda exijirse su cumplimiento por medios coactivos; no dejan de ser ellos evidentemente perfectos ante el tribunal de la conciencia.

El señor Bello, en abierta oposicion con estas dos opiniones y confundiendo el derecho interno con el imperfecto, y el externo con el perfecto, hace ambas denominaciones respectivamente sinónimas.

Prescindiendo de la contradiccion y desacuerdo en que estos autores han llegado á ponerse, puesto que no ofrece utilidad alguna práctica, la controversia relativa á la distincion de los deberes en *internos* y *externos*, se puede dejar establecida, como útil é incontestable, la division de los derechos internacionales, en *perfectos* é *imperfectos*: siendo aquellos los que pueden ser exijidos coactivamente, y éstos, los que requieren el consentimiento del obligado, como son todos los actos de pura beneficencia, el deber de favorecer á los Estados débiles cuando son injustamente atacados por los poderosos, etc.

Así se comprenderá sin dificultad, por qué el derecho es siempre imperfecto, cuando la obligacion corelativa depende del juicio del obligado, como en los casos de *necesidad y uso inocente.*

§. 7.—SANCIONES.

Sancion es la pena ó recompensa que resulta de la violacion ú observancia de una ley.

Las infracciones del Derecho Natural llevan consigo diversas especies de *sanciones*. Llámase sancion *física*, la que es producida por la sola virtud de las leyes físicas, y sin la intervencion de lo voluntad humana; sancion *social*, ó sancion de la *vindicta humana*, la que consiste en la aversion ó desprecio que nos inspira una mala accion hácia sus autores; sancion *simpática*, la que proviene de la compasion ó simpatía que sentimos por los males ó padecimientos agenos; sancion *moral*, la que consiste en los remordimientos que una mala accion suscita en la conciencia; y sancion *religiosa*, que es la pena ó castigo que suponemos aplicará la Divinidad á los que infrinjen sus leyes.

Por desgracia, de estas sanciones, la única que se deja sentir con alguna eficacia en las relaciones internacionales, es lo *sancion social*, ó el temor de suscitar la hostilidad de las naciones que presencian el acto de injusticia.—Sin embargo, todas ellas son aplicables al Derecho Internacional, por realizarse alguna vez entre las naciones, y porque, en fin, debemos suponer que ningun

pueblo culto deje de ser accesible á las prescripciones de la moral social.

§. 8.—FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Tres son las fuentes principales del Derecho Internacional, á que ocurren los Estados para la solucion de las cuestiones que surjen entre ellos: 1.º los *tratados*, que segun el Derecho Natural obligan á las partes contratantes, y tienen entre ellas fuerza de ley; 2.º á falta de tratados, la regla establecida por la *costumbre*, que en casos semejantes se haya observado por las Naciones; y 3.º no existiendo pactos ni costumbres, forzoso es ocurrir á las fuentes del Derecho Natural, y admitir las interpretaciones de la razon humana.

Los escritos de los publicistas son un poderoso auxilio para el conocimiento y aplicacion de estos tres elementos de justicia internacional.

Debe notarse que en caso de ser tomadas esas fuentes, como lo hacen Phillimore, Hallek y otros escritores, *teóricamente*, ó en el sentido de ser ellas las bases ó elementos constitutivos de la ciencia Internacional, será forzoso invertir el órden de su enumeracion, colocando en primer lugar la Ley Natural ó Divina, de que se deducen los principios de justicia y las reglas á que deben sujetarse los Estados en sus mútuas relaciones.

Ademas de las tres fuentes de Derecho Internacional, que se han espresado, hay otras secundarias, tales son: las sentencias de los tribunales internacionales, las ordenanzas de marina, etc. Aunque estas, léjos de ser oríjen de las reglas de que tratamos, parecen mas bien, derivar ellas mismas del Derecho Internacional; sin embargo, son para el derecho, de considerable importancia, á causa de manifestarnos la opinion de lejistas ilustrados, y de ser, por fin, un testimonio histórico de las prácticas observadas.

Los publicistas ingleses y norte-americanos dan notable preferencia á esa parte de la jurisprudencia internacional.

Desde luego, es indudable, que en la solucion de los casos prácticos, debe prevalecer el Derecho *Positivo*, siempre que existan sus prescripciones de un modo real é indudable, y el elemento *racional*, cuando haya vaguedad, vacío ó carencia absolúta del primero.

§. 9.—PUBLICISTAS QUE HAN TRATADO LA MATERIA.

A la cabeza de estos escritores se encuentra Grocio, que en 1725 publicó la primera obra completa que conocemos de Derecho Internacional *(de Jure Belli ac Pacis)*.

Verdad es, que entre los antiguos Griegos y

Romanos se encuentran ya vestigios de esta ciencia, y que antes del eminente Holandez, otros publicistas, como Francisco Suarez y Alberico Gentilis, dieron á luz notables escritos sobre la materia; pero todos ellos en realidad, no fueron sino meros fragmentos, que sirvieron eficazmente á la formacion de la gran obra de Grocio, que con ella puso las bases del Derecho moderno.

A él siguieron: Puffendorf, Wolff, Burlamaqui, Wattel, Martens, Klüber, Wheaton, Heffter, Ortolan, Phillimore, Bluntschli y otros.

Algunos de ellos (Grocio, Wolff, Reyneval, etc.) dan en sus escritos, al elemento *racional*, una absoluta preferencia sobre el *positivo.*

Los de la escuela *histórico-práctica*, por el contrario, (Bentham, Bynkershoek, Moser, etc.) no dando valor sino á lo que se halla prescrito por instituciones reales, hacen preponderar de un modo absoluto el Derecho *Positivo.*

Finalmente, segun otros (cuya opinion es sin duda la mas sensata y racional) débense aprovechar tanto las indicaciones de la Ley Natural y los trabajos de los publicistas filósofos, que tan poderosamente han contribuido al mejoramiento del Derecho *positivo*, como las saludables y prácticas lecciones que nos suministra la historia de los pactos, usos y costumbres.

Solo así será posible obtener el succesivo ingreso de las innovaciones y adelantos de la ciencia, sin que se pierdan las anteriores adquisiciones, ni el consentimiento jeneral de los Estados.

PARTE PRIMERA.

DE LOS ESTADOS EN JENERAL.

CAPÍTULO I.

De los Estados y su soberanía.

§. 10.—NACION, ESTADO Ó PUEBLO, SU DEFINICION Y DISTINCION.

Nacion, Estado ó Pueblo, es una sociedad de hombres, que tiene por objeto la conservacion, felicidad y progreso de los asociados; que se gobierna por leyes emanadas de sí misma, y es dueña de una porcion de territorio.

Es muy comun usar como sinónimas estas tres denominaciones; mas como implican diferencias notables, se hace necesario distinguirlas. La pa-

labra *Nacion*, se refiere, con mas propiedad, á la comunidad de orijen, costumbres ó idioma; la de *Pueblo*, á la comunidad de territorio ó poblacion; y la de *Estado*, á la comunidad de gobierno y leyes.

En prueba de ello, un Estado puede componerse de varias Naciones, como el Austria; y una Nacion pertenecer a distintos Estados, como la Polonia.

Las dos primeras denominaciones corresponden, mas especialmente á los historiadores, jeógrafos ó naturalistas, la última á los publicistas, gobiernos y diplomacia.

§. 11.—SOBERANÍA, SU DIVISION EN INMANENTE Y TRANSEUNTE.

El poder que tiene la Nacion de gobernarse á sí misma y representarse en el exterior, se llama *soberanía*, la cual se divide por consecuencia, en *interior* ó *exterior*, que los internacionalistas llaman *inmanente* y *transeunte:* la primera es la facultad de darse leyes y rejir el gobierno en lo interior ó puramente doméstico; la segunda es la de tratar libremente con los demás Estados y dirijir la correspondencia diplomática. Esta última es la que se considera, especialmente, en el Derecho Internacional; sin embargo, no puede hacerse

completa abstraccion de la primera, que forma la base necesaria sobre que gira toda la política exterior.

§. 12.—ORÍJEN Y RECONOCIMIENTO DE LA SOBERANÍA.

La soberanía de un Estado principia con el oríjen mismo de la sociedad de que se forma, ó cuando se separa de la nacion de que ántes hacia parte. Mas, en cuanto á la soberanía exterior, es necesario que ella sea *reconocida* por las demas potencias con quienes el Estado desea entrar en relacion. Puesto que las naciones forman una asociacion moral y política, rejida por ciertas reglas y usos que la garantizan, nada es mas justo, que la exijencia de que el nuevo Estado que aspira á formar parte de esa asociacion, y por consiguiente, á gozar de los derechos y prerogativas inherentes á ese título, solicite de ellas su incorporacion, es decir, su *reconocimiento.* Estas, á su vez, no deben exijir del nuevo Estado, para reconocerlo, otra condicion que la de hallarse en posesion esclusiva del poder, y de haber establecido una autoridad que lo dirija, y sea, en cierta manera, responsable de sus actos ante las demás naciones.

Sin embargo de que la soberanía interior no tiene necesidad de ser reconocida por las otras

potencias, se ha establecido el uso de hacer conocer á éstas ó á sus representantes, los cambios que sobrevienen en la persona del Jefe del Estado. Es un medio de asegurar la permanencia de las buenas relaciones, además de ser un acto de atencion y cortesía diplomática.

§. 18.—CONDUCTA DE LAS POTENCIAS EXTRANJERAS EN CASO DE GUERRA CIVIL DE UN ESTADO Ó SEPARACION DE ALGUN PUEBLO Ó PROVINCIA.

En el caso de guerra civil acaecida en un Estado, las demas potencias pueden, mientras dure la lucha, y á fin de no perjudicar sus intereses con una demora, cuyo término seria difícil de calcular, pueden, decimos, tratar con cualquiera de los partidos. Varios de los publicistas agregan, que les es lícito abrazar la causa que crean mas justa, y aun ofrecerle sus auxilios y cooperacion; pero sin duda es mas acertada la opinion de Pinheiro Ferreira y Bluntschli, que protestan enérjicamente contra toda especie de intervenciones extranjeras por regla jeneral, en los asuntos domésticos de un pueblo. La doctrina contraria, (que hoy se halla en completo descrédito) ha autorizado siempre los mas grandes abusos y las mas odiosas maniobras contra la tranquilidad y seguridad de los Estados.

No obstante, se ha alegado por algunos el deber de favorecer la causa mas justa. Pero, ¿cuáles son los caractéres infalibles que nos hagan conocer de qué parte está la justicia? ¿Y con qué derecho, un tercero, igual á los beligerantes, se haria juez para pronunciar soberanamente su fallo?—Se ha pretestado por otros, el temor de que un cambio en el personal del gobierno de una nacion vecina puede ejercer una influencia perniciosa, en el órden interior de la potencia que interviene; mas, la historia nos tiene demostrado, que la insurreccion nunca pasa la frontera de los países libres y bién gobernados; solo los tiranos temen el contajio de las ideas revolucionarias.

Tambien se ha espuesto, como justa causal de intervencion, el deber que impone la humanidad de abreviar esas guerras que llegan á hacerse demasiado sangrientas y prolongadas. Mas, en semejantes casos la justicia y la civilizacion aconcejan otros medios capaces de armonizar las insinuaciones de la humanidad con la independencia de los Estados, tal es el de ofrecer una *mediacion* racional; la cual, en último caso y segun la opinion de Pinheiro Ferreira, podria, sin herir ni protejer á una sola de las partes, llevarse hasta el punto de obligar á ambas, á reunir un congreso nacional y sujetarse á su decision.

Sin embargo, nos parece admisible un caso es-

cepcional de intervencion, que se halla establecido por la política inglesa, tal es el de *inminente* é *inmediato peligro*, con que la guerra, que se trata de evitar, amenaza á la potencia interventora.

En caso de permanecer neutrales, durante una guerra civil, las potencias extrangeras, deben ellas acordar á las partes belijerantes todos los derechos de una guerra internacional.

Por lo demas, todos se hallan de acuerdo sobre que, una vez resuelta la cuestion, sus relaciones deben arreglarse con el vencedor.

Lo mismo sucede en el caso de separacion de un pueblo ó provincia, del Estado á que ántes pertenecia. Miéntras dura la guerra, pueden las otras potencias elejir cualquiera de los belijerantes para tratar con él; pero concluida ella, no hay razon alguna para negarse á reconocer la independencia del pueblo victorioso.

§. 14.—(Continuacion.) INTERVENCIONES Y EQUILIBRIO POLÍTICO.

La práctica de las potencias europeas ha sancionado, como regla de su Derecho consuetudinario, la conservacion de lo que se denomina el *equilibrio político* ó la *balanza del poder* entre los diferentes Estados de que se compone ese conti-

nente, y con ella, por consecuencia, una nueva causal de *intervencion.*

Tal es el hecho histórico, innegable como práctica observada hasta hoy, por mas que su teoría ó principio constitutivo, muy refutable, no haya alcanzado á reunir en su apoyo la opinion de todos los publicistas.

Entre estos, Klüber, sin embargo de reconocer el equilibrio de derecho establecido por pactos, se declara del modo mas abierto contra esa teoría de conveniencias egoistas, y hace votos porque esa palabra equívoca sea proscrita del lenguaje político de las naciones civilizadas.

Phillimore, sujetándose siempre al método que observa de esponer con respetuosa puntualidad las prácticas internacionales, consigna seis diferentes casos de *intervencion* :

1.° Cuando el gobierno ó instituciones de un Estado son incompatibles con la paz ó seguridad del que interviene.

2.° En caso de hallarse estipulada la garantía.

3.° El de ser invitado por los beligerantes.

4.° El de protejer los derechos reversionarios estipulados.

5.° El de conservar el *equilibrio* del poder de los Estados.

6.° El de proteger á los súbditos que encontrándose sujetos á la autoridad de otro Estado, sean perseguidos por motivos de religion.

La admision de ese catálogo de casos, autorizaria, á no dudarlo, todo jénero de intervenciones, sin exepcion de las que pudiera sujerir el capricho ó interés personal de los gobernantes, si el mismo escritor, confesando los peligros que ofrece el muy fácil abuso á que se presta cada uno de ellos, y particularmente el primero, no los restrinjiera tanto como le es posible ó compatible con su sistema espositor, encaminándolos al terreno verdaderamente firme de la *propia defensa.*

Es así como asegura que las revoluciones de la Gran Bretaña en 1649, y de Francia en 1789, 1848 y 1851, han debido realizarse sin la injerencia de Estado alguno extranjero, á causa de no tener trascendencia alguna exterior; y no de igual modo la revolucion francesa en 1792, que por *ley* de su Convencion, ofrecia apoyo á todos los pueblos que quisieran seguir su ejemplo. Lo cual importaba, en su concepto, un verdadero reto á los gobiernos monárquicos de Europa.

Se vé, pues, que su teoría viene, en último análisis á reducirse, mas ó ménos, á la ya espuesta del *inminente peligro* ó necesidad de *propia defensa;* fuera del caso de intervencion *solicitada* ó *voluntaria*, cuya legalidad no ofrece duda y el de *garan-*

tía estipulada, cuya solucion corresponde á otro género de consideraciones.

Adviértase que es preciso no confundir la *intervencion efectiva*, con la simple *cooperacion* ó el *cumplimiento* de un *pacto de alianza.*

En resúmen: el derecho de *intervencion*, lejos de ser admisible como *regla jeneral*, tan solo puede ser justificado como una *exepcion*, introducida por la necesidad de la *propia defensa.*

§. 15.—DOCTRINA DE MONROE.

Se hace notar en la política de los Estados Americanos, el predominio de la doctrina llamada *de Monroe.* Invocada con frecuencia en sus relaciones diplomáticas y conflictos ocurridos con las potencias de Europa, es citada y sostenida por sus publicistas, siempre que han llegado á ocuparse de los principios que deben rejir la política de ambos continentes y sus mútuos deberes internacionales.

Esa doctrina, contenida en el discurso inaugural pronunciado en la apertura del Cuerpo Lejislativo de 1822, por Monroe, Presidente de los EE. UU. de Norte América, es una declaracion de que el Gobierno Americano estimará como un acto de hostilidad, cualquiera intervencion europea en los pueblos de América, cuya tendencia fuese es-

tender en el suelo de ésta el sistema político dominante en el viejo mundo, ya por medio de la opresion de los Estados que declararon y obtuvieron su independencia, ya intentando la nueva colonizacion de territorios americanos.

Tal declaratoria importa la mas esplícita protesta contra las intervenciones europeas en los asuntos domésticos de América.

Sin duda, el valor de esa doctrina habríase hecho sentir con mucha mayor eficacia durante la intervencion armada que el gobierno francés organizó en 1861 contra el republicano de Méjico, sin la guerra civil que en esa época tenia distraida la atencion de los EE. UU. de Norte América.

Apesar de todo, la influencia ejercida por ella en el desenlace que á tan desgraciada expedicion cupo, no podia ser mas evidente, así como el propósito revelado por el gobierno de Mr. Seward de llevar á la práctica el principio establecido por su predecesor Monroe.

§. 16.—IDENTIDAD Y PERPETUIDAD DE LOS ESTADOS.

Los Estados nacen, crecen, decaen y perecen como los individuos.

La identidad y perpetuidad consiste únicamente en que su persona moral permanece la misma, por mas que su cuerpo político sufra alteracio-

nes, cambie de forma de gobierno ó de órgano de comunicacion; siempre que esas alteraciones no destruyan el fondo ó base de su soberania. Así, por ejemplo, si la cesion de Venecia hecha á la Italia en 1866, no podia alterar la nacionalidad austriaca, la anexion de la República de Cracovia al Imperio de Austria en 1846, destruyó por completo la independencia cracoviana.

Pero en todo caso los derechos y obligaciones subsisten siempre los mismos y no se alteran ni debilitan por ningun trastorno político. Sea que el gobierno anteriormente establecido caiga, sea que el Estado se fraccione ó se haya incorporado á otra potencia, las obligaciones que el Estado ó su representante hubiesen contraido, deben cumplirse sin escusa, siempre que sean legales, ya por el gobierno posterior, ya por los pueblos fraccionados, de consuno ó dividiéndose la obligacion, ó ya por la potencia anexante.

Mas si el Estado deja de existir por extincion ó dispersion del pueblo que lo componia, tambien desaparecen sus derechos y obligaciones. Cuando los judios tomaron posesion de la Palestina, destruyendo su poblacion, no succedió el nuevo Estado Hebreo en los derechos y obligaciones del Estado estinguido.

§. 17. MODIFICACIONES Y ALTERACIONES QUE PUEDE SUFRIR LA SOBERANÍA DE UN PUEBLO.

La soberanía de un Estado puede sufrir diversas modificaciones ó limitaciones, sin que por eso quede alterada ó destruida su naturaleza; así, puede estipular con un Estado mas poderoso, alianzas desiguales ó condicionales, tratados de proteccion, servidumbres, tributos, etc., con tal de que se haya reservado lo virtual de su independencia y la soberanía territorial. Lo dicho es tambien aplicable á las confederaciones, con respecto á los Estados de que se componen.

§. 18.—FEDERACION Y CONFEDERACION, UNION PERSONAL, REAL É INCORPORADA.

Los Estados que se reunen entre sí por un pacto de union perpétua, con un objeto determinado, sin reconocer una autoridad suprema y comun, que reasuma el ejercicio de sus relaciones exteriores, forman lo que propiamente se llama una *confederacion;* éstos conservan respectivamente su soberanía. La liga Achea, la mayor parte de las confederaciones antiguas y en nuestres dias la Confederacion Jermánica, nos ofrecen ejemplos de esta naturaleza.

Los Estados que por su pacto de union, han creado un gobierno soberano y supremo, desprendiéndose en favor de éste, de la facultad de tratar directamente con las potencias extranjeras, toman el nombre de *union federal* ó simplemente *federacion;* en éstos se halla la soberanía completamente alterada. Los Estados Unidos de Norte América son de esta especie.

En las *confederaciones*, jeneralmente, las decisiones tomadas por el cuerpo federal, no se convierten en leyes, ni se ponen en ejecucion en cada Estado, sino por la accion voluntaria de éstos. En los gobiernos *federales*, la autoridad suprema obra, no solo sobre los Estados de que se componen, sino aun, directamente, sobre los ciudadanos de cada Estado.

Pueden dos ó mas Estados hallarse sometidos accidentalmente á la dominacion de un mismo Príncipe, Soberano ó dinastía, sin tener dependencia alguna recíproca; entonces la union se llama *personal*, y la soberanía permanece íntegra. Tal sucedió con la Prusia y el Principado de Neuchatel, (sin que éste hubiese perdido su derecho de mantener relaciones con la Confederacion Suiza, á que pertenecia) hasta 1857, en que el rey de Prusia renunció á sus derechos sobre el Principado. Tal sucedió tambien con la Gran Bretaña y el Hanover, que á pesar de su union,

tenian sus administraciones perfectamente distintas.

Cuando la reunion de los Estados, cuya administracion interna permanece distinta, llega á formar, á perpetuidad *una sola persona moral*, cuya soberanía exterior queda en manos del soberano á que se sujetaron, la *union* toma el nombre de *real*, y la soberanía queda generalmente alterada, como ha sucedido con la Hungría, Bohemia, Galicia y otros paises que forman la Monarquía Austriaca.

La *union* se llama *incorporada*, cuando la soberanía interior y exterior, quedan absorvidas por el soberano comun, como sucede con la Inglaterra, Irlanda y Escocia, que forman la Monarquía Inglesa.

Cuando un Estado depende de otro, en el ejercicio de uno ó mas derechos esenciales á la soberanía, pero que en todo lo demas es perfectamente libre, suele llamarse Estado *semi-soberano*. De esta especie eran las Islas Jónicas, que desde 1815 se hallaban sujetas á la proteccion y soberanía de la Gran Bretaña, hasta 1864, en que fueron incorporadas á la Grecia.

Su facultad de tratar y enviar ajentes diplomáticos, se regla por la calidad de la sujecion que las liga.

CAPITULO II.

Atributos esenciales de la soberanía.

§. 19.—DERECHOS PRIMITIVOS Y ACCIDENTALES.

Los derechos de que gozan los Estados soberanos entre sí, suelen dividirse, en *primitivos* ó *absolutos* y *derivados* ó *accidentales.*

Primitivos ó *absolutos*, son los que existen para el Estado en cualquier situacion en que se encuentre, por el solo hecho de ser un Estado y como consecuencia de esta calidad. Se llaman *absolutos,* por no ser limitados á tal ó cual circunstancia particular. Tambien suele llamárseles, *innatos* y *permanentes.*

Derechos *derivados* ó *accidentales*, son todos los que nacen con ciertas relaciones internacionales, y cesan con la desaparicion de las circunstancias que les dieron lugar. Éstos no son, si se quiere, otra cosa, que aplicaciones y desarrollo de los primeros; ó en otros términos, sus consecuencias; pero consecuencias no permanentes y que solo se producen en casos determinados; es así como la guerra, por ejemplo, confiere á los Estados belijerantes y neutrales ciertos derechos, que dejan de existir finalizada ella.

Por lo demás, esta division que no se halla al abrigo de toda crítica, es de pura doctrina, y como el análisis detallado de su última parte conduce á confusiones y duplicaciones, nos limitaremos á hablar por ahora de la primera, dejando aquella para desarrollarla en sus detalles, segun se muestren con la variedad de situaciones en que debemos considerar á los Estados.

§. 20.—DERECHO DE CONSERVACION Y SUS INCIDENCIAS.

El primero de todos los derechos *absolutos* ó primitivos, el que srve de base y oríjen á la mayor parte de otros *derivados* ó *accidentales*, es el *derecho de conservacion*.

Todo Estado se considera como una persona moral y tiene, así como cada uno de los individuos de que se compone, un derecho perfecto é innato á proveer al bienestar y conservacion de su existencia. Este derecho implica necesariamente, todos los derechos *accidentales* que conducen á ese fin. En este número se cuenta, el de rechazar las agresiones injustas que se dirijan al Estado ó á sus ciudadanos, y que toma el nombre de *derecho de lejitima defensa*. Implica éste, á su vez, el de organizar fuerzas de mar y tierra, erijir fortalezas, crear impuestos para ese objeto,

estipular alianzas, guardar neutralidad, etc. El ejercicio de estos derechos, no puede ser limitado sino por los derechos correspondientes é iguales de otros Estados, ó por convenciones especiales celebradas con ellos.

Otro de los derechos que emanan del de *propia conservacion*, es el de aumentar su territorio, su poblacion, sus riquezas y su poder por todos los medios que sean lejítimos.

§. 21.—DERECHO DE INDEPENDENCIA.

El segundo derecho *absoluto*, es el de *independencia*, esto es, la facultad de no recibir leyes de otros Estados, y de no hallarse sujeto á su inspeccion ó autoridad, por ninguno de sus actos, miéntras éstos no afecten los derechos perfectos de esos Estados. Así, por ejemplo, un Estado puede darse leyes y constituciones, y cambiarlas cuando y como mejor le parezca, verificar sus armamentos y preparativos de defensa ó ataque, sin que tenga que recibir para ello direcciones, prohibiciones ni limitaciones de jénero alguno, de parte de otras potencias. Mas, éstas, en virtud de su propio é igual derecho de *conservacion*, si vén en estos actos un motivo de alarma ó la necesidad de prevenir el peligro de una agresion posible, pueden exijir explicaciones; y la lealtad, así

como un interés político bien entendido, ordenan satisfacer á esas exijencias, toda vez que ellas sean razonables y bien intencionadas.

§. 22.—DERECHO DE IGUALDAD.

Finalmente, otro derecho *absoluto* ó *permanente* de los Estados soberanos, es el de *igualdad*, esto es, la facultad de gozar de los mismos derechos y prerogativas de que gozan los demas Estados.

Puesto que los hombres son naturalmente iguales entre sí, y tienen los mismos derechos y obligaciones, á pesar de la desigualdad de fuerzas físicas é intelectuales; del mismo modo los Estados, que se componen de la reunion de ellos, gozan de perfecta y recíproca igualdad, á pesar de las diferencias que pueden existir entre sus fuerzas militares, su riqueza, ó la estension de su territorio. Que en la práctica se dejen sentir con frecuencia las desigualdades *de hecho*, no es un argumento que desvirtúe la teoria, es mas bien un estímulo al perfecto establecimiento de la igualdad *de derecho*, de ese ideal inestimable de la ciencia internacional, que subsistirá mientras existan las nociones de lo *justo* y de lo *injusto*.

§. 23.—TÍTULOS Y PRECEDENCIAS.

La igualdad natural de los Estados puede ser

modificada por convenciones espresas, ó por el consentimiento tácito fundado en el uso. En virtud de ello, algunos Estados gozan de ciertas prerogativas y distinciones honoríficas de que otros no disfrutan; tales son, los *títulos* y las *precedencias*.

Llámase *precedencia,* el derecho de ocupar el primer lugar entre varios, ó el que relativamente se crea mas honroso.

Puesto que la precedencia ó primacia de rango es al fin una prerogativa, ningun soberano puede atribuírselos de derecho, contra la voluntad de los otros.

Por eso, dice Calvo, el título de *Emperador de todas las Rusias,* que se asignó Pedro el Grande, en 1701, solo fué reconocido por Francia en 1745, por España en 1796 y por Polonia en 1764.

Sin embargo, como un Estado vasto y poderoso, es siempre en la sociedad universal, mucho mas considerable que un Estado pequeño, racional es que éste ceda el paso al primero, en todas las ocasiones en que sea necesario que el uno de los dos lo ceda al otro; tanto mas, cuanto que esas deferencias de puro ceremonial no afectan la esencia del derecho de igualdad, y designan tan solo una prioridad de órden, un primer lugar entre *iguales.* Ademas, el deseo de conservar la buena armonía y de estrechar los vínculos de amistad y

buena intelijencia, y la aspiracion de obtener iguales complacencias, han dado oríjen á una gran parte de aquellas manifestaciones, siendo á la vez un motivo para no rehusar la observancia de las prácticas del ceremonial extranjero.

Las cuestiones de precedencia se presentan ordinariamente, en las entrevistas personales de los soberanos ó de los ministros que lo representan, en las visitas solemnes, en los actos públicos y en la firma de los tratados.—Las naciones jamas han podido ponerse de acuerdo sobre un estatuto jeneral concerniente al rango, y aunque los papas hayan publicado diversos reglamentos con ese objeto, ellos no han logrado ser jeneralmente reconocidos ni aceptados. No obstante, de Estado á Estado suelen mediar convenciones que arreglan esta materia entre ellos. A falta de tratados, el ceremonial se arregla por el *uso.*

Heffter distingue principalmente las especies siguientes:

1.° El ceremonial *personal;*

2.° El ceremonial *por escrito* ó de *cancillería;* y

3.° El ceremonial *marítimo.*

Segun el ceremonial verdaderamente internacional, cuya estricta ejecucion se tiene derecho de exijir, no existe sino cuando lo crean los usos establecidos por tratados ó por tradiciones constantes, y entonces su inobservancia, en la opi-

nion general de los pueblos, es considerada como un *insulto.*

Martens distingue cuatro especies de *títulos*: las *dignidades*, los *títulos* de *posesion*, los de *parentesco*, y los *relijiosos*. Los títulos que designan las dignidades son, los de *emperador*, *rey*, *elector*, *gran duque*, *duque*, *landgrave*, *margrave*, *príncipe*, *etc.* Sin duda los recuerdos históricos que van unidos al título de *emperador*, han hecho que éste sea colocado en primer lugar, siguiéndole los demas en el órden referido.

Los títulos de *posesion*, son los que enumeran los nombres de los diferentes Estados que el soberano posee, v. g.: *N., por la gracia de Dios, rey de Cerdeña, de Chipre y de Jerusalem; duque de Saboya, de Génova, de Monferrat, etc.*

El título de *parentesco*, no solo indica los vínculos de sangre que ligan á los soberanos, sino tambien sus relaciones políticas ó relijiosas. En virtud de él, los soberanos católicos dan al Papa el título de Santísimo Padre, Beatísimo Padre, etc., y que los emperadores y emperatrices, reyes y reinas, se dan recíprocamente el de *hermano* y *hermana*. En Francia daba el rey, el título de *primo* á los duques y mariscales de Francia.

Los títulos *relijiosos*, son los concedidos por los papas á los soberanos. Es así que el rey de Francia obtuvo el título de *Rey Cristianísimo* ó *Majes-*

tad Cristianísima; los reyes de España, el de *Rey* ó *Majestad Católica;* el rey de Inglaterra, el de *Defensor de la Fé;* los de Portugal, el de *Majestad Fidelísima, etc.*

En cuanto á las precedencias, se admite jeneralmente hoy, la igualdad de rango entre las testas coronadas. Los soberanos que gozan de *honores reales*, (que son los mayores conocidos) sin contarse en el número de las testas coronadas, como el elector de Hesse, ceden el paso á los emperadores y reyes. Los que no tienen derecho á los *honores reales*, lo ceden á los que gozan de ellos, y los Estados semi-soberanos á los soberanos. El papa tiene la precedencia sobre los Estados católicos.

Gozan de honores *reales*, todos los imperios y monarquías europeas, los grandes ducados alemanes, la confederacion Suiza y la Alemana. En otro tiempo gozaron de esta consideracion la república de Venecia y otras.

Modernamente la diplomacia, á fin de evitar las cuestiones de precedencia, ha adoptado diversos medios: Así, en el congreso de Viena, se convino que la suerte arreglaria el órden que debia seguirse en la colocacion de las firmas. Algunas veces se ha recurrido á la *alternativa* ó *alternando* (*alternat*) que consiste en cambiar alternando el rango y sitio de las potencias de manera que cada

potencia sea nombrada la primera en alguno de los ejemplares del tratado; en fin, tambien se ha adoptado el *alfabeto francés*, designando á las potencias el órden que el alfabeto asigna á sus nombres.

Así lo hicieron las que tomaron parte en el Congreso de Viena: Austria, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Suecia.

En caso de duda ó controversia, pueden establecerse las precedencias segun el grado de poder ó preponderancia que tienen los Estados, sirviendo de base para calificarla, la mayor poblacion y cultura de los pueblos. La forma de gobierno nada tiene que ver con ello; la dignidad y majestad residen orijinariamente en el Estado y no en el que lo gobierna ó representa: Cromwell supo hacer respetar, por todas las testas coronadas, la dignidad de la *república* inglesa, tratando con ellas de igual á igual, y la Francia *democrática*, no se hizo respetar menos en sus relaciones con las *monarquías* antiguas de Europa.

§. 24.—CEREMONIAL MARÍTIMO.

Cada Estado tiene la facultad de determinar dentro de su territorio marítimo el ceremonial que se ha de observar; con tal de que esas disposiciones nada contengan de injurioso ó deprecivo to-

cante á otros Estados, como seria, por ejemplo: la órden de que los navios estranjeros arrien ó pleguen bajo sus pabellones desde su entrada á los puertos.

El ceremonial marítimo tiene lugar: en el caso de encuentro de dos buques ó escuadras en alta mar; cuando un buque pasa por delante de fortalezas ó baterias estranjeras, ó entra á puertos ó radas de ajeno territorio, ó tambien durante su permanencia en ellos en ocasiones *solemnes*, por ejemplo, de fiestas ó duelos nacionales.

Hé aquí las reglas mas usuales y admitidas:

1.ª Los buques mercantes se saludan rara vez, y lo hacen izando sus banderas ó amainando velas.

2.ª Los buques mercantes saludan primero á los de guerra.

3.ª Los buques de guerra de inferior rango á los de superior, siempre disparando cañonazos sin bala; aunque alguna vez, en señal de mucha distincion (á la persona de un monarca por ejemplò) se acostumbra dispararlos con bala.

4.ª Siendo de igual rango, saluda primero el que navega á *sotavento*.

5.ª Un buque saluda primero á una escuadra, y una escuadra *auxiliar* á la *principal*. Los corsarios saludan á los navios de guerra, sin exijir contestacion.

6.ª Los buques de guerra, saludan primero al pasar delante de fortalezas ó baterias estranjeras, ó al entrar en un puerto de territorio ajeno. Sin embargo, aun los fuertes y baterias deben saludar primero á todo buque que lleve á su bordo, un príncipe, soberano ó embajador estranjero.

El navio que lleve insigna de almirante, recibe siempre el primer saludo.

En todos los casos enumerados, el saludo debe ser devuelto, disparo por disparo.

Varias potencias, entre ellas Francia y Rusia, han convenido en suprimir el saludo en alta mar, y es probable que desaparezca totalmente una costumbre que trae siempre consigo sérios inconvenientes y ninguna utilidad.

PARTE SEGUNDA.

DERECHOS DE LOS ESTADOS EN TIEMPO DE PAZ.

CAPITULO I.

Del derecho de propiedad nacional.

§. 25.—BIENES DE LA NACION Y COMO SE DIVIDEN.

Forman los *bienes de la nacion* en jeneral, el territorio que ella ocupa y todo lo que se encierra en él. Divídense en *públicos* y *privados*: éstos son los que pertenecen á individuos ó comunidades particulares, como los conventos, monasterios, ciudades, etc.; aquellos se subdividen en *bienes comunes de la nacion*, cuyo uso corresponde indistintamente á todos los individuos de ella, como las calle ,

plazas, caminos y edificios públicos, rios, puertos, etc., y jeneralmente todas las porciones de territorio que no son susceptibles de propiedad privada, y en *bienes del Estado*, que son los que se hallan destinados al servicio esclusivo de éste, como las rentas públicas, fortalezas, murallas, fozos, caminos de fierro, etc.

§. 26.—MODOS DE ADQUIRIR Y CONDICIONES QUE HACEN LEJÍTIMA LA OCUPACION.

La propiedad de los bienes nacionales se adquiere: 1° por *ocupacion* (título orijinario) de las cosas que no pertenecen á nadie, ó que habiendo pertenecido, existe una presuncion fundada de su abandono; 2.° por *convenciones*, (título derivativo) los bienes que son trasmitidos por quien era propietario de ellos.

Ademas, la *guerra* y la *conquista* han sido largo tiempo considerados por las naciones como un medio lejítimo de adquisicion. Nos ocuparemos de ello, al tratar del *estado de guerra*.

Para que sea lejítima la ocupacion de las cosas, es necesario que se reunan las condiciones siguientes: 1ª que no haya propiedad anteriormente establecida sobre ellas; 2ª que sean susceptibles de apropiacion material, es decir, que se puedan aprehender, guardar y defender; 3ª que la utili-

dad que proporcionan no sea ilimitada, esto es, que no puedan muchos usar de ella sin agotarla ó menoscabarla; y 4ª que exijan un trabajo, preparacion ó industria para su conservacion ó adelanto. Por ello, la tierra se considera eminentemente apropiable. Ademas, el ocupante al tomar posesion, debe manifestar de un modo inequívoco el propósito de verificar una apropiacion durable y esclusiva. Las simples palabras ó señales, que no han sido seguidas de algun acto que pruebe el dominio adquirido, nada significan por sí. En fin, un Estado no puede tomar y ocupar mas estension de territorio, que la que necesita para su existencia y progreso, y sea capaz de utilizar.

§. 27.—PRESCRIPCIONES.

En cuanto á la *prescripcion*, en que se apoya la adquisicion de los bienes abandonados, puede ser *ordinaria* ó *inmemorial;* aquella exije tres requisitos para su validez: 1.º trascurso no interrumpido de cierto número de años; 2.º buena fé del poseedor; y 3.º negligencia del propietario en reclamar su derecho. Para que se cumpla la última condicion, es menester, que no haya ignorancia invencible de parte del propietario, que haya guardado

silencio, y que este silencio no pueda justificarse con razones plausibles.

Los autores no están de acuerdo sobre el número de años que son necesarios para fundar la lejítima prescripcion. Lo esencial es, que el tiempo trascurrido sea bastante á hacer presumir el abandono del derecho.

La prescripcion *inmemorial* forma un título incontrovertible.

Es necesario distinguir la *usucapcion* de la *prescripcion* propiamente dicha; aquella se refiere á la adquisicion de dominio; y ésta á la pérdida de los derechos y acciones: la primera es relativa á la persona que adquiere; y la segunda, á la que pierde su accion ó derecho. Así, se dice propiamente: *usucapir* el dominio, *prescribir* las acciones y derechos. No obstante, se acostumbra emplear ambos términos como sinónimos.

§. 28.—DEL TERRITORIO Y PARTES QUE COMPRENDE.

El *territorio de una nacion* es toda aquella parte de la superficie del globo, sobre que se estiende su soberanía. Se compone de tierra y agua; aquella parte comprende, el suelo que la nacion habita y todas las demas tierras de que puede usar y disponer; ésta comprende los rios, lagos y mares internos, que forman su *territorio fluvial* y *lacal*, y la

parte apropiable del mar, que forma su *territorio marítimo.* Ademas, se consideran como partes del territorio nacional, las casas que habitan sus ajentes diplomáticos residentes en país estranjero; los buques de la nacion, no solo mientras flotan sobre los mares de ella, sino tambien en alta mar; y los bajeles de guerra aún cuando navegan ó están surtos en las aguas de un pais distinto; todo en razon de la jurisdiccion é imperio que en ellos ejerce el Estado á que pertenecen. Sin embargo, al hablar de esta *territorialidad,* solo se usa de una espresion metafórica, y no puede ella tomarse estrictamente sin dar lugar á notables abusos.

Tambien forman parte del territorio, las islas adyacentes á su costa, por ser necesarias á la seguridad del Estado. Para determinar la propiedad fluvial y marítima, pueden darse las reglas siguientes: 1ª los rios, lagos y mares interiores comprendidos en el territorio de un Estado, le corresponden esclusivamente; 2ª los que sirven de límite á dos ó mas naciones, pertenecen al primer ocupante, y en caso de ocupacion simultánea ó de duda, á ambas partes por mitad, si se trata de rios, y en proporcion á la orilla ocupada si se trata de lagos ó mares. La mitad de un rio puede determinarse trazando una línea á igual distancia de ambas riberas; pero de pocos años á esta parte, se prefiere en Europa, tomar por línea de de-

marcacion de los ríos navegables, lo que se llama el *talweg* ó sea la línea que siguen las embarcaciones al descender la corriente. Esa palabra alemana fué introducida al Derecho Público europeo, en el tratado de Luneville de 1801; 3ª los estrechos de poca anchura y los golfos que comunican con el mar por una boca ó canal angosto, son de la nacion cuyo territorio los circuye; (sin perjuicio del libre tránsito á que los demas Estados se hallan autorizados por el derecho de *uso inocente*); 4ª el mar inmediato á las costas es, en opinion jeneral, apropiable hasta la distancia á que alcanza el tiro de cañon, esto es, hasta donde se puede tener una posesion que sea constante y defendible desde la costa. Esto mismo es aplicable á los estrechos que separan dos Estados distintos, y á la embocadura de los golfos; de allí la perfecta libertad de los estrechos de Gibraltar y el Canal de la Mancha, y las restricciones impuestas á la navegacion del estrecho de los Dardanelos y el canal de San Jorje.

El alta mar es libre y en ningun caso puede llegar á ser la propiedad esclusiva de una nacion.

§. 29.—LIMITES Y ASCESIONES TERRITORIALES.

Los límites del territorio son de dos especies: *naturales*, *artificiales* ó *demarcados*; los primeros

son formados por rios, lagos, mares ó cordilleras; los segundos, por líneas imajinarias ó puntos convencionalmente fijados, como columnas, puentes, edificios, caminos, etc.; llámanse territorios *arcifinios* los que tienen límites naturales.

Es propio de los territorios limitados por rios, lagos ó mares, la *accesion* aluvial. En virtud de este derecho les acrecen las tierras que deja á veces descubiertas el lento retiro de las aguas. Cuando un rio ó lago deslinda dos territorios, las tierras insensiblemente invadidas por las aguas se pierden para el uno de los ribereños, y las que el agua abandona en la ribera opuesta acrecen al dominio del otro. Pero si por algun accidente el agua que separaba dos Estados, se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, perteneceria desde entónces al Estado cuyo suelo llegase á ocupar, y el lecho ó cauce abandonado no variaría de dueño. Tambien le pertenecen por *accesion*, las islas que se forman ó aparezcan en sus aguas. (Véase el párrafo anterior.)

§. 30.—SERVIDUMBRE.

Así como las propiedades particulares, el territorio nacional, puede hallarse gravado con diferentes *servidumbres*. Algunos escritores las dividen en dos especies: *naturales* y *convencionales*; otros no

reconocen sino las últimas. Es innegable que el derecho de tránsito de algunas naciones que se hallan enclavadas en el territorio de otras ó rodeadas por éstas, constituye una verdadera *servidumbre natural;* así, por ejemplo: el Portugal no puede ménos que tener un perfecto derecho de transitar por el territorio de España; el reino de Nápoles, por la parte meridional y superior de la Italia; los Estados de Alemania situados á lo largo del Danubio, por este rio que atraviesa el Austria, etc.

Mas, todas las servidumbres naturales parecen referirse únicamente á la situacion de los lugares; pues, las que no derivan de ella, corresponden mas propiamente á los llamados derechos de *necesidad* y de *uso inocente.*

Las servidumbres *convencionales*, son las emanadas del derecho internacional *positivo*, como las de navegar ó pescar en las aguas de otro Estado distinto, ó cortar madera en sus bosques, etc.; para que ellas puedan reputarse tales, no deben atentar á la soberanía del Estado gravado, ó reducirse tan solo á algun punto ó distrito determinado, ni afectar nunca todo el territorio nacional. Así la promesa hecha en varios tratados por Francia á Inglaterra, de no fortificar Dunkerque, pudo considerarse como una verdadera servidumbre pública; no así el tratado de alianza

celebrado por la Polonia con Rusia en 1793, que hiriendo los derechos esenciales de aquella, llegó á convertirla en un verdadero Estado *semi-soberano*.

Puede suceder que se hallen en contradiccion dos derechos diferentes sobre una misma cosa; entonces para resolver cual de los dos debe subsistir, consideraremos atentamente, la *naturaleza* de los derechos, su *orígen* y *antigüedad*. En cuanto á la *naturaleza*, el derecho mas esencial ó absoluto, y el que produzca mayor suma de utilidad, debe prevalecer sobre el otro, por ejemplo: si el Estado A tiene el derecho de navegar en las aguas de B, á éste no le seria lícito construir diques ó puentes que obstruyan el paso de las embarcaciones; pero si A solo tiene el derecho de pesca, no habria razon para que éste impidiese á B la navegacion ó el establecimiento de molinos, que aun cuando disminuyan algo la utilidad de la pesca, no ocasionan al derecho de A sino un perjuicio accidental y parcial. En cuanto al *orígen*, débense interpretar con estrictez los términos del pacto ó convenio, y en caso de duda favorecer los derechos del propietario, puesto que toda servidumbre es una escepcion á la regla general de libertad. Los derechos cedidos por el propietario, se suponen renunciados sin perjuicios de otros que le correspondan, y en cuanto son compatibles con éstos,

á no ser que una declaracion espresa ó la naturaleza misma de los derechos pruebe lo contrario. Por lo que respecta á la *antigüedad* de los derechos, siendo éstos de igual calidad, debe prevalecer aquel cuyo oríjen sea anterior.

§. 31.—NECESIDAD Y USO INOCENTE.

Los *derechos de necesidad y uso inocente*, han dado lugar á las mas graves cuestiones, produciendo una completa diverjencia en las opiniones de los publicistas que las han tratado. Creen unos, (Vattel, Martens, Bello, etc.,) que el derecho de propiedad no ha podido introducirse, sino con la reserva, en favor de los demas hombres, de *usar* de los objetos apropiados en caso de urjente necesidad, por ejemplo: de proveer á la propia conservacion, cuando no es posible contar con otros medios para ello. De esta teoría hace emanar Vattel, los derechos de procurarse víveres por la fuerza, de servirse un Estado de los objetos pertenecientes á los súbditos de otro, contra la voluntad de los propietarios, y aun de apoderarse un pueblo, por la fuerza, de las mujeres de que tiene absoluta necesidad para perpetuar su especie. Otros, (Klüber, Galiani, Fiore, Bélim, etc.,) establecen: que la *necesidad* no crea el *derecho;* que ella hace tan solo *escusable* el acto, injusto por sí; segun ellos,

la *necesidad* no posee *derechos*, sino tan sólo *privilegios;* pero, estos privilegios no son otros, que los que tiene la ignorancia, la inadvertencia, la locura, el delirio, en fin, todo estado en que el hombre obra sin tener completa libertad en sus acciones. Bélim agrega: que si el carácter de la ley moral es de cumplirse á costa de todo sacrificio, no se debe jamas violar el derecho de otros, por sustraerse á un peligro, arrojando sobre éstos el mal que la fatalidad ó su imprudencia les han destinado. Siendo de notar que las circunstancias mas estremadas no suspenden el imperio de esta regla.

Sin duda es mas justa é ilustrada la última de estas opiniones; si se considera ademas la dificultad de calificar el grado de necesidad, de hallar un juez competente á cuyo fallo se sometan las naciones perjudicadas, y el inmenso campo de abusos é injusticias que se abre, estableciendo como *perfecto* el derecho de hacerse justicia por sí mismo, de procurarse con la propia autoridad y fuerza, lo que se cree necesario obtener. Sin duda es mas prudente recordar á las naciones el deber de humanidad que se halla grabado en su conciencia y de que tenemos frecuentes pruebas, y dejar á los menesterosos el derecho, tan solo *imperfecto* de reclamarlos.

Con respecto al derecho de *uso inocente*, es claro

que puede establecerse como regla, que no nos es lícito rehusar un beneficio, cuando éste no nos ocasiona mal alguno; mas, como el único juez que puede apreciar y calificar si es ó no perjudicial el permiso que se trata de obtener, es el mismo que lo ha de conceder, se vé que tal derecho no pasa de ser puramente *imperfecto*, como lo confiesa la mayor parte de los publicistas.

§. 82.—TRÁNSITO POR AGUAS AJENAS.

Una de las mas difíciles y debatidas cuestiones del Derecho Internacional ha sido, y es todavía, el *derecho de libre navegacion en territorio ajeno:* con todo, ella parece hoy ya resuelta en el terreno de la práctica, á pesar de que la teoría tiene aun divididos á los publicistas. Klüber juzga, que siendo el derecho de propiedad del Estado, independiente de toda influencia extranjera, es dueño éste de impedir el uso que quiera hacerse de su territorio, aunque este uso no pueda serle perjudicial en manera alguna; y agrega, que no se le podria acusar de injusticia, si prohibiese todo tránsito por sus rios, canales ó lagos, y en el mar hasta el alcance del cañon de sus costas; no pudiendo ser restrinjido este derecho sino por convenciones especiales. Wheaton espresa: que las cosas de uso inagotable, como el mar y el agua corriente, no pue-

den pertenecer á nadie de tal manera que se escluya á otros del derecho de servirse de ellas, si ademas este uso no incomoda al propietario. El derecho de navegar es pues, segun este autor, comun á todas las naciones; pero, tal derecho no es sino imperfecto, y su ejercicio puede ser modificado por la seguridad del Estado propietario, no quedando perfectamente asegurado para otras naciones sino por una convencion espresa. Martens, da al Estado propietario el mas pleno derecho para cerrar la entrada á los extranjeros por tierra ó por mar, y dice: que si es inícuo rehusar el tránsito inocente, corresponde juzgar esta inocencia al Estado que debe hacer la concesion; debiendo el extranjero respetar la decision que á este respecto diere aquel. Bluntschli, Pinheiro Ferreira y otros publicistas liberales, sostienen con calor la libertad de navegacion, fundándola en que, ademas de que nunca podria ser perjudicial el tránsito inocente de los estrangeros por el territorio, los rios son los grandes caminos destinados por la naturaleza misma á desarrollar todos los jérmenes de riqueza, civilizacion y bienestar de las naciones, y no está al arbítrio de la voluntad humana cerrarlos ó conceder su paso.

Evidente es que la última doctrina se halla mas en armonía con los intereses de la humanidad y con los principios del Derecho moderno, puesto

que la mayor parte de las naciones le han adoptado en sus prácticas y consagrado en sus pactos.

El tratado de Viena (1815) declaró libre la navegacion de los rios que separan los diferentes Estados de Europa, en todo su curso, con la sola condicion de someterse á los reglamentos particulares de los Estados, reglamentos que han sido ademas especialmente determinados para la navegacion de algunos rios, como el Rhin, el Necker, el Mein, el Escalda y otros. Han sido abolidas las numerosas gabelas, impuestas en la Edad Media, y hoy no se cobran mas derechos que los percibidos á título de *servicios útiles y necesarios*, prestados á su navegacion.

En 1856 quedó el Danubio abierto al comercio de todas las naciones.

En América se ha abrazado tambien con entusiasmo la doctrina de la *libertad de navegacion*, no solo por los eminentes publicistas que ella cuenta, sino aun por sus gobiernos, así el congreso de la Confederacion Granadina, decretó en 1848, la libre navegacion de sus rios interiores, por todos los navios del mundo, sin impuesto ni condicion alguna.

En 1853, el gobierno de la República Arjentina firmó, con los representantes de Francia, Inglaterra y los EE. UU. de Norte-América, tres tratados, consagrando la libre navegacion de los rios

Paraná y Uruguay; estipulacion que fué ampliada en 1857, comprendiendo el rio Paraguay.

Igual principio ha sido seguido por las repúblicas de Bolivia, Uruguay y Paraguay.

El Perú adoptó en 1851 las doctrinas del Congreso de Viena, y el Brasil decretó en 1867, la libre navegacion de los tres rios mas importantes del imperio: el Amazonas, el San Francisco y el Tocantino.

§. 88.—DEL DOMINIO.

La propiedad nacional produce dos derechos: el *dominio* y el *imperio*. El *dominio* es la facultad de usar y disponer de todos los bienes que el pais encierra. Es de dos especies: el uno, semejante al de los particulares, que da á la nacion la facultad de disponer de un modo absoluto de los bienes públicos, se llama *dominio absoluto;* el otro, es la facultad que tiene el Estado de disponer de los bienes particulares, en caso de necesidad ó utilidad pública, prévia indemnizacion, se llama *dominio eminente.* Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia extranjera; pero no podria entonces ejercer sobre ellos mas que el *dominio ordinario* ó *absoluto*, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente corresponde al soberano del territorio.

Como el derecho de enajenar los bienes públicos, no es indispensable para las funciones ordinarias de la administracion, no se presume existir en poder del príncipe ó gobernante, á no ser que la nacion se lo haya conferido espresamente; pero él se supone siempre en la autoridad lejislativa, si por las leyes fundamentales de la nacion no se lo ha reservado á sí misma. En este último caso, no seria válida la enajenacion de territorio, si no la autoriza directamente la nacion, ó una imperiosa y manifiesta necesidad, que da al soberano todas las facultades indispensables para la salud del Estado.

La cuestion llega á ser mas dificil, si se trata, no de la enagenacion de algunos bienes públicos, sino de la desmembracion de alguna ciudad ó provincia. Una nacion tiene el deber de conservarse á sí misma y de conservar á todos sus miembros; y no puede abandonarlos, ni traficar con su libertad en cambio de algunas ventajas que se le prometan. Pero ella podria hacerlo lejítimamente en caso de una estrema necesidad, y cuando se tratase de la salud del Estado. Tal enajenacion seria entónces válida; pero la provincia ó ciudad desmembrada, no está en la obligacion de recibir contra su voluntad, al nuevo señor que se le quiera dar.

Comprometido Francisco I, por el tratado de

Madrid, á ceder el ducado de Borgoña á Carlos V, los Estados de esta provincia, no conformándose declararon, que si el rey los abandonaba, tomarian las armas para defender su libertad; y habiéndose reunido los notables del reino, espresaron unánimemente, que la autoridad del rey no se estendia hasta poder desmembrar la corona. En consecuencia se declaró el tratado nulo, como contrario á la ley fundamental del Estado.

Así como la nacion no puede desmembrar de su seno algun pueblo ó provincia, tampoco es lícito á éstos, separarse de la asociacion de que hacen parte; escepto en los casos siguientes: 1.° si se hallan en la alternativa de rendirse al enemigo ó perecer; 2.° si se alteran las leyes fundamentales del Estado, contra la voluntad ó en perjuicio de los miembros de la asociacion de que tratan de separarse; y 3.° si el Estado se descuida en socorrer, á un pueblo que hace parte suya, ó le hace sufrir una opresion cruel, ó deja sacrificar constantemente sus intereses á los de otros miembros favorecidos.

§. 34.—DEL IMPERIO.

Se llama *imperio*, la facultad de mandar y dar leyes en toda la estension del territorio que ocupa el Estado. El imperio recae ya sobre los ciudada-

nos, ya sobre los extranjeros. Este último tiene los mismos límites que el territorio; el Estado no puede dar leyes ni órdenes á los extranjeros, sino miéntras se hallen en sus tierras ó aguas.

En cuanto á los ciudadanos, hay leyes meramente locales, que solo les obligan miéntras se hallan dentro de los límites del territorio, pero hay otras, cuya observancia les es forzosa donde quiera que estén; tales son las que les imponen deberes especiales para con el Estado ó para con otros miembros de la sociedad á que pertenecen. Así, todo acto de hostilidad contra la patria es un crímen, donde quiera que se cometa; así tambien, el que testa en pais extranjero, debe dejar á sus hijos ó herederos forzosos, ciudadanos del mismo Estado que él, las lejítimas que por las leyes patrias les correspondan. En jeneral, las leyes relativas al estado civil y capacidad de las personas, ejercen su imperio sobre los ciudadanos, donde quiera que residan. (Sin embargo, la jurisprudencia inglesa y norte-americana han declarado válido, en todo caso, el matrimonio hecho en pais extranjero con arreglo á las leyes del pais en que se celebre.)—La misma regla se aplica á la disolucion de los matrimonios, que debe efectuarse con arreglo á las leyes del pais en que se contrajo.

El imperio supone la facultad de dar leyes so-

bre la adquisicion, goce, enagenacion y trasmision de las propiedades existentes en el territorio del Estado.

La ley del Estado en que se hallan los *bienes raices*, es la que determina lo concerniente á ellos, aun cuando sean poseidos por extranjeros ó por personas domiciliadas en pais estraño; en este caso el extranjero no puede disponer de ellos, sino sujetándose á las leyes locales, las cuales rijen tambien las succesiones *ab-intestato* de esta clase de bienes, con preferencia á las leyes del pais á que perteneció el difunto. (*Lex loci rey sitæ*).

Con respecto á los *muebles*, por regla jeneral, son ellos rejidos por las leyes del domicilio del propietario, (*lex loci domicilii*); las cuales tambien reglan su trasmision hereditaria *ab-intestato* (*mobilia ossibus inhærent, personam sequuntur*).

Las formas de toda clase de instrumentos, deben sujetarse á las leyes del pais en que se estiendan (*locus regit actum*).

Y la interpretacion, fuerza y efecto de los contratos subordinarse á las leyes del lugar en que se otorgaron; (*lex loci contractus*) exepto cuando el lugar señalado para su ejecucion es distinto del de su otorgamiento; en cuyo caso, como dice Fœlix, todo lo concerniente al cumplimiento de la obligacion ó todo lo que debe hacerse despues de

celebrado el contrato ó para su ejecucion, debe rejirse por las leyes del primero.

Por lo que respecta á la tramitacion de los juicios, á que da lugar la ejecucion de las obligaciones estipuladas en pais extranjero, queda ella sujeta, sin excepcion, á los procedimientos observados en el lugar en que se sigue el litijio (*lex feri*).

§. 35.—DE LA JURISDICCION.

Del dominio y del imperio nace la *jurisdiccion*, esto es, la facultad de administrar justicia. Su estension es la misma que la del *imperio*. A los tribunales de la nacion corresponde tomar conocimiento de todos los actos sometidos á sus leyes, dentro de su territorio, tanto en lo *civil*, como en lo *criminal*, y con arreglo á los procedimientos establecidos por ella, exepto en los siguientes casos: 1.° cuando la persona de un soberano entra en el territorio de una potencia amiga, con el beneplácito de ésta; 2.° con respecto á los agentes diplomáticos; y 3° respecto de los ejércitos ó escuadras que atraviesan por nuestras tierras, navegan ó anclan en nuestras aguas. En alta mar los buques de toda potencia, sean públicos ó particulares, permanecen sujetos á su respectiva jurisdiccion.

En cuanto á los buques mercantes, los hechos ocurridos á bordo de los que se hallan surtos en

las aguas de un puerto extranjero, la jurisprudencia francesa tiene establecido, que se someten á la jurisdiccion del Estado á que pertenece el buque; siempre que consistieren en actos de pura *disciplina interior* ó en delitos cometidos por un individuo de la tripulacion, contra otro de la misma, y cuando *la tranquilidad del puerto no ha sido comprometida* por esos hechos.

Por lo demas, sabido es que las obligaciones civiles confieren jurisdiccion á los tribunales del pais en que se han celebrado; mas en cuanto á si, los contratos celebrados por extranjeros, podrán ser juzgados en el pais en que precariamente residen, se hallan discordes las opiniones de los publicistas. En Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, un extranjero tiene accion contra otro, por deudas contraidas en pais extranjero.

A pesar de la variedad que reina aun, en cuanto al valor que se debe atribuir por un Estado á las sentencias pronunciadas en otro, se puede sentar como principio admitido jeneralmente, que toda sentencia dada en un Estado debe cumplirse y tener fuerza de *cosa juzgada* ante los tribunales extranjeros, siempre que se reunan las condiciones siguientes: 1ª que el tribunal haya sido competente; 2.ª que el litigante extranjero haya sido escuchado en la forma y con arreglo á las leyes del pais en que la causa se ha fallado; y 3ª que la

obligacion ejecutable no contenga disposiciones contrarias á las leyes, instituciones ó intereses del pais, por ejemplo: si se estipula introducir fraudulentamente algunos efectos ó la venta de esclavos, cuya entrega se pretenda solicitar en un pais en que se halla prohibido su tráfico.

Las sentencias que en materia criminal se pronunciaren por los tribunales de un Estado, no pueden ejecutarse por los de otro distinto, á causa de ser las leyes penales de un carácter esencialmente territorial.

Todas estas reglas y las contenidas en el número anterior, pertenecen al *Derecho Internacional Privado*, y han sido introducidas en consideracion á la utilidad y conveniencia recíproca de los Estados.

§. 36.—CIUDADANIA.—REFUGIO Y EXTRADICION.

Ciudadano, en el Derecho Internacional, es todo miembro de la asociacion civil.

Esta cualidad se adquiere de diversos modos, segun las leyes de cada pueblo. Por regla jeneral, el hijo, si es lejítimo, hace parte del Estado á què pertenece el padre, ó del de la madre, si es natural; á no ser que en la misma hipótesis, el hijo haya sido reconocido por el padre, en cuyo caso pertenece á la nacion de éste. Esta regla ha sido je-

neralmente admitida en casi todas las lejislaciones de Europa, y sancionada especialmente en los tratados concluidos por la Prusia con diferentes Estados de Alemania.—Sin embargo, en muchas partes el *nacimiento* es suficiente para conferir la *ciudadanía;* de modo que el hijo de un extranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio, tal sucede en Inglaterra y Norte América. En algunos paises basta la *extraccion,* y en esa virtud el hijo de un ciudadano, aunque jamas haya pisado la tierra de sus padres, es tambien ciudadano. En otros, el *domicilio,* esto es, cierta manera de establecimiento ó cierto número de años de residencia contínua, de que se infiere el ánimo de permanecer para siempre, habilita á los extranjeros para obtener la *ciudadanía.* Y en todos puede el soberano concederla por privilegio á un extraño.

Ciudadanos naturales son, pues, propiamente los que han nacido de padres ciudadanos y en el territorio del Estado; los otros son *adoptivos* ó *naturalizados,* y su consentimiento es necesario para imponerles las obligaciones propias de la ciudadanía y lejitimar su naturalizacion.

La ciudadanía cesa ó por la *expatriacion penal* ó por la *expatriacion voluntaria;* en el primer caso, es el efecto de un castigo que la sociedad impone á uno ó mas de sus miembros: en el segundo, es

la separacion voluntaria, que puede tener lugar por naturalizacion en pais extranjero. En jeneral, todo ciudadano de un pais libre es dueño de permanecer en él ó separarse cuando le parezca, con tal de que no sea en circunstancias ó de modo que con ello le ocasione un mal positivo. No obstante, algunas lejislaciones como las de Prusia y Austria, tienen restrinjido este derecho, que allí no puede ejercerse sin el permiso de las autoridades administrativas.

Por lo que respecta á los extranjeros, unos son *transeuntes*, que permanecen en el territorio precariamente, ó como simples viajeros; otros, *domiciliados*, que se establecen de un modo permanente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Los primeros se hallan exentos del servicio militar y de las cargas personales; pero todos se hallan sujetos á las leyes y jurisdiccion del país en que residen, debiendo á su vez ser protejidos por la autoridad depositada en los tribunales.

El derecho de uso inocente dá á los extranjeros la facultad de transitar libremente por el territorio; mas, así como este derecho es tan solo *imperfecto*, lo es igualmente el que tiene un desterrado á la acojida de la nacion en que se *refujia*. Respectivamente ésta para rehusar este derecho debe tener buenas razones, por ejemplo: el temor de que los advenedizos pudieran introducir enferme-

dades contagiosas, trastornar el órden público, etc. Los proscritos á su vez, no deben abusar de la hospitalidad que se les dispensa, pudiendo en caso contrario ser expelidos y aun castigados.

La nacion no tiene el derecho de castigar á los extranjeros por delitos cometidos en otra parte, sino son de los que como la piratería hacen á sus perpetradores enemigos del jénero humano. Pero si el crímen es de grande atrocidad ó de consecuencias perniciosas al órden moral ó á la seguridad de las naciones, como el incendio, la falsificacion de moneda, el asesinato, etc., y el soberano cuyas leyes han sido ultrajadas, reclamase los reos, deben serle entregados para su castigo.

Llámase *extradicion* esta entrega. La mayor amplitud del derecho de exijirla, depende de los tratados; y los gastos que ella ocasiona son de cargo del Estado que la solicita.

No debe concederse *asilo* á los que han delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad; porque la represion de estos crímenes interesa á todos los pueblos. Se concede jeneralmente á los delincuentes ó perseguidos políticos.

Los náufragos tienen un derecho particular á la consideracion y hospitalidad, y nada mas bárbaro que la costumbre de pillar sus efectos, que fué tan jeneral en otro tiempo; felizmente la influencia

de las luces ha desterrado por fin esta práctica inhumana y bárbara, reduciéndola á un premio moderado que se dá al que salva los objetos. Cuando pasado algun tiempo nadie reclama esos objetos, se adjudican á las personas que los hayan salvado ó conservado, ó al fisco.

Tambien se halla casi totalmente abolido en el dia aquel odioso derecho llamado *alvinagio*, por el cual se excluía á los extranjeros de todo derecho de sucesion en el Estado, ya fuese á los bienes de los ciudadanos ó de los extranjeros, no podian ni aun recibir legados, y llegando á morir en el territorio, se apoderaba el fisco de todos sus bienes ó de una parte de ellos, segun las leyes de cada pais. Otro tanto ha sucedido ya con el derecho de *detraccion*, en virtud del cual el Estado retenía una parte de los bienes de sus súbditos, cuando dejaban para siempre el territorio.

§. 87.—DEFINICION, DIVISION Y LIBERTAD DE COMERCIO.

Comercio internacional es la negociacion ó tráfico que se hace entre las naciones.

Divídese, con generalidad, el comercio, en *marítimo* y *terrestre*, *interior* y *exterior*, segun se haga por mar ó por tierra, entre los pueblos de un mismo Estado, ó con el extranjero.

Se llama comercio de *cabotaje*, el que se hace entre dos ó mas puertos de un mismo Estado.

En tiempo de paz, es uso comun reservar á la marina nacional el derecho de ejercer este comercio.

En tiempo de guerra, la jurisprudencia inglesa rehusa á los neutrales el derecho al cabotaje en puertos de belijerantes, alegando que él podria facilitar la ocultacion del comercio de *contrabando*.

Phillimore sostiene esas ideas, combatidas por jurisconsultos americanos y franceses, y por publicistas liberales, entre los que se cuenta Bluntschli.

Toda nacion está obligada en bien propio y de los otros pueblos á permitir y protejer el comercio por todos los medios posibles, y á respetar su libertad. Esta se halla fundada en la independencia de los Estados, los cuales en virtud de ella tienen el derecho de comerciar entre sí, sea directamente, ó por medio de sus súbditos, sin que los demas puedan turbar este tráfico mientras no perjudique á su soberanía ó á sus derechos adquiridos por convencion. Los portugueses, en la época de su preponderancia naval, trataron de prohibir á las naciones de Europa todo comercio con la India; pero su pretension fué considerada como absurda é insostenible, y en consecuencia abandonada. En virtud de esta misma libertad,

el soberano está autorizado para dar á su comercio el jiro y direccion que mejor le parezcan; prohibir la importacion ó exportacion de mercaderías y aún cerrar sus puertos; establecer aduanas y cobrar derechos; conceder privilejios á una ó muchas naciones, etc.

§. 88.—GRAVÁMENES Á QUE ESTÁ SUJETO.

El permiso de comerciar con una nacion y de transitar por su territorio, está sujeto á varios impuestos y derechos, tales son: el de *anclaje*, impuesto que se percibe de toda embarcacion extranjera, siempre que echa el ancla en un puerto; el derecho de *embargo*, que es la facultad de retener los buques anclados, sea impidiendo su salida, á fin de que el enemigo no se aperciba de algun hecho ó plan secreto que se le trata de ocultar, ó sea usando de ellos para algun objeto de necesidad pública, ó para el trasporte de armas, soldados ó municiones; (en este último caso suele llamársele derecho de *angarias*) debiéndose en todos los casos una indemnizacion á los interesados, por el perjuicio que hayan sufrido. (Véase el § 51).

Algunos publicistas han protestado contra este derecho, que coarta la libertad individual y del comercio; siendo innegable que es casi imposible

evitar el abuso, puesto que el mismo interesado es el único juez de la necesidad que se alega. Es por eso que las naciones han procurado eximirse de estos gravámenes por estipulaciones especiales; así como tambien de los llamados: derecho de *preension*, por el cual un Estado detiene las mercaderias que pasan por su territorio, á fin de proporcionar á sus súbditos la preferencia de compra; de *escala-forzada*, que consiste en obligar á las embarcaciones á hacer escala en determinados parajes, para reconocerlas ó cobrar impuestos; el de *trasborde forzado*, para proporcionar á las naves nacionales el beneficio del flete, del cual casi no queda ya ejemplo, ni aun en los rios de Alemania, por la tendencia de las naciones modernas á la inmunidad del comercio y á la facilidad de las comunicaciones. Entre los gravámenes á que está sujeto el comercio no debe omitirse la *cuarentena*, que consiste en poner á los buques que vienen de un puerto apestado ó que hacen temer el contajio de alguna enfermedad, en un estado completo de incomunicacion, por un espacio de tiempo que en jeneral es de cuarenta dias. El principal documento que sirve para averiguar, si el buque debe hacer cuarentena es el *certificado*, *voleta ó fé* de sanidad, dada en el puerto de donde procede el buque, y que contiene el estado de salud de aquel puerto. Se llama *certificado limpio*, el que atesti-

gua que el puerto se halla exento de enfermedades contajiosas; *sospechoso*, si hay tan solo rumores de infeccion; y *sucio*, si la plaza está apestada.

CAPITULO II.

De los Tratados y negociaciones.

§. 39.—TRATADOS Y REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.

Se llaman tratados públicos, los contratos celebrados entre dos ó mas Estados. Los tratados se hallan sometidos en jeneral á las reglas sustanciales de los contratos particulares. En esa virtud ellos presuponen, ante todo, para su validez el *libre y recíproco consentimiento* de los contratantes, y su *capacidad* de contratar. Pero es necesario no olvidar, que los Estados, grandes aglomeraciones colectivas, difieren con mucho de los simples individuos, en su naturaleza y en su modo de resolucion y accion, para que de esas reglas jenerales se puedan deducir las mismas consecuencias de detalle y aplicacion. Asi, aunque tanto las convenciones internacionales como las particulares requieren el *libre consentimiento* de las partes, la *violencia*, el *error* y el *dolo*, que vician los *contratos*, no oca-

sionan la nulidad de los *tratados;* á no ser que la fuerza se haya empleado *ilejitimamente*, ó que el error y el dolo sean evidentes, como la no-existencia de algun hecho á que se refiera el tratado, etc. Bonaparte no habria podido retractar su abdicacion de Fontainebleau, como pudo Fernando VII la de Bayona: la abdicacion del primero fué el resultado de una guerra franca y regular; el segundo fué atraido alevosamente á las redes de un usurpador. Mas, puesto que no hay juez que falle sobre la lejitimidad de la fuerza empleada, en caso de duda, debe ella siempre considerarse legal; si así no fuese, jamas las guerras podrian terminar de otro modo que con la sumision completa ó la total destruccion del pueblo vencido, haciéndose imposible todo tratado de paz con el vencedor.

La *capacidad* de negociar los tratados corresponde á todo Estado soberano, y aún á los semisoberanos, que no han renunciado ese derecho. La constitucion de cada Estado es la que determina en quien reside el poder de tratar. En las monarquías absolutas, y aún en las constitucionales, reside ordinariamente en el soberano reinante. En las repúblicas, en el jefe del Estado ó en el Poder Lejislativo.—Todos ellos pueden tratar directamente, ó por medio de sus ajentes diplomáticos.

Heffter menciona, como condicion especial pa-

ra la validez de un tratado, la *causa lícita;* entendiendo por tal, la *posibilidad física* ó *moral*, de la obligacion estipulada, así, p. e: una convencion contraria al órden moral de las cosas ó á los derechos jenerales de la humanidad, se considera *imposible:* tal seria la que tratase de introducir la esclavitud ó abolir totalmente el comercio. Bluntschli es de la misma opinion.

Los tratados no producen derechos perfectos, sino cuando han sido debidaments ratificados por los respectivos soberanos. Por regla jeneral se acostumbra hoy reservar en los tratados el derecho de ratificacion; mas, aún cuando no exista esa reserva, si el plenipotenciario ha traspasado sus instrucciones, ó han llegado á sobrevenir hechos nuevos y bastante graves para hacer variar las circunstancias en que se dieron, puede el soberano negar justamente su ratificacion.

Un compromiso contraido, sea por el gobierno, por un plenipotenciario ó cualquier otro ajente subalterno, sin que para ello haya sido autorizado, se llama *esponsion;* para su validez debe ser indispensablemente ratificado. El *esponsor* tiene el deber de hacer lo posible para obtener la ratificacion de su promesa.

Los romanos admitian principios mucho mas severos, á este respecto: el esponsor era personalmente responsable de la ejecucion, y en caso de

no ratificarse el tratado concluido por él, era *entregado* al otro contratante.

Las estipulaciones y otros arreglos militares, cuando se han sujetado á las instrucciones dadas para ello, no necesitan de ratificacion alguna.

En cuanto á la *lesion*, la sola desigualdad de las ventajas producidas por un tratado, no es suficiente razon para negarse á cumplirlo; pues cada parte debe pesar de antemano las ventajas y desventajas que le resulten de él; ademas, en ausencia de un Código Internacional, no es posible determinar el grado de *lesion*, necesario, para rescindirlo. Sin embargo, el derecho de conservacion autoriza á los Estados á romper un tratado que pudiera llegar á ocasionar su ruina, ó el aniquilamiento de sus derechos esenciales.

§. 40.—DIVERSAS ESPECIES DE TRATADOS.

Los tratados se dividen con jeneralidad, en *convenciones transitorias* (de carácter permanente) y *tratados propiamente dichos*. Las primeras se cumplen una sola vez para siempre, y son perpétuas por su naturaleza, (siempre que sean legalmente estipuladas); una vez ejecutadas, subsisten independientemente de todo cambio ó acontecimiento político; aunque su efecto llegue á suspenderse durante la guerra, vuelven á tener pleno vigor

despues de ella, sin necesidad de nueva estipulacion, á no ser que hayan sido espresamente revocadas; de esta clase son los tratados de cesion, de límites, de canje de prisioneros, etc.

Los *tratados propiamente dichos*, son los que reglan para el presente y para el porvenir, la manera de obrar de los contratantes, y obligan por lo mismo, á prestaciones contínuas y sucesivas; tales son los de alianza, navegacion, comercio, neutralidad, etc.

Estos fenecen: 1.° cuando uno de los Estados contratantes pierde su existencia política; 2.° cuando cambia su constitucion interior de tal manera que se hace inaplicable el tratado en las nuevas circunstancias; 3.° en caso de guerra entre las partes contratantes, á no ser que hayan sido espresamente estipuladas para el caso de ruptura; no siendo así, es preciso renovarlos despues de la paz, si se quiere ponerlos en vijilancia; y 4º por su propia limitacion, ó cuando sus estipulaciones se han cumplido. Pueden tambien disolverse los tratados por la infidelidad de uno de los contratantes, quedando entónces al injuriado, el derecho de apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto. Ademas, son aplicables á los tratados los modos de acabarse los contratos privados, como el mútuo discenso, el cumplimiento de una condicion resolutoria, la falta de algunos

de los requisitos esenciales á su validez (alegable como causal de nulidad ó rescicion), la imposibilidad física ó moral de realizarse el tratado, etc. Habria *imposibilidad moral*, p. e. siempre que el cumplimiento de la obligacion atacase los derechos de un tercero.

La mayor parte de los tratados son *mixtos;* es decir, que reunen en sí el carácter de convenciones transitorias y tratados propiamente dichos.

Se han divido tambien los tratados en *definitivos* y *preliminares*. Siendo estos últimos de carácter provisorio, sus efectos dependen del principal, por lo que si éste no se realiza, caducan jeneralmente aquellos. Finalmente, algunos autores distinguen los tratados en *reales* y *personales*; pero otros, como Ortolan y Pinheiro Ferreira, rechazan esta division como inútil é inexacta, espresando con sobrada verdad, que los tratados que no interesan sino á la persona de los monarcas, son puramente privados y no pueden entrar en el dominio del Derecho Internacional, y que los llamados *desiguales*, no pueden ser otra cosa que convenciones *leoninas*, impuestas por la fuerza ó la astucia, á la debilidad ó la impremeditacion.

Por lo demas, pueden dividirse los tratados en tantas especies, como diferentes son los negocios que tengan por objeto; así hay tratados de *paz*, de *alianza*, de *neutralidad*, de *comercio*, de *limi-*

tes, etc. Los que se hacen con el Papa, en lo concerniente al *patronato* y demas negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos*.

§. 41.—SEGURIDADES PARA SU CUMPLIMIENTO.

La inviolabilidad de los tratados es para las naciones una ley dictada por su propio interés y dignidad. Sin embargo, una desgraciada esperiencia les ha enseñado á desconfiar de la fiel observancia de ellos, y les ha hecho buscar seguridades contra el engaño y la mala fé. Entre estas seguridades se cuentan: el pacto de *garantia*, que es un contrato por el que una ó mas potencias ofrecen auxiliar á otra, para compeler á una tercera al cumplimiento de lo pactado. Para que sea válido, es preciso que tenga el consentimiento de ambos contratantes y sea aceptado por el garante; quien no podrá intervenir sino en caso de ser llamado al efecto. Puede tambien darse una mútua garantia entre dos ó varias potencias: tal sucedió con el tratado de paz de *Aix-la-Chapelle* en 1748; los ocho Estados signatarios se garantizaron recíprocamente el cumplimiento de las estipulaciones convenidas. El pacto de *fianza*, por el cual se obliga un Estado á cumplir lo estipulado por otro, en caso de faltar éste. — Y el de *prenda* ó *hipoteca*, que consiste en entregar ó hipotecar al-

gunos bienes, muebles ó territorios para seguridad de lo pactado. En 1808, la Prusia hipotecó á la Francia sus fortalezas situadas sobre el Oder, el Stettin, etc., el pago de 140 millones de contribucion. La Polonia puso una corona y otras joyas en poder de los soberanos de Prusia. Los *rehenes*, consisten en entregar personas de consideracion como prenda de cumplimiento de una promesa; hoy solo tienen alguna vez lugar en tiempo de guerra. Tan solo se compromete la libertad de esas personas, y no podria, segun el derecho moderno, dárseles la muerte en caso de faltar el soberano á su palabra. Si un príncipe dado en rehenes sucede en la corona, debe permitirse su canje por otra persona que ofrezca igual garantía.

§. 42.—REGLAS PARA LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Tal es la imperfeccion y ambigüedad del lenguaje humano, que las solas palabras de un escrito no bastan, muchas veces, para esplicar su verdadero sentido, y se hace forzoso recurrir á las *interpretaciones*. — Los tratados deben ser interpretados del mismo modo que los otros contratos y leyes, con sujecion á las reglas dictadas por la buena fé y la lójica. Sin embargo, pueden tenerse por reglas jenerales las siguientes:

1ª En todo pasaje oscuro se debe averiguar ante todo, el pensamiento ó la intencion del que lo dictó.

2ª Debe procurarse que en todas las claúsulas haya la mayor consonancia; salvo que sea en las últimas, la intencion de modificar las primeras.

3.ª No debe estarse al rigor literal de los términos, cuando de ellos resulta algo, contrario á la equidad natural, ó impone condiciones tan duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que las estipuló.

4.ª En caso de duda, se debe ampliar lo favorable y restrinjir lo odioso y perjudicial.

5.ª Si es manifiesto, que el estado en que se hallaban las cosas, dió motivo á una disposicion ó promesa, el valor de ella se estingue si varían las circunstancias, p. e.: si se hubiesen prometido auxilios á una potencia, por ser ella débil, seria justo rehusarlos, si lejos de haberlos menester, amenaza la seguridad de sus vecinos.

6.ª Si hay contradiccion entre dos pactos, el que *preceptúa* ó *prohibe* debe prevalecer sobre el que *permite* simplemente, y el posterior en fecha, sobre el anterior.

§ 43—AJENTES DIPLOMÁTICOS Y SUS DISTINTAS CLASES.

Llámanse *ajentes diplomáticos* ó *ministros públicos*, los funcionarios encargados por un Estado

para tratar con otro ú otros de negocios internacionales.

Hoy se reconocen cuatro clases de ajentes diplomáticos. La clasificacion establecida por el congreso de Viena (1815), los dividió en tres clases: 1.ª *embajadores, legados y nuncios;* 2.ª *internuncios*, enviados, ministros ú otros ajentes acreditados de soberano á soberano; y 3.ª *encargados de negocios*, acreditados de ministro á ministro de relaciones exteriores. El congreso de Aix-la-Chapelle (1818) añadió una mas, declarando, que los *ministros residentes* formarian una clase intermediaria entre los del segundo órden y los *encargados de negocios*.

Los *embajadores* son, en la regla hasta hoy reconocida, enviados únicamente por las testas coronadas, pero no hay razon para negar ese derecho á los otros Estados, puesto que todos son considerados *iguales* ante el Derecho Internacional. Los *legados*, son cardenales acreditados por el papa cerca de algun Estado católico. Los *nuncios* son enviados por el mismo, pero no tienen la dignidad cardenalicia.

Solo los ajentes de la 1.ª clase tienen el carácter *representativo*. Entendiéndose por tal, el derecho de recibir los mismos honores que se tributarian á sus soberanos, si se hallasen presentes; pues por lo demas, todos ellos son *representantes*

de la nacion que los envia. Los ajentes de la 2.ª clase constituyen, por lo comun, la 1.ª en las repúblicas. Hoy no se reconocen diferencias esenciales entre los *enviados* y *ministros plenipotenciarios*. Los *ministros residentes* eran, primitivamente, constituidos en permanencia; mas, en el dia, sin duda por minorar los considerables gastos que ocasionaba el lujo de las embajadas, se ha introducido la costumbre de nombrar ministros *residentes*, aun para negocios de breve duracion. Los *encargados de negocios* han sido subdivididos por Wheaton, en encargados de negocios *ad-hoc* y *ad-interim*. Estos últimos, que reemplazan á los ministros durante su ausencia ó impedimento, suelen ser jeneralmente los secretarios de legacion.

Ademas de estos ajentes diplomáticos, hay otros de un órden especial, y son: los *ajentes confidenciales*, que tienen un carácter secreto, y los *comisarios*, que se encargan de un arreglo litijioso ó especial, como los de liquidacion de cuentas, etc. Estos no tienen carácter público. Bajo el réjimen colonial enviaban los gobiernos de la metrópoli, comisarios á los pueblos de su dependencia, con el nombre especial de *comisarios réjios*.

Los *secretarios* de legacion, son nombrados por la misma autoridad que sus respectivos ministros, y están encargados de redactar las notas, cartas y demas documentos de la legacion, del cuidado

del archivo, de llevar el protocolo de las conferencias, etc. Forman parte del personal oficial de la legacion á que pertenece y por lo mismo tienen derecho á las consideraciones de que goza el cuerpo diplomático.

Como se ha dicho ya, es de uso comun que toda vez que el enviado se ausentare temporalmente ó tuviere algun impedimento para ejercer sus funciones, se halla autorizado á presentar á su Secretario ante el Ministro de Relaciones Exteriores del país en que funciona con el carácter de Encargado *ad-interim* de los negocios de la legacion.

Los *adjuntos*, llamados tambien *jóvenes de lenguas*, son considerados como simples oficiales de secretaría, y se hallan bajo la inmediata dependencia de sus ministros.

La reunion ó conjunto de los enviados ó ministros acreditados ante un mismo gobierno, se designa con la denominacion de *cuerpo diplomático*.

Aunque este cuerpo no constituye una persona jurídica, ni política, tiene el derecho de manifestar en conjunto, sus sentimientos y principios comunes; y cuando esas declaraciones son unánimes, tienen cierta autoridad internacional, que nunca es prudente desoir.

Siempre que el *cuerpo diplomático* deba cumplir algun deber de pura cortesia, es uso jeneral que

el mas antiguo (en fecha de recepcion) lleve la palabra, á no ser que entre ellos se haya acordado otra cosa.

§. 44.—DOCUMENTOS RELATIVOS Á SU CARÁCTER PÚBLICO.

Los documentos principales que los ministros llevan consigo son: las *cartas credenciales*, las *instrucciones* y los *plenos poderes*. Las *credenciales*, que llevan los ministros acreditados de soberano á soberano, son unas cartas dirijidas por el soberano que los envia, al del país á que van destinados. Son firmadas por los mismos soberanos y llevan el sello del Estado. Tienen por objeto, hacer constar el carácter diplomático del ministro, y en ellas se ruega al soberano, dé entero crédito á cuanto el enviado diga en nombre de su corte. Las que llevan los encargados de negocios van firmadas solo por el ministro de negocios extranjeros y dirijidas al igual del país á que son enviados. Las credenciales que llevan los legados, nuncios é inter-nuncios del papa se llaman *bulas*.

Los *plenos poderes*, son en cierto modo el mandato jeneral que se confiere al ajente diplomático para las negociaciones que se le encomiendan; en ellos se determina el objeto y límites del mandato.

Las *instrucciones* son un documento reservado, que contiene las verdaderas intenciones del gobierno, y á las que el ajente debe arreglar su conducta; en ellas se establece la verdadera y especial limitacion de sus poderes.

El ministro inviste su carácter diplomático, con respecto al Estado que lo envia, desde que recibe y acepta su nombramiento; pero solo desde la entrega y recepcion de sus credenciales, adquiere, ante el Estado que lo recibe, todos los derechos inherentes á su calidad y rango.

El ajente diplomático que, al dirijirse á su destino, atraviesa paises estranjeros, tiene derecho á consideraciones especiales y está bajo la proteccion del Derecho Internacional.

Francisco I recurrió justamente á las armas, contra Carlos V para vengar el asesinato que en territorio lombardo se hizo de un ministro francés enviado á Venecia y Constantinopla, á donde entonces se dirijia.

§. 45.—SU RECEPCION.

Las formalidades para la recepcion de los ministros, várian segun la clase de éstos y las convenciones preexistentes. Las formalidades sustanciales son estas: el ajente diplomático de primera

clase, notifica su llegada al ministro de relaciones exteriores por medio de su secretario ó de un jentil-hombre de la embajada, enviando copia de su credencial, y pidiendo el señalamiento del dia y hora para la audiencia, en la que debe entregar el orijinal en persona.

El rango de antigüedad para la precedencia entre los enviados de la misma clase, se fija por la fecha de esta recepcion.

El encargado de negocios participa por escrito su llegada al ministro de negocios extranjeros, y solicita audiencia para entregarle sus credenciales. Los embajadores y demas ministros de primera clase, y en las repúblicas los de 2.ª clase y 3.ª, suelen tener audiencia pública y solemne; los encargados de negocios, solo la tienen privada. En las audiencias públicas, entregadas las credenciales, el enviado pronuncia un corto discurso análogo á las circunstancias, á que contesta el soberano, y con esto termina el ceremonial. Al recibimiento del embajador ó ministro siguen las visitas de etiqueta, á los miembros de la familia del soberano, á los del gabinete y del cuerpo diplomático. Los encargados de negocios, despues de su recepcion particular, son introducidos en la corte por medio del ministro de relaciones exteriores, que los presenta al soberano el primer dia de recibo

SUS INMUNIDADES Y MODOS DE TERMINAR SUS FUNCIONES.

Los ajentes diplomáticos gozan de diferentes inmunidades, que en su mayor parte tienen por base esencial la ficcion convencional llamada *exterritorialidad*, en virtud de la cual, el ministro es considerado durante el tiempo de su mision, como si no hubiese salido de los límites del Estado que lo envía. Esta ficcion se hace estensiva á los miembros de su familia y comitiva.

La inviolabilidad de los ministros públicos es para las naciones, de la mayor importancia. Los actos de violencia contra ellos, no pueden escusarse sino en el caso en que éste, provocándolos haya puesto á otros en la necesidad de repeler sus agresiones con la fuerza. Cuando el ministro es ofendido por personas que no tienen conocimiento de su carácter, la ofensa es solo un delito comun. De *exteritorialidad*, se ha hecho emanar el derecho de *asilo*, que en ningun caso puede servir de abrigo á individuos acusados de delitos comunes ó perseguidos por la justicia, pues seria asegurar la impunidad á los malhechores, burlando la eficacia de las leyes del país. En los delitos políticos, ha sido de uso permitirlo, y cuando los asilados por su carácter ó prestijio político, inspiraba al

gobierno sérios temores de comprometer el órden público, el ajente diplomático les otorgaba las franquicias necesarias para salir del país dentro de un plazo determinado. Pero el derecho moderno tiende á eliminar de un modo absoluto ese privilejio realmente peligroso al órden público interior de los Estados, y que hoy se considera ajeno á los que en rigor corresponden al derecho de *exterritorio*, necesario para el libre ejercicio de las funciones diplomáticas, verdadero objeto de aquella ficcion internacional.

Cuando el ajente diplomático es acusado de tramar contra la seguridad del Estado ó el órden público, puede ser espulsado del país; y las medidas que se tomaren con respecto á su persona, quedan subordinadas al grado de necesidad ó urjencia que hubiere de salvar aquel. Debiendo, en todo caso, procurarse evitar violencias, que pueden siempre ser de grave trascendencia.

En caso de refujio de delincuentes comunes, el ministro debe entregarlos al solo requirimiento de la autoridad local. En caso de resistencia es permitida la requisa de su morada prévio aviso; y negándose aún á esta requisa, puede el ministro ser despedido, y en consecuencia aprehendido el criminal.

Ademas, los ajentes diplomáticos gozan de una plena libertad en el ejercicio de su relijion, siem-

pre que sea de un modo público. En algunas cortes cristianas, hay capillas para el servicio de las legaciones.

La correspondencia del ministro es inviolable; su equipaje está exento de visitas, no pueden ser embargados los muebles de su uso, y él se halla exento de todo impuesto personal. Generalmente se concede la inmunidad de derechos de entrada y salida á los objetos de su consumo; pero la práctica es varia.

El ministro no se halla sujeto á las leyes del país en que reside. Si dilinque, es necesario recurrir á su soberano para que haga justicia. Si ofende al gobierno ante quien es acreditado, puede éste, segun la gravedad de los casos, ó pedir á su soberano que lo retire, ó despedirlo, dándole un término para ello y acordándole todas las consideraciones debidas á su carácter público. En materia civil, no puede ser el ministro enjuiciado por deudas, aunque las haya contraido ántes de su mision; á no ser que él haya querido renunciar su inmunidad, tomando parte en negociaciones mercantiles ó comprando bienes raices en el país en que reside.

En materia civil se acostumbra conceder á los ministros de 1.ª, 2.ª, y 3.ª clase una jurisdiccion especial, sobre los individuos de su comitiva y servidumbre. El jefe de la legacion puede auto-

rizar sus testamentos, contratos y demas actos civiles. En cuanto á lo criminal, la costumbre moderna solo autoriza á los ministros para arrestar y enviar á los delincuentes á su país, á fin de que allí sean juzgados y castigados, siempre que el crímen ó delito se cometa dentro de la casa del ministro.

Las funciones de los ajentes diplomáticos cesan: 1.° por la espiracion del término señalado á la mision; 2.° por haberse cumplido su objeto; 3.° por muerte, destitucion ó abdicacion del soberano que envia al ministro, por la del que lo recibe, ó del mismo ministro; 4.° por declarar el ajente terminada su mision, sea por un motivo especial, ó á causa de ser despedido por el gobierno que lo recibió.

Basta en el tercer caso, para la validez de las anteriores credenciales, la simple notificacion que al enviado se haga, de haber subido al poder el nuevo mandatario; pudiendo entretanto, como es de uso, continuar las negociaciones entabladas, *sub-spe-rati*, siempre que el gobierno con quien trata, se lo permita.

Tal es hasta hoy la práctica europea. Sin embargo Heffter no considera terminada la mision en caso referido, sino cuando ella tiene por objeto algun asunto puramente personal, ó cuando los poderes son esclusivamente dirijidos al mandatario que falleció.

Bluntschli, de acuerdo con la opinion de Pradier Fodéré, observa, y con razon, que siendo los poderes de un ministro, conferidos, en realidad, por la *persona moral* del gobernante, en representacion del Estado, esos poderes no deberian dejar de ser eficaces por causas del fallecimiento de su *persona física*. Con todo, juzga, que en caso de *destitucion violenta* del mandatario, débense remitir á su ministro nuevas credenciales, que manifiesten la confianza depositada en él por el gobierno revolucionario.

Si un ajente diplomático, muere en ejercicio de sus funciones, el Secretario de la Legacion, y de no haberlo, el representante de alguna potencia amiga, se encarga de sellar los efectos y archivos de los papeles y dispone lo necesario para la inhumacion del cadáver ó para conducirlo á su patria. Los restos mortales tienen derecho á los honores debidos á su clase.

Terminada la mision diplomática, ó cuando el soberano, por motivos que no afectan á las relaciones amistosas de ambos Estados, tiene á bien llamar á su ministro, debe remitirle una *carta de retiro*, expedida en la misma forma que la *credencial*. Llegada ésta, envia el ministro una copia auténtica de ella al ministro de relaciones exteriores, solicitando audiencia, para entregar la orijinal, en persona, al jefe del Estado. En esta

audiencia, que casi siempre es privada, se pronuncia un discurso de despedida, y se observan casi las mismas formalidades que en la de recepcion. Los *encargados de negocios*, se limitan á entregar su carta de retiro al ministro, sin audiencia pública ni privada. Unos y otros obtienen en cambio *cartas credenciales*, en que se espresa la satisfaccion, que de la conducta del enviado, ha tenido el gobierno que lo recibió. Los últimos las obtienen del ministro de relaciones exteriores, y los otros del soberano. Cuando el ajente diplomático se retira á causa de una desavenencia, ó es despedido *ex-abrupto*, se limita á pedir su pasaporte.

En caso de muerte del enviado, es costumbre dejar á su familia gozando de exterritorialidad, por un tiempo limitado, ó hasta su salida del país.

§. 47.—DE LOS CÓNSULES.

Los *cónsules* son ajentes que se envian á las naciones amigas con el encargo de protejer los derechos é intereses comerciales de su patria, y favorecer á sus compatriotas comerciantes en las dificultades que se les ocurran. Su nombramiento se hace hoy jeneralmente por los soberanos de los Estados ó jefes del poder ejecutivo, quienes los proveen de una *patente ó provision consular*, que deben presentar al ministro de negocios ex-

tranjeros del Estado á que se les envia, sea por medio de un ajente diplomático, si lo hay, ó directamente, acompañándola de un oficio de atencion y solicitando se les espida el *exequatur*, esto es, la autorizacion para que puedan ejercer su cargo, y la órden, á todas las autoridades, de reconocerlos en su carácter.

El *cuerpo consular* se compone: *de cónsules jenerales, cónsules* y *vice-cónsules* y *ajentes consulares.*— Los primeros son nombrados para atender á varias plazas á la vez, y son jefes de los *cónsules*, que ejercen su cargo en una sola; los *vice-cónsules* son destinados á puertos ó plazas de poca consideracion; y los *ajentes consulares*, que son nombrados por los cónsules, facultados para ello, por su gobierno, y que por lo comun, no son rentados ni tienen relacion directa, sino con el cónsul que los nombró.

El objeto principal de la mision del cónsul, es velar sobre los intereses del comercio nacional, sujiriendo á su gobierno los medios de mejorarlo y extenderlo, observar si se cumplen los tratados, y solicitar su ejecucion, protejer á los comerciantes, capitanes y jente de mar de su nacion, y terminar sus diferencias haciendo los oficios de *amigables componedores.*

La estension de sus atribuciones, depende de los tratados y reglamentos particulares. Jeneral-

mente no tienen otra jurisdiccion, que la *voluntaria* sobre sus nacionales, y el *simple arbitraje* en sus negocios litijiosos. Es práctica jeneral, que el cónsul pueda legalizar los documentos otorgados en el país de su residencia, para que hagan fé en su nacion. Con el mismo objeto atestigua los actos relativos al estado natural y civil de las personas, como nacimientos, matrimonios y muertes; toma declaraciones juradas por comision de los tribunales de su país, y autoriza contratos y testamentos. Tambien libra pasaportes en favor de sus nacionales. Si á éstos se les deniega justicia en el país, ó se damnifican sus intereses, deben los cónsules formalizar oportunas reclamaciones ante las autoridades locales; en caso de ser ellas desatendidas, deben trasmitirlas al ajente diplomático que en el país tuviere su nacion, y no habiéndolo, á su gobierno directamente.

Los cónsules destinados á puertos de mar ó ciudades situadas sobre rios ó lagos que tengan comunicacion con el mar, ejercen hasta cierto punto la policia de navegacion comercial, y la interior de los buques de sus nacionales. Examinan y visan los papeles de éstos, y espiden certificados de salida y arribo, exijidos por las leyes ó reglamentos.

Desempeñan el rol de intermediarios, en las dificultades que se susciten entre el capitan, el equi-

paje y los pasajeros, y puede tomar medidas disciplinarias en todos los conflictos surjidos entre los tripulantes, así como en los actos de crueldad ó neglijencia del capitan, siempre que el órden del puerto no haya sido alterado. Solo bajo esa condicion intervienen en los casos de insubordinacion de marineros ó desórden provocado por pasajeros.

En caso de desercion de los marineros, el cónsul tiene derecho de exijir que las autoridades del país los hagan aprehender.

Tambien tienen el deber de tomar razon y hacer constar las averias comunes ó particulares sufridas por un buque, á solicitud de los interesados.

En caso de naufrajio se hallan autorizados á tomar las medidas necesarias á la salvacion del buque y su carga, y aun realizar la venta de los objetos salvados, con cargo de dar cuenta á los interesados por conducto de su gobierno.

Pueden autorizar la venta del buque mismo, cuando sea incapaz de sostenerse en el mar y el propietario se halle ausente.

Mucho se ha discutido, sobre si los cónsules son ó no *ajentes diplomáticos*. La mayor parte de los publicistas, y entre ellos Phillimore, les niegan ese carácter, fundándose en la circunstancia de no hallarse provistos de *credenciales*, que dan á los

ministros el carácter *representativo*, y en que ademas tienen necesidad del *exequatur* para ejercer sus funciones. De aquí es que los cónsules, en ausencia de tratados, no gozan de los privilejios que los otros *ministros públicos*. En el ejercicio de sus funciones son independientes del Estado en cuyo territorio residen, y sus archivos y papeles son inviolables; pero, en cuanto á sus personas y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos á la jurisdiccion local.

No obstante, como es costumbre insertar en los tratados, la claúsla, que es ya de fórmula: «que los cónsules gozarán de todos los privilejios é inmunidades de que gozan los de igual clase de la nacion mas favorecida,» es preciso no olvidar que el tratado de 13 de Marzo de 1769, entre Francia y España, dispone: que los cónsules no podrán ser oprimidos sino en caso de crímen atroz ó por causa del comercio á que ellos se entreguen.

En rigor, solo deben colocar sobre la portada de su domicilio un escudo con las armas del pais que los envia.

Mas, hay otra clase especial de cónsules, y son, los que acostumbran enviar los Estados europeos á las costas berberiscas, á la China, ó á las escuelas del Levante; éstos reunen á su carácter de *ajentes consulares* el de *ajentes diplomáticos*, y están provistos de *cartas credenciales*; gozan por lo mis-

mo de todas las inmunidades que los otros *ministros públicos*.

§. 48.—NEGOCIACIONES Y ESCRITOS DIPLOMÁTICOS USADOS EN ELLAS.

Las negociaciones que el ajente diplomático entabla durante su mision, pueden conducirse de palabra ó por escrito. En el primer caso las discusiones se hacen de viva voz, y ellas, así como las resoluciones adoptadas, se consignan en las actas de sesiones, conocidas con el nombre de *protocolo*, ó *procesos verbales*. En el segundo, se sostiene el debate por medio de documentos, que se cambian entre los negociadores, y que se conocen con el nombre de *memorandum*, *notas*, *cartas* y *ultimatum*. El *memorandum* ó *memoria* es un escrito diplomático destinado á la esposicion del asunto que motiva la negociacion, y á la discusion de las cuestiones que surjen con este motivo. En él se habla siempre en tercera persona, y debe ir firmado (segun la opinion de Martens y varios otros publicistas). La fecha y firma se colocan al pié, sin que las preceda forma alguna de etiqueta. Cuando la *memoria* emana directamente del ministro de negocios extranjeros, el ajente diplomático que hace su remision, debe acompañarla con

una nota firmada por él, á fin de darle la autenticidad necesaria.

El *memorandum* se diferencia del *ultimatum*, en que este es el aspecto definitivo que se da á una cuestion pendiente, fijando en términos imperativos y conminatorios, las condiciones, *sine qua non*, para la solucion pacífica del conflicto, y exijiendo, las mas veces, una contestacion categórica dentro de un término señalado.

Las *notas*, son comunicaciones que un ministro dirije á otro, hablando tambien en ellas, de sí mismo y del ajente á quien escribe, en tercera persona, y que, aún cuando pueden tener el mismo objeto y estencion que las *memorias*, se diferencian de éstas, en que espresan el carácter público del ministro, y van acompañadas de todas las fórmulas de cortesía; mientras que las *memorias* principian llanamente con la esposicion del asunto y terminan, del mismo modo, con la fecha y firma. Se llama *contra-memoria*, la contestacion que suele darse á esta clase de escritos. Se da el nombre de *notas verbales*, á unas esquelas no firmadas, en que se recuerda algun asunto que ha dejado de resolverse, ó en que se hace el resúmen de alguna conversacion política. Las *cartas diplomáticas*, tienen igual objeto y estension que las *notas;* pero llevan un estilo mas libre y completamente epistolar. El que las escribe, habla en primera per-

sona y las firma, despues de consignar las fórmulas usuales de cortesía. Las comunicaciones ó cartas oficiales que el ajente diplomático dirije á su gobierno y recibe de éste, toman el nombre de *despachos*, *oficios* ó *exposiciones*.

Segun García de la Vega, se llaman *notas ad referendum*, los despachos que el ajente dirije á su gobierno, pidiéndole nuevas ó mas ámplias instrucciones, cuando el inesperado jiro de las negociaciones así lo exije.

§. 49.—DOCUMENTOS QUE EMANAN DE LOS GOBIERNOS.

Entre los escritos que emanan de los gobiernos y se dirijen á otros, pueden citarse los siguientes:—El *manifiesto*, que es una esplicacion justificativa, que de su conducta da un gobierno á las demas potencias, en momentos de recurrir á los medios coercitivos para obtener justicia. Las *declaraciones*, son documentos en que un gobierno manifiesta la conducta que se propone observar sobre alguna materia y justifica las medidas que para ello se tomaren ó hubieren tomado.—Las *protestas*, son escritos que tienen por objeto reclamar contra las violencias ó contra cualquier otro acto que se crea perjudicial á los derechos ó intereses de la nacion. Las *reversales*, son piezas diplomáticas por las que un soberano

declara en favor de otro, subsistente un derecho, no obstante las innovaciones introducidas por el primero, que pudieran hacerlo disputable. Así, el emperador de Alemania, cuya coronacion, segun la bula de oro debia hacerse en Aquisgran, daba *cartas reversales* á esta ciudad, cuando se coronaba en otra parte, declarando, que ese acto no alteraba sus derechos adquiridos, ni podia servir de regla para lo sucesivo.

CAPITULO III.

De los medios amistosos de terminar las desavenencias entre los Estados.

§. 50.—TRANSACCION, MEDIACION Y ARBITRAJE.

Cuando los Estados no han podido obtener la solucion de sus cuestiones, sobre la base de una satisfaccion completa, suelen ocurrir, á fin de evitar la guerra, (ó terminarla) á varios medios conciliatorios, como la *transaccion*, la *mediacion* y el *arbitraje*.

La *transaccion*, es un medio por el que cada uno de los contendientes renuncia á una parte de sus pretensiones á trueque de asegurar el resto. Se citan como ejemplos de transacciones internacionales, el tratado de 1842, arreglando la cuestion

de los límites del Maine, y el de 1846 sobre la cuestion del Oregon.

En la *mediacion* un amigo comun interpone sus buenos oficios para terminar las desavenencias. Las partes contendientes no están obligadas á conformarse con el parecer del mediador; ni éste, por el hecho de serlo, se constituye garante del acuerdo que por su intervencion se haya hecho.

Las potencias reunidas en el Congreso de Paris de 1856, espresaron el deseo de que los Estados entre los que llegase á surjir algun desacuerdo, hiciesen siempre uso de los buenos oficios de una potencia amiga, ántes de recurrir á las armas.

La nacion que apela á las armas, dice Riquelme, sin ensayar ántes los medios de conciliacion, da idea de que ó su causa no es justa, ó que usa de ella para otros fines.

El *arbitraje*, en virtud del cual las partes convienen en someterse á la sentencia de un árbitro, impone á éstas la obligacion de cumplir la sentencia que diere; á no ser que ella fuese manifiestamente injusta y opuesta á la razon, no hubiese recaido sobre el punto debatido ó se hubiese espedido sin sujecion al convenio de que emanó el arbitraje.

Heffter añade las siguientes causales: *ineptitud*

absoluta del árbitro, haber obrado éste de *mala fé*, y no haberse oido á alguna de las partes.

Los interesados pueden á su agrado elejir, como *árbitro*, á un soberano, un tribunal cualquiera, una autoridad eclesiástica ó un simple ciudadano. Solo el primero podria delegar sus funciones.

Cuando los E. U. de Norte América reclamaron de Inglaterra la indemnizacion de los perjuicios causados por los corsarios del Sud, armados en Inglaterra, el profesor Lieber propuso entregar el juzgamiento del asunto á una Facultad de Derecho.

Pradier Fodéré cita como un nuevo ejemplo de intervencion arbitral, el que las potencias europeas han dado en 1869, reuniéndose en congreso en Paris, para arreglar el conflicto turco-griego.

§. 51.—MEDIOS EN QUE SE EMPLEA LA FUERZA SIN LLEGAR Á UN ROMPIMIENTO.

Agotados los medios de conciliacion, suele usarse de otros, que sin romper enteramente las relaciones de paz, son ya un empleo de la fuerza; tales son: la *retorsion* y las *represalias*.—La *retorsion*, consiste en que cuando las leyes y usos que se observan en un Estado para con los súbditos de otro, sin violar sus derechos perfectos, no

son bastante liberales ni equitativos, el Estado desfavorecido trata del mismo modo á los súbditos del primero. Así se practica en materias de navegacion y comercio, adoptando un Estado, respecto de otro, reglamentos semejantes á los que éste usa para con él.—Las *represalias*, son toda violencia ejercida por un Estado, (fuera de la guerra) para obtener reparacion de una grave injusticia ó daño que le ha inferido otro, p. e.: si negándose una nacion á pagar á otra lo que le debe, ésta se apodera de los bienes ó créditos, que en su territorio existen, pertenecientes á la primera. La sola retension de sus bienes, por via de seguridad, hasta lograrse la reparacion del daño ó perjuicios, se lláma *embargo*. Los publicistas distingue las *represalias jenerales*, que consisten en apoderarse de los bienes ó personas de otra nacion, donde quiera que se encuentren; y las *particulares*, que consisten en apoderarse de algunos bienes, solo hasta la concurrencia del valor del daño recibido. Las primeras no pueden tener lugar sino en el tiempo de guerra. Antes se acostumbraba conceder *letras de marca* á los particulares que habian sufrido un perjuicio ó injusticia del gobierno ó de los particulares de otra nacion, para que se hiciesen justicia por su propia mano. En honor de la civilizacion, se puede asegurar que esta clase de *represalia*, se halla hoy abando-

nada, y no se encuentran ya tratados que la autoricen.

Lástima es que el Sr. Bello haya podido consagrar semejantes violencias, inconciliables con la civilizacion, en su Derecho de Gentes, justificando hasta el hecho de quitar la vida al que defienda su propiedad, contra esta agresion llamada legal. Las únicas *represalias* y *retorsiones* compatibles con el Derecho Internacional (que tiene por objeto el bienestar de los pueblos) son las que se ejercen de Estado á Estado, sin perjudicar directamente los intereses de los particulares.

El Derecho moderno tiende evidentemente á la abolicion de los llamados derecho de *angarias* y de *embargo* de los buques surtos en los puertos del Estado enemigo á tiempo de declararse las hostilidades. (Véase el § 38).

Mr. Massé observa que es un honor para nuestra época, que en las últimas guerras de Crimea é Italia no se haya hecho uso del derecho de embargo.

El publicista Fiore se pronuncia abiertamente contra toda clase de represalias que hieran de algun modo la propiedad ó libertad de los particulares.

Nada mas justo que asociarse á tan sanos y racionales principales.

El *talion*, es inaplicable y ajeno al Derecho In-

ternacional. El castigo supone superioridad en el que lo inflije: castigar á un Estado independiente, no es castigarlo, es insultarlo. Ademas, es casi imposible lograr de Estado á Estado una perfecta equivalencia entre el mal causado y la pena que se trata de aplicar.

PARTE TERCERA.

DERECHOS DE LOS ESTADOS EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO I.

De la guerra.

§. 52.—DEFINICION Y DIVISION DE LA GUERRA.

La *guerra* es el medio de zanjar por las armas un diferendo entre dos ó mas Estados.

Mas de quince definicionos de la guerra se conocen desde que Ciceron dió la suya (la «solucion de las cuestiones por las armas») y sin embargo de que cada una de ellas ha sido escrita, prévia refutacion de alguna parte ó el todo de las ante-

riores, ninguna ha tenido la suerte de alcanzar una jeneral aceptacion.

Si la que por nuestra parte adoptamos no es perfecta, tiene por lo menos la ventaja de espresar totalmente el hecho tal cual es, y de comprender en su sentido las diferentes clases de guerras que pueden ofrecerse al dominio de Derecho Internacional; siendo por lo mismo perfectamente lójico, establecer en seguida la division de ellas en *justas* é *injustas*.

Y allí precisamente se encuentra el mayor de los defectos de la definicion que el Sr. Bello ha tomado de Vattel («la vindicacion de nuestros derechos por la fuerza.»)

O esos escritores *incluyen* en su definicion las guerras *injustas*, y en tal caso, si es fácil esplicar que el Estado (ofendido) trata de *vindicar* sus derechos, no se comprende que especie de vindicacion pretenderia hacer el otro; ó las *escluyen*, y entonces, ademas de mutilar su definicion, cometen una inexplicable inconsecuencia, dividiendo, como lo hacen, las guerras en *justas* é *injustas*.

O no hay en el mundo guerras injustas (pero afirmarlo seria tan absurdo como negar los hechos) ó si las hay, forzoso es definirlas.

En el conjunto de las definiciones dadas hasta hoy las mas notables y que menos se asemejan á las otras son las siguientes:

Grocio dice: es el estado de los que considerados como tales, se proponen decidir sus diferenciados por medio de las armas.

Martens: un estado permanente de violencias indeterminadas entre los hombres.

Pinheiro Ferreira: el arte de paralizar las fuerzas del enemigo.

Bélim: el arte de obligar al gobierno enemigo á hacer una paz justa.

Y Massé: la guerra es un medio de decidir por las armas, un diferendo entre dos pueblos que no tienen superior comun á quien pudieran someter la resolucion pacífica de su contraversia.

Como se vé, unos se limitan á definir *el arte* de la guerra y otros el *fin* ú *objeto* de ella y no la guerra en sí misma.

Todas las otras definiciones se aproximan á estas con muy cortas diferencias.

Grocio divide las guerras: 1.° en *públicas*, las que se hacen por la autoridad del Estado; 2º en *privadas*, las que tienen lugar entre particulares; y 3.° en *mistas*, las que participan de la naturaleza de ambas.

Pero como las guerras *privadas* están prohibidas por la lejislacion penal de todos los paises civilizados y han quedado bajo el esclusivo dominio de la jurisdiccion interior de cada Estado, tal di-

vision es inadmisible y no parcece racional distinguir sino dos clases de guerras:

Internacional, la que tiene lugar entre dos ó mas Estados; y *Civil*, la que se suscita entre el gobierno y una parte de los gobernados.

§. 53.—GUERRA OFENSIVA Y DEFENSIVA.

Si se atiende al *derecho*, la guerra será *ofensiva*, de parte del que no tiene justicia, y *defensiva*, de parte del que la tiene; pero si se atiende al *hecho*, será *ofensiva*, la que consiste en atacar ó tomar primero las armas, y *defensiva* la que se limita á rechazar una agresion.

Aunque la primera de estas definiciones, se encuentra mas conforme con el espíritu del Derecho moderno, la última es mas aceptada en el lenguaje comun.

Los publicistas no están de acuerdo sobre este punto.

§. 54.—JUSTA É INJUSTA

Se llama *justa* una guerra, cuando es el único medio que tiene un Estado de obtener la reparacion de un derecho *perfecto* que ha sido violado, ó de prevenir su violacion que se muestra inminente; p. e.; si se atacase cualquiera de sus dere-

chos esenciales ó se infiriese una grave ofensa á su dignidad.

Es *injusta*, cuando no existe aquella circunstancia, ó se funda únicamente en el hecho de haberse faltado á un simple deber de moral, de cortesía, etc.; esto es, de haberse violado solo un derecho *imperfecto*.

Así, las guerras que se dirijen á defender ó recobrar la independencia de un pueblo, á conservar el goce de un derecho lejítimamente adquirido, sea por ocupacion ó por convenciones, seria indudablemente justa; no pudiendo serlo, por lo mismo, las que tienen por motivo, el llamado *equilibrio político*, (á no ser que lo autorice imperiosamente el derecho de propia defensa) el de impedir el acrecentamiento de otra potencia, (cuando se realiza por medios lejítimos) el de conquista, de relijion, de propaganda de sanas costumbres y virtudes sociales, etc. Los simples motivos de conveniencia ó utilidad, como la estension del comercio, la adquisicion de un terreno fértil, no serian por cierto, justos motivos de guerra; así como tampoco lo serian el solo honor ó gloria del príncipe (que las mas veces son la vanidad ú orgullo.)

Cuando un vecino, en medio de una paz profunda, construye fortalezas sobre nuestra frontera, equipa escuadras ó aumenta sus ejércitos,

tenemos derecho á solicitar una esplicacion sobre las causas que motivan esos preparativos, y solo en caso de negarse la esplicacion pedida y ser notorias las miras hostiles de aquella potencia, podriamos emplear la fuerza, á fin de prevenir un ataque inminente á nuestra seguridad é independencia.

El soberano que emprende una guerra injusta, comete el mas atroz de los crímines, y se hace responsable de todos los males y horrores consiguientes.

Hay casos en que la prudencia aconseja aún, desentenderse de los agravios, cuando no son graves, y cuando la guerra emprendida para repararlos, acarrearía peligros y daños de mucha mayor importancia, para el pueblo, que el provecho que sacaria de ella.

Los jenerales, oficiales y jente de guerra, no tienen responsabilidad alguna, siempre que obren con sujecion á las órdenes que reciben de sus jefes; á no ser que la guerra sea tan evidentemente inícua, que no se pueda disculparla, ni suponer alguna secreta razon de Estado.

La facultad de hacer la guerra pertenece al poder supremo del Estado, y el ejercicio de este derecho se regla por las leyes fundamentales de cada país. Para que la guerra se considere *lejítima*, es necesario que proceda de autoridad competente.

De suerte que una guerra puede ser *lejítima* por parte de ambos belijerantes, y *justa* por la de uno solo.

§. 55.—DECLARACION DE LA GUERRA.

Hay desacuerdo entre los publicistas sobre si debe ó no preceder una *declaracion* formal de guerra, ántes de llegar á las hostilidades. Vattel y otros sostienen la afirmativa apoyándola: 1.° en que seria destruir la fé y confianza entre las naciones, si un comercio recíproco de amistad pudiera ser bruscamente reemplazado por hostilidades y violencias, sin prévio aviso de la creacion del nuevo órden de cosas, lo cual lleva ademas, un carácter de alevosía; 2.° que la *declaracion* es necesaria para facilitarla distincion entre las presas y demas actos que deben quedar sujetos á los efectos de la guerra, y aquellos que pueden ser reclamados como anteriores á la fecha en que ella principió; 3º para que las potencias neutrales puedan arreglar sus intereses y conducta al nuevo estado que se crea; y 4.° en fin, porque el temor ó impresion que la *declaratoria* llegase á producir en el adversario, pudiera hacerlo volver á las vias de la justicia y de la razon. Martens piensa, que ni aún el que primero ataca ó toma las armas, tiene obligacion de hacer la *declarato-*

ria. Segun Klüber, ella no puede exijirse sino por *excepcion*, cuando ha sido *estipulada* en un tratado. - Mas, esta discusion ha perdido todo su interés, desde que las costumbres políticas modernas han disipado los misterios de que la antigua diplomacia se cubria. La discusion pública de los negocios internacionales, ya en los congresos, ya en la prensa que difunde é ilustra todas las cuestiones políticas, y ademas, la facilidad extraordinaria de las comunicaciones de pueblo á pueblo, tan asombrosamente desarrolladas desde el tiempo en que escribia Vattel, han hecho innecesarias esas formas solemnes que usaba la antigüedad y de que tenemos ejemplos hasta el siglo XVII. Hoy, se limitan las naciones, en uso jeneral, despues de la ruptura de las relaciones diplomáticas, á publicar un manifiesto en el mismo Estado que declara la guerra, y en que se anuncia la existencia de las hostilidades, y los motivos para iniciarlas. Este manifiesto que las mas veces es un *ultimatum*, es notificado diplomáticamente á las potencias neutrales. Vienen en seguida las medidas cuya oportunidad se deja á la discrecion de los gobiernos, como los decretos que fijan la conducta que sus súbditos deben observar con el enemigo, la prohibicion del comercio, el retiro de los ajentes diplomáticos, etc.—Todas estas medidas suplen perfectamente á las anti-

guas *declaraciones de guerra*, que son ya innecesarias.

§. 56.—INSTRUMENTOS DE LA GUERRA.

En jeneral se consideran como instrumentos de la guerra, no solo las armas de toda especie, la pólvora, balas y demas elementos materiales que se emplean en ella, sino tambien las fuerzas de mar y tierra. Toda potencia puede alistar en sus ejércitos á los estranjeros que voluntariamente se presten á servir en ellos. Se llaman *mercenarios*, los estranjeros, que no estando domiciliados en el país, sirven en el ejército por un sueldo ó precio convenido. No deben confundirse con estos, los *auxiliares*, que son tropas suministradas por un Estado para el servicio de otro, aún cuando sean pagadas por éste. Como el derecho de alistar tropas pertenece esclusivamente al soberano, no se puede, sin su permiso, hacer reclutamientos en su territorio para el servicio de otro Estado. La contravencion á este principio se llama *plajiato* ó hurto de hombres. Los estranjeros *transeuntes*, están escentos de todo servicio militar, que no sea voluntario. Aunque los *domiciliados* no tienen derecho á igual escencion, no es costumbre obligarlos á alistarse en las tropas de línea, y lo mas que suele exijirse de ellos es el servicio

en los cuerpos cívicos ó guardias nacionales, que por lo comun toman poca ó ninguna parte en las operaciones de la guerra. Es contra todo derecho obligar á los estranjeros á tomar parte en las disenciones civiles.

§. 57.—DEL ENEMIGO

Segun la teoría del derecho antiguo, un Estado consideraba *enemigo*, no solo al Estado con quien se hallaba en guerra, sino tambien á todos y cada uno de los súbditos de éste; pudiendo, en consecuencia, dirijir sus hostilidades contra todos ellos y sus propiedades. El derecho moderno, siguiendo de cerca el progreso de las nociones de la justicia y la razon, y haciendo una aplicacion mas exacta racional y humanitaria de las leyes del Derecho Natural, tiene ya adquirido y consagrado el principio de que la guerra no se compromete jamas entre los pueblos, sino únicamente entre los gobiernos; que ella es una relacion de Estado á Estado y no de individuo á individuo. Así, los súbditos de dos ó mas Estados belijerantes, no son enemigos sino por accidente, como decia Portatis, no lo son ni como hombres, ni como ciudadanos, sino tan solo como soldados ó personas directamente hostiles.

Que en los tiempos antiguos, dice Massé, en

que todo estranjero era reputado *enemigo (hostis)* y en que las guerras tenian por objeto directo el botin, la conquista y la subyugacion de los paises y de sus habitantes, ella haya sido dirijida, no solo á los Estados, sino tambien á los individuos, se comprende; pero que en los tiempos modernos, en que la nueva constitucion de las sociedades ha venido á establecer una especie de cosmopolitismo comercial, en que los ejércitos regulares y permanentes han reemplazado á las bandas irregulares, y en que los gobiernos se hacen la guerra por motivos mas elevados, quiera hacerse de una guerra pública de gobierno á gobierno, una guerra privada de hombre á hombre, es un anacronismo que no se comprende.

La nueva teoría, que tan perfectamente distingue la doble existencia de los individuos que componen un Estado, separando su esfera individual *ut-singuli*, de la colectiva *ut-universitas*, reconoce en el *Estado* y el *individuo*, dos personas esencialmente distintas; y entre sus fecundos resultados, muestra, como *regla jeneral*, el respeto de la propiedad y derechos de los particulares, dejando solo como *excepcion* el hecho de ser violados en caso de que ello sea imperiosamente necesario para obtener el fin y éxito de la guerra.

Ella es sostenida por eminentes publicistas, entre los que se cuentan: Massé, Ortolan, Cussy,

Bélim, Pinheiro Ferreira, Cauchy, Fiore, Pradier-Fodéré, Vergé, Bluntschli y otros. (Véase al fin del párrafo siguiente).

§. 58.—EFECTOS INMEDIATOS DEL ROMPIMIENTO.

Las reglas del derecho antiguo autorizaban, la confiscacion de los bienes pertenecientes á los súbditos de un Estado enemigo, que se hallaban en el territorio de otro á tiempo de declararse la guerra, y el apresamiento de sus personas. Esta práctica ha sido jeneralmente observada hasta mediados del siglo XVIII, y sostenida por varios publicistas eminentes. En el dia, fuera de uno que otro pueblo, que aún la observa, ha sido completamente abandonada, y la costumbre mas jeneral se reduce á conceder á los súbditos del enemigo un término para que salgan del país, y realicen ó trasporten sus mercaderías; pudiendo en caso de enfermedad ú otra imposibilidad insuperable, prorogárseles dicho término.

En la contestacion dada por el gobierno griego en 15 de diciembre de 1868, al *ultimatum* que dirijió á éste el ministro plenipotenciario de la Puerta, con motivo del conflicto turco-griego, declara: que siendo un principio admitido en el código internacional, que los combatientes deben disminuir en lo posible los males de la guerra, y sobre

todo, evitar que se complique en ella á los particulares, ofrece por su parte abstenerse de espulsar de la Grecia á los súbditos otomanos.

En cuanto á los créditos ú obligaciones preexistentes entre los belijerantes, todo ha quedado reducido á la suspension de su cumplimiento hasta la terminacion de la guerra.

Segun Heffter, la guerra no se opone á que los derechos de los particulares puedan, durante ella, ser regularmente demandados ante los tribunales; pero él mismo confiesa, que desgraciadamente la práctica de las naciones dominantes, se encuentra, aún, en oposicion con esas máximas.

Suele tambien algunas veces detenerse ó embargarse provisoriamente las personas ó bienes, sea por via de seguridad para obtener la libertad de las que se hallan en el territorio enemigo y hay temor de que sean apresadas aquellas, ó confiscadas éstas, ó sea á fin de evitar que se trasluzcan la situacion, preparativos ó planes, que se tratan de ocultar al enemigo.

Segun las doctrinas comunmente aceptadas y sostenidas aún por algunos publicistas de nota, una de las consecuencias necesarias, é inmediatas, de la declaracion de la guerra, es la interrupcion de todas las relaciones comerciales entre los súbditos de los Estados belijerantes, escepto el caso de un permiso especial concedido por los go-

biernos respectivos; no pudiendo, este mismo permiso, otorgarse por ninguna potencia, aliada, sin el consentimiento prévio de las demas. Tambien se han considerado ilegales y nulos todos los contratos celebrados por los súbditos de dos potencias belijerantes durante la guerra. Segun la doctrina de los tribunales ingleses, ningun contrato hecho, por un súbdito con el enemigo, en tiempo de guerra, puede ser llevado á efecto por una judicatura británica. Es de esperar que el desarrollo progresivo del comercio, estendiendo mas de dia en dia las relaciones recíprocas de todas las naciones del orbe, é identificando sus intereses, irá haciendo desaparecer todo lo que estas prácticas tienen aún de odioso y restrictivo para la industria y el progreso de los pueblos.

La Francia ha ofrecido al mundo un ejemplo que de un modo perfecto refleja las ideas del siglo: una decision imperial de 28 de marzo de 1860, relativa á los principios de derecho marítimo que debian observarse durante las hostilidades contra la China, declara: que los súbditos franceses é ingleses podrian continuar sus relaciones de comercio con los chinos y éstos con aquellos, en cualquiera de los tres territorios, y que las propiedades de ingleses ó franceses que se encontrasen á bordo de buques chinos, así como las de éstos, á bordo de buques ingleses ó franceses, gozarian de

las mismas inmunidades, que las de los súbditos de potencias neutrales. Tal declaracion hace honor al país en que se dió, y revelando las tendencias del derecho moderno, ofrecen esperanza de su próxima y completa realizacion.

Verdad es, que el soberano, que tiene el derecho esclusivo de declarar la guerra, es tambien el único que tiene el poder de hacerla cesar enteramente ó en parte, permitiendo, cuando lo creyera conveniente, todas ó algunas de esas relaciones que importan, segun las viejas doctrinas, una suspension parcial de ella; mas la ciencia moderna, estableciendo que la guerra se hace tan solo de Estado á Estado, y no de individuo á individuo, deja perfectamente asegurada las relaciones individuales de todo jénero, siempre que ellas no perjudiquen directamente al éxito de la guerra emprendida ó den incremento al poder ó fuerzas del enemigo.

§. 59.—HOSTILIDADES EN JENERAL.

Los súbditos de un Estado no pueden cometer hostilidades sin órden de su soberano, á quien corresponde dirijirlas, á no ser en caso de necesaria defensa, p. e.: cuando el pueblo de una ciudad ocupada por el enemigo se levanta contra la guarnicion. Mas, si los súbditos, sin órden superior,

cometieren hostilidades innecesarias, no pueden ser castigados sino por su propio soberano, ante quien únicamente son responsables, por corresponder esa clase de hechos mas bien al derecho interior de cada Estado, que á las prescripciones del Derecho Internacional. La suprema corte de los EE. UU. de Norte América, ha declarado varias veces: que si los súbditos apresan propiedades enemigas, sin la autorizacion del soberano, se esponen á ser castigados por éste; pero no infrinjen ninguna de las leyes de presas, y que el enemigo no tiene derecho para considerarlos *delincuentes*.

En cuanto al jénero de hostilidades permitidas en la guerra, se puede establecer, por punto jeneral:—que solo es lícito emplear todas aquellas que sean absolutamente necesarias para alcanzar el fin lejítimo de la guerra emprendida.

Además, se hallan universalmente reprobados el *envenenamiento* y el *asesinato*.

Vattel, y copiando á éste, Bello, dan lejitimidad al hecho de penetrar un soldado durante la noche á la habitacion del jefe ó jeneral enemigo y matarlo. Para ello distinguen la *sorpresa* del *asesinato*, definiendo este: el cometido por un traidor, súbdito de aquel á quien se dá la muerte, ó por emisarios que se introducen como desertores, asilados ó mensajeros; y ésta, la que no teniendo estas calidades, requiere valor ó presencia de áni-

mo en quien la ejecuta. Vattel cita para ello los hechos de Scévola y Pipino.

Semejante distincion es injustificable, si se considera que el carácter distintivo de todo *asesinato*, es la traicion ó alevosía con que él se comete. Introducirse furtivamente al abrigo de la noche y valiéndose quizá de la confianza y descuido á que se abandona el jefe enemigo entre los suyos, para asaltarlo y darle de puñaladas, no puede ser otra cosa que un asesinato alevoso y reprobado por la moral universal, como tambien un hecho contrario á todo sentimiento de nobleza, de honor y de jenerosidad. Un eminente publicista, dice á este respecto, y con sobrada razon: que para cometer una accion semejante no es necesario tener *valor*, sino una *brutal audacia* ó un *fanatismo salvaje*, y hacer notar, que los ejemplos citados por Vattel son tomados en siglos de ferocidad y corrupcion y entre esos mismos romanos cuya conducta hácia sus amigos y enemigos, no es ciertamente digna de citarse como un modelo en un tratado de Derecho Internacional. Fuera de todo lo dicho, el embarazo mismo en que su peligrosa doctrina ha puesto á Vattel y Bello, les obliga á aconsejar, por fin, á los belijerantes, que es preferible renunciar á esta clase de hostilidades, á causa de los inconvenientes que traen consigo; ademas, en otra parte espresan, de acuerdo con Klüber y Martens,

que los soberanos se deben en la guerra mútuas consideraciones, y que es prohibido no solo atentar contra sus personas, sino aún atacarlos con preferencia en los combates, lo cual importe la destruccion completa de su propia doctrina. Felizmente la historia moderna no nos ofrece un solo ejemplo que la apoye, y con la opinion de Reyneval y Pinheiro Ferreira podemos considerarla extraña á las prescripciones del Derecho Internacional moderno.

§. 60.—HOSTILIDADES CONTRA LA PERSONA DEL ENEMIGO.

Bynkershoek y Wolff, que vinieron á principios del siglo XVIII, sostenian aún: que todo lo que se hiciese contra el enemigo era lejítimo; de suerte que, segun ellos, era lícito matarlos, aun cuando estuviesen indefensos ó rendidos.

En nuestros dias, los principios admitidos por la ciencia moderna y la creacion de los ejércitos permanentes, han dividido cada nacion en dos campos: el de la *guerra* y el de la *paz*; haciendo pasar al primero, las mujeres, los niños, los ancianos, los sacerdotes, los labradores, los hombres de negocios y todos aquellos ciudadanos inofensivos y desarmados, que no toman parte en la lucha: y no dejando en el segundo, sino á los hom-

bres de armas ó soldados. En cuanto á estos mismos, las naciones civilizadas admiten como leyes de la guerra, las siguientes:—Combatir á muerte al enemigo, mientras tiene las armas en la mano y se muestra hóstil:—Conservarle la vida si está vencido ó rendido:—Hacerlo prisionero, pero no reducirlo jamas á la esclavitud: — Privarlo momentáneamente de su libertad, y tomar contra él tan solo las medidas estrictamente necesarias para ponerlo en la imposibilidad de hacer daño, mientras dure la lucha ó se verifique su canje ó rescate. Segun el derecho moderno, terminada la guerra, los prisioneros deben ser puestos en libertad. En cuanto á los oficiales, se considera suficiente garantía su palabra de no salir de cierto distrito ó territorio, ó de no tomar las armas hasta que finalice la guerra.—Proveer á la subsistencia de los prisioneros y heridos, y dar á éstos todos los socorros necesarios. No es justo obligar á los prisioneros á servir bajo las banderas de su enemigo, ni imponerles pena alguna, á no ser que se hayan hecho reos de algun crímen ó atentado que los haga merecedores de ella. (Véase los §§ 63 y 76.)

Además, se considera opuesto á las leyes de la guerra: cargar las armas de fuego con fragmentos irregulares de metal ó vidrio, con balas cortadas y con todo aquello que solo tienda á aumentar los sufrimientos del herido. Tambien se halla prohi-

bido envenenar las armas con que se combate, y los alimentos y agua de que se sirve el enemigo.

Aunque la ley natural no esceptúa al monarca enemigo de las hostilidades que la guerra autoriza con respecto á todo belijerante, la costumbre moderna de Europa parece haber establecido consideraciones especiales hácia su persona y las de su familia; evitándose dirijir los fuegos sobre aquella en los combates.

Es permitido usar de estratejias, sorpresas, etc., con tal de que ellas no dejeneren en *traicion* ó *perfidia*. Así se puede huir de un enemigo superior enarbolando un pabellon extranjero, pero jamas seria disculpable, p. e.: el hecho de pedir socorro y hacer señales de naufrajio, para atraer alguna embarcacion, y apresarla en seguida, abusando de la jenerosidad y compasion que se le ha llegado á inspirar.

§ 61.—HOSTILIDADES CONTRA LAS COSAS DEL ENEMIGO EN LA GUERRA TERRESTRE.

Llámase *conquista*, en el Derecho Internacional, la captura bélica del territorio, y *botin* la de los objetos muebles. Como consecuencia necesaria del principio consagrado por los publicistas modernos, de que la guerra solo se compromete entre los gobiernos belijerantes y no entre sus

súbditos, se considera inviolable la propiedad de éstos, por regla jeneral, y no puede ser lesionada por las operaciones de la guerra, cuyos efectos, se limitan á los derechos y propiedades públicas de las naciones belijerantes. Entre estas mismas propiedades públicas, deben ser respetados los monumentos de artes y ciencias, los edificios públicos, templos, y en una palabra, todos aquellos objetos cuya destruccion en nada contribuye al logro del fin lejítimo de la guerra.

Al pillaje del campo y de los pueblos indefensos, se ha sustituido en los tiempos modernos el uso, infinitamente mas igual y humano, de imponer moderadas *contribuciones* á las ciudades y provincias que se ocupan, estando sujetos á pagarlas no solamente los ciudadanos, sino tambien los propietarios de bienes raices, aunque sean extranjeros no naturalizados; los efectos de esta ocupacion se definen por el tratado de paz que le sigue.

El tratado de paz, dice Wheaton, deja las cosas en el estado en que se encuentran, á ménos que haya estipulacion contraria. Si nada se ha dicho sobre las plazas ó territorios conquistados, ellos quedan en favor del vencedor. Mientras dura la guerra, el conquistador en posesion, no tiene sino un derecho usufructuario, y el título del primer soberano subsiste hasta que el tratado de

paz, por sus disposiciones tácitas ó espresas, lo estinga para siempre. Sin embargo, el derecho moderno y la civilizacion protestan contra las conquistas, que segun aquel, solo pueden ser lejitimados por el libre consentimiento de los pueblos conquistados. Ademas, se halla jeneralmente admitido, por la costumbre moderna, que la propiedad de los inmuebles de los particulares pertenece invariablemente á éstos, á pesar de la *conquista*, sin que la ocupacion militar pueda en manera alguna alterar los derechos del propietario.

Aun se halla en algunas partes admitida la apropiacion de los objetos muebles tomados al enemigo en campo de batalla; si estos objetos tienen un valor inmediato para los combatientes que se apoderan de ellos, como el dinero, alhajas, armas de lujo, equipajes, etc., se convierten en propiedad de éstos; pero si hacen parte del material ó provisiones de un ejército, y no poseen una utilidad directa é individual para los militares que las toman, como la artillería, las municiones, etc., pasan al dominio del Estado. Fuera de estos casos, si un militar se apoderase en país enemigo de un objeto mueble, perteneciente á un particular que no tomó parte en la guerra, cometeria un acto de pillaje prohibido por la disciplina universal moderna, y ese ilícito botin, deberia

indudablemente ser restituido al propietario de quien se tomó, sin perjuicio de la pena aplicable por ese hecho.

Tambien se ha llegado á permitir á los soldados el despojo de los enemigos que quedaban muertos en el campo de batalla, desvistiéndolos aún de la ropa que llevaban; así como se ha autorizado á veces el saqueo de las ciudades tomadas por asalto; pero esas prácticas son un resto de barbarie por cuya completa abolicion clama la humanidad. Por desgracia la historia contemporánea ofrece todavia ejemplos de la violacion de los principios de humanidad, proclamados por los publicistas modernos; aun cuando es bien cierto, que la jeneral indignacion exitada por esos atentados, en el seno de las potencias europeas, es la mejor prueba de la suavizacion de las costumbres, y la consagracion mas elocuente de las nuevas teorías del Derecho Internacional.

Algo mas:—en las instrucciones dadas por el presidente Lincoln al ejército norte-americano, durante la guerra civil en 1861, se declara: (art. 72) que el dinero y otros objetos de valor, encontrados en poder de los prisioneros, como alhajas, relojes y vestidos, que no sean de ordenanza, son considerados como propiedad privada de aquellos, y es prohibido, como un acto deshonroso, usurpárselos; pero que en caso de encontrárseles su-

mas considerables de dinero, serán ellas empleadas en servicio del ejército.

Evidente es, que estas declaraciones se hallan del todo conformes con las reglas de estricta justicia; por mas que se haya tratado de fundar la legalidad del botin, en la presuncion de haber querido los combatientes abandonar los objetos que llevan consigo á los azares de la guerra; presuncion, cuya falsedad salta á la vista con solo pensar, que esos objetos no fueron llevados con la idea de cederlos al vencedor, sino por la necesidad de usar de ellos.

Por lo que respecto á las talas y devastaciones, si es lícito arrazar los sembrados de que el enemigo saca inmediatamente su subsistencia, cuando ese hecho es indispensable para obtener el éxito de la guerra, nunca lo es, arrancar las plantas, cortar los árboles, etc., pues semejante conducta jamás puede ser dictada por la prudencia ni la necesidad, sino por una ciega ferocidad, indigna de un pueblo civilizado. A pesar de que la costumbre ha sancionado la infraccion que se hace de las reglas internacionales por via de represalia, tal conducta no es justificable ante las leyes eternas de la justicia y la humanidad.

§. 62.—HOSTILIDADES CONTRA LAS COSAS DEL ENEMIGO EN LA GUERRA MARÍTIMA, CORSARIOS Y PRESAS.

En oposicion á los principios que hoy se siguen en las guerras continentales ó terrestres, se conserva aún en las marítimas el derecho de capturar la propiedad enemiga, sea pública ó particular, encontrada tanto en navíos de guerra como en los mercantes, y condenarla como buena presa en favor de los armadores ó personas que las toman.

Se puede decir que las prácticas del Derecho Marítimo permanecian en un estado de barbarie, hasta 1856, en que las siete potencias signatarias del tratado de paz de Paris, hicieron en 16 de abril de dicho año, las declaraciones siguientes:

1.ª Que abolido el *corso*;

2.ª El pabellon neutral cubre la mercaderia enemiga;

3.ª El pabellon enemigo no hace capturable la mercaderia neutral; (exepto en ambos casos, el *contrabando de guerra*).

4.ª El bloqueo, para ser obligatorio, debe ser *efectivo*, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir de un modo real el acceso al litoral enemigo. (Véase el § 68.)

Aunque en verdad, se haya dado con ello un gran paso hácia el perfeccionamiento del Derecho marítimo, léjos se halla aún de encontrarse

á la altura de las doctrinas del derecho moderno, segun el cual, no puede existir diferencia justificable entre las hostilidades de mar y las de tierra; puesto que unas y otras se hacen de Estado á Estado y no de individuo á individuo, y lo que es un *robo* y un *atentado* en tierra, no puede dejar de serlo en el mar.

Los publicistas que admiten esa diferencia la apoyan en que, para destruir la potencia naval del enemigo, es necesario atacar su comercio marítimo; que no pudiendo en el mar imponerse las contribuciones que es permitido establecer en tierra para el sostenimiento del ejército, se hace necesario apoderarse de las propiedades encontradas en los buques tomados; y en que la marina mercante forma parte de la armada nacional, en algunos Estados, pudiendo en todos, convertirse en un elemento de hostilidad, á causa de llevar siempre consigo oficiales y marinos adiestrados en su difícil oficio, y de poder ser empleados en el trasporte de elementos de guerra.

Por lo demas, parece que esta costumbre ha quedado por analojía del uso establecido anteriormente, de considerar como botin lejítimo la propiedad privada capturada en las ciudades tomadas por asalto.

Hé aquí, para el caso de presas marítimas, las reglas jeneralmente admitidas:

Independientemente de la nacionalidad de los individuos, existen circunstancias que dan á éstos y sus efectos mercantiles un carácter de hostilidad. Adquieren este carácter:

1.° Por tener bienes raices en el territorio enemigo, aunque residan en un país neutral ó sean súbditos de nuestro propio Estado. La posesion del suelo da al propietario el carácter del país, y este carácter se comunica y afecta á las producciones de su propiedad en su trasporte á cualquier otro país;

2.° Por mantener algun establecimiento ó casa de comercio en territorio enemigo. Así por ejemplo, un estranjero que tuviese casa de comercio en territorio británico, seria considerado súbdito de la Gran Bretaña, en cuanto concierne á las operaciones mercantiles de esa casa, y no podria comerciar por medio de ella con el enemigo. Del mismo principio se sigue: que un ciudadano de nuestro Estado es reputado neutral en todas las operaciones mercantiles de los establecimientos que tenga en pais neutral;

3.° Por domicilio personal. La actual residencia da lugar á la presuncion de *animus manendi.* Basta que el comerciante resida y trafique en territorio de potencia enemiga para que se le considere como enemigo en todo lo relativo á este trá-

fico; incumbe pues al interesado desvanecer esta presuncion para salvar su propiedad.

El carácter de la negociacion y el tiempo de la residencia, son las dos circunstancias esenciales para la determinacion del ánimo de residir, que constituye el domicilio.

Un objeto particular podria detenernos en un país toda la vida, y entonces contra una demora tan prolongada, no seria racional alegar la intencion de no permanecer;

4.° Por navegar con bandera y pasaporte de potencia enemiga; lo cual hace enemiga la nave y la sujeta á confiscacion. Las mercaderías pueden seguir otra práctica; pero los buques se revisten siempre del carácter de la potencia cuya bandera toman, y los papeles de mar son en ellos una estampa de nacionalidad.

Además de las naves de guerra del Estado, suelen emplear las potencias marítimas el voluntario ausilio de armadores particulares, llamados *corsarios*, que apresan las embarcaciones y propiedades enemigas, y á los cuales ceden en recompensa de su servicio una parte ó todo el valor de las presas. Llámase propiamente *armador*, el que dispone el armamento y avio del buque destinado al *corso; y corsario* la persona elejida por el armador para salir al mar y hacer las presas; aunque suele llamarse *armador* al mismo *corsario*, acaso por

reunirse á menudo estas dos calidades en una misma persona. La declaracion citada de 16 de Abril de 1856, dejó abolido el corso entre las potencias signatarias; mas como aún hay Estados que no se han adherido á ella, se hace preciso establecer los principios jenerales que lo rijen:

Todo corsario debe llevar consigo una *patente de corso* (*ó letra de marca*) espedida por la potencia belijerante cuyo pabellon enarbola. La *patente de corso* no es válida para todo tiempo, ella tiene un término limitado, que se fija por el soberano que la concede. Tambien es costumbre dar á los corsarios, reglas ó instrucciones, para el ejercicio del derecho de captura y exijirles una fianza bastante, para la indemnizacion de los perjuicios que ilejítimamente causaren. Segun las Ordenanzas francesas, los capitanes deben enarbolar el pabellon nacional ántes de disparar con bala al bajel á que dan caza, bajo la pena de ser privados de la presa ellos y los armadores, en favor del Estado, si el bajel es enemigo, y de pagar daños y perjuicios, á los propietarios, si es neutral.—Es prohibido hacer fuego con bandera falsa.

Hecha una presa, el capitan captor se apodera inmediatamente de todos los documentos y papeles que encuentra á bordo de la nave apresada, los deposita en un cofre ó saco, á presencia del capitan de ésta, que es requerido á sellarlo con su

pios consagrados por casi todas las lejislaciones del mundo, la presuncion de inocencia existe en favor del buque neutral, correspondiendo al captor la obligacion de acreditar la culpabilidad de aquel; mas la práctica ha adoptado en numerosas ocasiones el sistema contrario. En cuanto á los buques enemigos, la presuncion de culpabilidad prevalece contra ellos. Si el apresamiento es declarado ilejítimo, tratándose de propiedades neutrales, se restituye la presa condenando al captor al resarcimiento de los daños y perjuicios, y al pago de costas, si las hay. El almirantazgo británico hace evaluar los perjuicios por un *jurí* de comerciantes, que en este caso, se llaman *acesores*. En la opinion de Hautefeuille, si la captura ha sido motivada por la falta de documentos suficientes que estableciesen la nacionalidad del navío, y el capitan neutral obtiene su absolucion, presentando en el juicio pruebas que no manifestó al captor, es justo que éste sea eximido del pago de costas y del resarcimiento de daños y perjuicios. Si el navío tomado por un corsario pertenece al enemigo, nunca es restituido á su primer propietario; pues, si la presa se declara ilejítima, queda en favor del Estado.

Cuando la parte condenada en la sentencia la cree evidentemente injusta, puede recurrir á su gobierno para que haga la respectiva reclamacion,

la cual se decide por ajustes privados ó por convenciones solemnes, precedidas de los medios diplomáticos ordinarios.

En resúmen, son tres las formalidades requeridas para la lejitimidad del corso: 1ª la *comision;* 2.ª la *fianza;* y 3.ª la *resolucion* de un tribunal competente sobre la validez de la presa.

Siempre que los corsarios hacen capturar sin llevar consigo la patente respectiva, ó cuando la obtienen de ambos Estados belijerantes, son considerados y tratados como piratas.

Se llaman *piratas* aquellos que recorren los mares haciendo capturas, de su propia autoridad, y cometiendo actos de violencia y pillaje á mano armada, sea en tiempo de paz ó de guerra; los actos criminales cometidos por esos malhechores, constituyen el crímen de piratería. Los piratas son, pues, en el mar, lo que los bandoleros ó salteadores en tierra. Todos ellos son considerados enemigos del jénero humano y están fuera del Derecho Internacional. Cualquier gobierno está autorizado á perseguirlos, juzgarlos é imponerles la pena que merecen.

§. 63.—DERECHO DE POSTLIMINIO.

El derecho de *postliminio*, es aquel en virtud del cual las personas ó cosas tomadas por el enemi-

go, son restituidas á su primer estado, cuando caen ellas de nuevo bajo el poder de la nacion á que pertenecian. En este caso el Estado y los particulares vuelven al goce de los derechos de que habian sido despojados por el enemigo: las personas recobran su libertad y las cosas retornan á sus antiguos propietarios.—Los prisioneros de guerra sueltos bajo palabra de honor y los pueblos ó ciudades que se han sometido voluntariamente, no pueden volver á su primer estado por el derecho de *postliminio;* puesto que la fé debe guardarse aún entre enemigos.

Por lo tocante á las personas, el derecho de *postliminio* tiene lugar en territorio neutral; si un prisionero de guerra sale del poder de su enemigo, aunque haya logrado escapar, faltando á su palabra de honor, no puede ser reclamado ante las potencias neutrales. Si el enemigo trae sus prisioneros á puerto neutral, puede tenerlos asegurados á bordo de sus naves armadas; pero no tiene accion ni derecho alguno sobre ellos, si llegasen á saltar á tierra. Desde que los prisioneros salen del poder del enemigo, ó desde el tratado de paz, recobran su libertad personal; y el derecho de *postliminio* no espira jamas relativamente á las personas. En cuanto á las cosas, el derecho de *postliminio*, no puede ejercerse en el territorio de los pueblos neutrales, para los cuales el apresa-

miento de hecho, ejecutado segun las leyes de la guerra, es un apresamiento de derecho. Volver las cosas al poder de nuestros aliados, es lo mismo que volver al nuestro.

Relativamente á la duracion y límites del derecho de *postliminio*, en las cosas, hay diferencia: ó se trata de bienes raices ó de bienes muebles.

En cuanto á los inmuebles, la adquisicion de las ciudades, provincias y territorios conquistados, no se consuma sino por el tratado de paz, cuando sus disposiciones tácitas ó espresas confirman las adquisiciones hechas, ó por la voluntaria y completa sumision del Estado cuyas eran. Antes de uno de estos dos eventos, el conquistador tiene meramente la posesion, nõ el dominio del territorio conquistado; de modo que si lo trasfiriese á un neutral, no sufriria monoscabo el derecho de otro belijerante para recobrarlo por la fuerza. Esta regla no puede aplicarse á las propiedades privadas, que segun el derecho moderno, están escentas de confiscacion.

Cuando la sumision de un pueblo es involuntaria y violenta, subsiste el estado de guerra y por consiguiente el derecho de *postliminio;* mas, si el dominio de conquistador ha sido lejitimado por el consentimiento, á lo ménos tácito, de los vencidos, el cual se presume por la pacífica posesion de algunos años, se supone terminada la guerra, y el

derecho de *postliminio* se estingue para siempre. Solo en este segundo caso son válidas las enajenaciones hechas por el conquistador.

En cuanto á los muebles tomados en guerra marítima, la regla es distinta, sin duda á causa de lo difícil que es probar su identidad, y de la presuncion de haberlos abandonado el propietario, en la imposibilidad de verificarse su recobro.

Se adquiere, en uso jeneral, la propiedad de los bienes muebles apresados, desde el momento en que entraron en poder del apresador. Pero es necesario que la presa haya entrado verdaderamente en *poder del captor*, lo cual tiene lugar, segun la opinion de algunos publicistas, cuando es conducida *infra præsidia*, esto es, á un lugar de seguridad, sea en un puerto ó rada del territorio del captor ó en medio de alguna armada ó ejército, de modo que el propietario pierda la esperanza de recobrarla; otros sostienen, que basta la posesion de los objetos capturados por el espacio de 24 horas, para consumarse definitivamente la adquisicion; la jurisprudencia norte-americana exije la adjudicacion de la presa por un tribunal competente, para la extincion del derecho de *postliminio;* finalmente, las leyes inglesas determinan la perpétua subsistencia del derecho de *postliminio*, á condicion de pagarse una determinada parte del valor del objeto capturado, por derechos de re-

presa. No puede pues darse una regla segura y jeneral que defina los límites y estension del derecho de *postliminio*. Phillimore se decide por la primera de estas opiniones y la encuentra mas conforme con la razon y la práctica de las naciones. Sin embargo la ley inglesa parece mas justa y humanitaria, y con la opinion de M. Massé podemos asegurar, que estando fundada la captura mas bien en la fuerza que en el derecho, la facultad de recobrar la propiedad mueble debe subsistir siempre, con la sola condicion de pagarse un derecho proporcionado por la *represa*.

Llámase *represa* el acto de tomar al enemigo una presa hecha por él.

Las leyes de cada Estado pueden ampliar ó restrinjir la duracion del derecho de *postliminio*, y determinar el premio que se concede á los represadores; es así como las *Ordenanzas* de Francia declaran, que si un buque francés es *represado* despues de las 24 horas de haber sido hecho *presa*, pertenece al *represador*, debiendo en caso de verificarse ántes la *represa*, ser devuelto al propietario, pagando éste un tercio de su valor á los represadores; por las leyes británicas la presa debe ser siempre restituida, mediante el pago de una octava parte de su valor, etc.—Esta diversidad de leyes y prácticas ha dado lugar á la regla de *reciprocidad* admitida por varias potencias, en cuya

virtud, la Corte Suprema de los EE. UU. de Norte América, declaró, en el caso de la goleta *Adeline*, que la propiedad de individuos domiciliados en Francia, era buena presa, si se represaba 24 horas despues de haber estado en poder del enemigo, por ser esa la práctica francesa.

El estado de *presa* puede tambien terminar por el *recobro* y por el *rescate*. Lo primero tiene lugar, cuando la tripulacion de la nave apresada encuentra modo de salvarla, sublevándose contra los captores ó valiéndose de algun accidente favorable. Si el buque es *recobrado* por la tripulacion, en cualquier tiempo que esto suceda, vuelven las cosas al propietario, debiendo pagarse un premio de salvamento á los recobradores.

El *rescate* es el hecho de obtener del enemigo la restitucion de la presa, mediante una suma de dinero. Este contrato es válido si no se opone á los reglamentos nacionales. La Inglaterra prohibe á sus súbditos el rescate de las propiedades apresadas por el enemigo, á no ser el caso de grave necesidad calificada por las cortes del almirantazgo. Esta prohibicion tiene sin duda por objeto mantener la enerjía de la guerra marítima por el interés de las represas.

Si el buque rescatado naufragase ántes de llegar al puerto, debe no obstante, pagarse el precio del rescate, salva la estipulacion contraria. Si es

apresado de nuevo, fuera de la ruta que deberia llevar ó despues del plazo prescrito, segun Valin, la práctica es que cesa la obligacion de los deudores y el precio del rescate se deduce del producto de la presa, que se dá al primer captor.

CAPITULO II.

De la neutralidad.

§. 64.—DEFINICION Y DIVISION DE LA NEUTRALIDAD.

Neutralidad es el estado de paz y perfecta imparcialidad en que un Estado permanece, durante la guerra que se hacen otros, continuando sus relaciones pacíficas de amistad y comercio con ambas partes belijerantes y absteniéndose de favorecerlas en todo lo que pueda tener relacion con la guerra.

La neutralidad se divide en *natural*, (llamada por algunos *perfecta*) y *convencional*, (llamada tambien *imperfecta*). La primera, es aquella á que todo Estado soberano tiene derecho, y es rejida por las leyes invariables del Derecho Internacional Natural; la segunda, es la que nace del derecho convencional, y está sujeta á las reglas y modificaciones establecidas en pactos especiales. Es de esta última clase la *neutralidad perpétua* de los cantones confederados de la Suiza y la de la ciudad

libre de Cracovia, proclamadas por los tratados de Viena, así como la del reino de Bélgica, establecida por el tratado de Lóndres de 15 de Noviembre de 1831.

Tambien dividen algunos la neutralidad en *plena* y *limitada*, *jeneral* y *parcial*, *continental* y *marítima*, etc., segun tenga mayor ó menor amplitud, ó se limite á ejercerse sobre el mar ó en el continente; pero en la opinion de Hautefeuille, todas estas no son mas que subdivisiones de la neutralidad convencional, y no sirven sino para ocasionar mayor confusion en las cuestiones que surjen con este motivo.

§. 65—DEBERES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES EN JENERAL.

El derecho de permanecer neutral emana de la libertad é independencia de que gozan los Estados soberanos entre sí.

La imparcialidad de los neutrales, en todo lo concerniente á la guerra, constituye la base de su carácter y *deberes*, que pueden ser formulados en las dos reglas esenciales que siguen:

1.ª Abstencion completa de toda participacion directa ó indirecta en la guerra; sea tomando parte en las hostilidades, sea suministrando socorros á los belijerantes, como el de enviarles tropas, ar-

mas, buques, municiones, dinero, y todo aquello que pueda aumentar el poder ó fuerza de los contendientes. No solo es prohibido dar estos socorros á uno de ellos, sino auxiliar igualmente á ambos; porque ese hecho haria desaparecer el carácter de neutralidad, y porque ademas seria difícil guardar una exacta igualdad, puesto que la importancia de un socorro no depende tanto de su valor absoluto, como de las circunstancias en que se presta;

2.ª No rehusar, sin justo motivo, en todo lo que no tiene relacion con la guerra, á una de las partes, lo que se concede á la otra, así, no está prohibido al neutral escojer el mercado en que debe espender sus productos, ni mantener de buena fé, con uno de los belijerantes relaciones mas numerosas que con el otro, si así conviniere á sus intereses.

En cuanto á sus *derechos*, pueden ellos reducirse: á la inviolabilidad de su territorio, y á la libertad de su comercio, salvas las escepciones necesarias para la conservacion de su carácter neutral.

En virtud de lo primero, es prohibido á los belijerantes turbar de modo alguno la tranquilidad de los Estados neutrales; debiendo en consecuencia, abstenerse en el territorio de éstos, de toda especie de hostilidades, no solo contra esos Estados, sino tambien entre sí; y no pudiendo ha-

cer en dicho territorio levas, ni armamentos, ni dar paso á sus ejércitos. Ademas, tienen los neutrales el derecho de conceder *asilo*, esto es, la facultad de admitir en su territorio las fuerzas de alguno de los belijerantes, que perseguidas por el enemigo, en la guerra terrestre, vengan á acojerse á él, con la condicion de desarmarlas y alejarlas del teatro de la guerra; y de acordar el asilo en sus puertos á los navíos belijerantes con las condiciones que quieran imponerles. Hay una diferencia esencial entre el *asilo* que se concede en tierra y el que se concede en el mar. En el primero es inescusable el desarme de las tropas refujiadas, no sucediendo lo mismo en el mar. Hautefeuille y Heffter agregan, que debe concederse á los navíos todos los socorros de humanidad, y permitírseles ademas comprar víveres, reparar sus averías, curar sus heridos, etc., y salir en seguida libremente al mar á continuar sus operaciones de guerra. Galiani y Azuni, atribuyen esta diferencia á los peligros que amenazan á los marinos y soldados que piden refujio en el mar; peligros que no existen para las fuerzas de tierra; mas esta razon no parece bastante, y es necesario agregar la que espone Hautefeuille, á saber: que siendo considerado todo navío como parte integrante del territorio de su país, está colocado bajo la jurisdiccion de su soberano; no pudiendo

ordenarse su desarme, sin mezclarse en el gobierno interior del navío, lo cual importaria una flagrante usurpacion de los derechos de aquel.

§. 66.—TRÁNSITO DE FUERZAS BELIJERANTES POR TERRITORIO NEUTRAL.

Los principios jenerales, espuestos en el párrafo anterior, admitidos por todas las naciones, ofrecen en su aplicacion dificultades y cuestiones de difícil resolucion: tal es la del tránsito de fuerzas belijerantes por el territorio neutral. Se ha sostenido, equivocadamente, por algunos escritores antiguos, que los belijerantes tienen el derecho absoluto de exijir este tránsito, y que seria injusto negarlo de parte del soberano neutral. Otros publicistas respetables (Vattel, Wheaton, Martens, Phillimore etc.) han combatido esa idea, reconociendo en los neutrales el pleno derecho de conceder ó negar el paso solicitado por los belijerantes, con la única condicion de proceder igualmente con respecto á ambas partes. Heffter y varios escritores modernos espresan, que no solamente el paso de tropas armadas por el territorio neutral no es un derecho de los belijerantes, sino que aún la concesion de este paso seria de parte de la potencia neutral, una violacion de sus deberes, que daria al otro belijerante un justo motivo

de declararle la guerra y de tratarla como á enemiga. Agrega aquel, que si el neutral fuese demasiado débil para oponerse al tránsito exijido y realizado por el belijerante, deberia por lo menos, protestar contra este acto, si quiere justificar su conducta y salvar las apariencias de complicidad. Esta opinion que es la misma de Hautefeuille, es tambien aceptada por Bluntschli, Pradier-Fodére y Charles Vergé; mas la práctica de las naciones ha hecho prevalecer hasta ahora la segunda.

§. 67.—ALISTAMIENTO EN PAÍS NEUTRAL.

Otra cuestion mas grave aún, sino por su importancia real, al menos por la diversidad de opiniones emitidas por los autores que la han tratado, es la de saber: si un Estado puede, sin perder la calidad de neutral, permitir que uno de los belijerantes haga levas ó armamentos en su territorio. Se alega por una parte: la necesidad que algunos Estados europeos tienen, por la constitucion física de su territorio, de favorecer la emigracion de sus habitantes, lo cual autoriza el permiso de alistarlos en el servicio militar extranjero; y que teniendo la nacion neutral la costumbre de dejar que en tiempo de paz cualquiera de los belijerantes haga alistamientos en su territorio, no puede ser ella obligada á cambiar sus costumbres

por el solo hecho de sobrevenir una guerra. Los publicistas modernos, y con ellos Hautefeuille, contestan: que el permiso de alistar tropas es un acto de hostilidad, puesto que aumenta las fuerzas de uno de los belijerantes en perjuicio del otro; que la disposicion del territorio y las costumbres del pueblo, no cambian la naturaleza del hecho, y que si una nacion quiere ser neutral, debe abstenerse, desde que estalla la guerra, de todos los actos que sean hostiles á una de las partes; así, un pueblo que durante la paz tuvo la costumbre de proporcionar tropas, y de comerciar con municiones, armas, etc., tiene la obligacion de suspender ese tráfico. A este respecto consigna Phillimore las frases siguientes: «pretende Vattel que es lícito al Estado neutral enviar tropas y armar á un belijerante, porque tiene la costumbre de ocupar y ejercitar deeste modo á sus ciudadanos. ¿No podría, segun eso, un Estado marítimo, sin quebrantar la neutralidad, enviar una escuadra en auxilio de un belijerante, alegando que tiene la costumbre de ejercitar así sus marinos? Vattel, que por parcialidad patriótica justificaba la conducta de la Suiza, no dejaria de celebrar, si viviese, que los cantones hayan reconocido, con gran crédito suyo, los verdaderos principios, como lo han hecho últimamente, prohibiendo el alistamiento de sus ciudadanos en servicio extranjero.»

Felizmente, la práctica de las naciones va conformándose hoy con la última de estas opiniones, que sin duda es la mas racional y verdadera. Los acontecimientos de la Italia central en 1859, han ofrecido á la Suiza la ocasion de declarar, en una circular dirijida á sus cónsules residentes en el extranjero, que los suizos puestos al servicio de otras potencias, no se encontraban allí sino en calidad de voluntarios. La asamblea federal adoptó en seguida una nueva ley, que prohibia á los ciudadanos suizos tomar servicio militar en el extranjero, y hacia igual prohibicion á los extranjeros, de enrolar suizos para el servicio militar de otros paises. En 1861, Inglaterra y Francia, con motivo de la guerra de Norte América, prohibieron á sus súbditos alistarse en los ejércitos de ésta, y aceptar patentes de corso, ó tomar de cualquier modo parte en aquella guerra.

Se ha sostenido ademas: que los neutrales pueden conceder á uno de los belijerantes los socorros que se les deban en virtud de un pacto anterior á la guerra; pero la imparcialidad que la neutralidad exije, debe ser completa; el Estado neutral no puede favorecer directa ni indirectamente á ninguno de los belijerantes, y desde el momento en que lo hiciese, dejaria de ser neutral.

§. 68.—COMERCIO EN TIEMPO DE GUERRA.

Las distintas variaciones que han esperimentado los principios relativos al trasporte de las mercaderias enemigas bajo el pabellon neutral, y de las mercaderías neutrales bajo el pabellon enemigo, no tienen hoy sino un interés puramente histórico, escepto en cuanto á las naciones que aun no se han adherido al tratado de Paris de 1856. Aunque son bien pocas las de este número, conviene esponer brevemente las distintas fases por las que ha pasado esta cuestion de tan grave trascendencia para los intereses de la humanidad y de la civilizacion.

Los principios contenidos en el *Consulado del Mar*, que rijieron hácia el siglo XIV, eran: *respeto de los navios y mercaderías pertenecientes á las potencias neutrales*; *derecho de tomar las mercaderias enemigas en buques neutrales*, lo cual implicaba el derecho de *visita* de estos buques; *respeto de las mercaderías neutrales sobre navios enemigos*.—La ordenanza de 1681, no admitiendo el respeto de mercaderías neutrales sobre navios enemigos, adoptó la máxima: *buques enemigos, mercaderias enemigas*. Resulta de allí, que el navio neutral que llevaba mercaderías del enemigo, era confiscado con ellas.—Ménos riguroso el reglamento de 1744, de-

claró: *que la mercadería del enemigo seria confiscada, pero que el navío quedaria libre*; lo cual llegó á ser la regla practicada por Francia y España. La Holanda profesó la máxima contraria que ha llegado á prevalecer en el derecho moderno: *buques libres, mercaderías libres*, ó en otros términos, *el pabellon cubre la mercadería*, salvo el *contrabando de guerra*. Este principio establecido por la Ordenanza francesa de 26 de Julio de 1778, y por la declaracion de la Rusia de 1780, seria aun aplicable, allí donde el tratado de Paris de 1856 no pudiese aun ser ejecutorio.

La larga paz, dice M. Massé, que siguió á las guerras del primer imperio, desarrollando las relaciones de los pueblos, desenvolvió al mismo tiempo los sentimientos de justicia que forman su base; así, cuando al cabo de 30 años estalló la guerra de Oriente, el primer acto de la Francia y de la Inglaterra fué, á la vez que ellas anunciaban la intencion de no conceder *patentes de corso*, declarar que sus buques no tomarian la propiedad del enemigo á bordo de embarcaciones neutrales, ni las propiedades de los neutrales á bordo de los buques enemigos, escepto en los dos casos, el contrabando de guerra. Terminada aquella guerra, los plenipotenciarios de los Estados que firmaron el tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856, hicieron, el 16 de Abril del mismo año, una *declaracion* so-

lemne, que se comprometieron á someter á la adopcion de las otras potencias, y por la cual, sentando ante todo el principio de la abolicion del *corso*, proclamaron: *que el pabellon neutral cubre la mercadería enemiga, y que la mercaderia neutral no es capturable bajo el pabellon enemigo; escepto en ambos casos, el contrabando de guerra.* Casi la totalidad de los gobiernos que no concurrieron al Congreso de Paris, ha acojido favorablemente esta declaracion. El Derecho Internacional moderno, puede, por consiguiente, colocar en el número de sus prescripciones los principios consignados en ella.

Los EE. UU. de Norte-América propusieron suscribir la declaracion de 1856, con la sola condicion de agregar á ella: « que la propiedad privada de los súbditos de cada uno de los belijerantes no podria ser tomada por los navios de la otra potencia, á no ser que ella fuese contrabando de guerra »; proposicion que no fué aceptada.

España y Méjico, sin acceder á la declaracion de 1856, á causa del primer punto, que trata de la abolicion del *corso*, han contestado que se apropiaban de los otros tres. Los demas Estados que aun no se han adherido, son Costa-Rica, Honduras, Islas Sandwich, Nicaragua, Nueva Granada, Paraguay y Venezuela.

En resúmen, el derecho moderno garantiza ple-

namente el comercio de los neutrales en toda clase de embarcaciones, y el que se haga por los enemigos, en buques pertenecientes á aquellos; quedando esceptuado el contrabando de guerra. (Véase el §. 62).

§. 69.—CONTRABANDO DE GUERRA.

Imposible es, dice Heffter, y con sobrada razon, dar *á priori* una definicion exacta del *contrabando de guerra*.

Sin embargo, el Derecho moderno tiende á designar con el nombre de mercaderias de *contrabando*, únicamente aquellas que son de una utilidad directa y especial para la guerra. El comercio de estos objetos, que es lícito por sí mismo durante la paz, lo es igualmente durante la guerra, cuando él tiene lugar entre los neutrales; pero como éstos no pueden tomar parte *direc a* ni *indirecta* en la lucha, les está prohibido en consecuencia, suministrarlos á los belijerantes.

Aun no ha llegado la ciencia internacional á determinar con precision los objetos que constituyen el *contrabando de guerra*.—Grocio distingue tres especies de mercaderias: unas, cuya utilidad es especial para la guerra; otras, que no sirven para las operaciones ó usos de ella; y otras de naturaleza mixta, que son igualmente útiles en la

paz y en la guerra. Todos se hallan acordes en considerar los artículos de la 1.ª especie como de *contrabando*, y los de la 2.ª como de lícito tráfico; mas, en cuanto á los de la 3.ª, v.g. dinero, provisiones, naves, madera de construccion, etc., hay mucha variedad en las opiniones y en la práctica. Tres son las opiniones principales que sobre este punto dividen á los publicistas: la doctrina inglesa, sostenida por Phillimore, Wheaton y otros, establece el contrabando *per-accidens:* conforme á ella, todos estos objetos pueden llegar á ser *contrabando*, segun las circunstancias ó situacion especial en que se encuentren los belijerantes; Hautefeuille y otros sostienen, que no pueden tener el carácter de contrabando, sino aquellos objetos que han sido esclusivamente fabricados para la guerra; Heffter, Ortolan, Ch. Vergé, etc., sin admitir que los objetos en cuestion sean por sí mismos (*pert-se*) *contrabando de guerra*, reconocen en los belijerantes el derecho de determinar, cuáles de ellos se considerarán como de *contrabando*.

La práctica ha consagrado el uso de que los Estados, á tiempo de declararse la guerra, publiquen un catálogo de los objetos cuyo comercio prohiben á los neutrales con el enemigo. Por desgracia casi no existe objeto que no haya sido materia de declaraciones contrarias, en los tratados y diferentes catálogos conocidos hasta hoy.

En caso de duda, dice Heffter, es necesario consultar, en primer lugar, los tratados preexistentes, y á falta de ellos, recurrir á los usos internacionales. Es de notar que la mayor parte de los tratados, los mas importantes y recientes, están acordes en no considerar como *contrabando*, sino las armas, municiones de guerra, y todo lo que especial y directamente se emplea en ésta, y no las materias primeras, aptas para la fabricacion de esos objetos. Tal es la base de los tratados concluidos en el curso del siglo XVIII, y uno de los puntos reconocidos por la Francia en el tratado de Utrech, como parte de su derecho marítimo. En la última guerra de Crimea, los aliados no han considerado como contrabando, sino las armas, municiones y objetos destinados esclusivamente á la guerra. No obstante, el gobierno inglés, con ocasion de la guerra de Italia, ha declarado, el 18 de Mayo de 1859, que el carbon de piedra podria ser considerado, en ciertos casos, como contrabando de guerra; pero la Francia y el Piamonte declararon, por el contrario, que no habian considerado hasta entonces, ni considerarian durante aquella guerra, el carbon de piedra como objeto de contrabando.

La pena que se inflije á los que trafican con objetos de contrabando *per-se*, es la confiscacion de éstos.—Tienen pues derecho las naciones que se

hallan en guerra, para aprehender y confiscar los objetos de contrabando; pero no lo tienen para quejarse del soberano cuyos súbditos han delinquido traficando con ellos, á no ser que aquel haya contribuido ó tomado parte en ese comercio.—La penalidad se reduce á la simple *preencion* ó preferencia de compra, cuando se trata de objetos de contrabando *ambigui usûs*. Las embarcaciones que trasportan las mercaderías de contrabando, no estan sujetas á confiscacion, segun el uso moderno, sino únicamente á la pérdida del flete y los gastos de captura; salvos los casos de pertenecer el contrabando al dueño del buque ó de verificarse el trasporte con circunstancias fraudulentas de falsos papeles ó falso destino.

Es permitido detener á los ajentes diplomáticos del enemigo en su tránsito á paises neutrales, pero una vez posesionados de su destino, no es lícito ni aun interceptar su correspondencia; con mas razon debe aun respetarse la correspondencia dirijida á los cónsules, puesto que debe existir la presuncion de referirse ella únicamente á negocios mercantiles.—Los militares y personas que están al servicio del enemigo son capturables; lo mismo que los despachos dirijidos por un belijerante al otro, y varios tribunales internacionales han sujetado á confiscacion el buque que los conducia.

El delito de contrabando se estingue con la terminacion del viaje; es decir, que no puede capturarse el producto de los objetos de contrabando en el viaje de vuelta, á no ser que el éxito del primer viaje se haya debido al uso de falsos papeles.

Tal es la práctica de las naciones segun Phillimore.

§. 70.—BLOQUEO.

Se llama *bloqueo*, el hecho de interceptar toda comunicacion con uno ó mas puertos ú otras partes de la costa enemiga, mediante el empleo de fuerzas regulares bastantes.

Otra de las restricciones impuestas á los neutrales es la de no comerciar de modo alguno con las plazas ó puertos *sitiados* ó *bloqueados*.

El fundamento del derecho de *bloqueo* está basado en la *posesion* de hecho que adquiere un belijerante sobre los lugares inmediatos á la plaza ó punto bloqueado que llega á *ocupar*. De aquí se sigue, que un bloqueo no puede ser eficaz, sino cuando es *real;* esto es, cuando se haga y sostenga con fuerzas bastantes para ello. Este principio, se halla ademas, sancionado por el derecho convencional moderno. La declaracion de 16 de Abril de 1856, ha establecido: «que el *bloqueo* para ser obligatorio, debe ser *efectivo*. (Véase el §. 62.)

El bloqueo se aplica tanto á las ciudades ó puertos indefensos, como á los que se hallan fortificados; y puede estenderse á toda una costa, con tal de ser *efectivo*. Puede tambien bloquearse la embocadura de un rio, salvo el derecho de servidumbre de paso, que algun neutral pudiese reclamar sobre esos puntos.

El *bloqueo* principia desde el momento en que él se establece con fuerzas bastantes, y cesa, cuando éstas dejan de apoyarlo. De suerte que la *realidad* del bloqueo, es la condicion única de su existencia; pero es de un uso jeneral que la potencia que lo establece lo notifique diplomáticamente á las otras. La práctica francesa exije ademas, la notificacion hecha á cada uno de los buques que se dirijan á puntos bloqueados, por el comandante ó jefe de cualquiera de los buques que sostienen el bloqueo. La jurisprudencia inglesa ha considerado bastante la notificacion jeneral á los gobiernos neutrales, y segun ella, no termina el *bloqueo* sino con la suspension notificada de igual modo; mas esta práctica parece haber perdido todo su valor con la declaracion de Paris de 1856.

Si el temporal obliga á la escuadra bloqueadora á alejarse momentáneamente, el *bloqueo* no finaliza, y tan solo queda suspenso hasta el regreso de las fuerzas. Ortolan y otros juzgan, que si un buque hubiese penetrado durante ese tiempo, no se-

ria culpable. Cuando aquellas son alejadas ó dispersadas por fuerzas enemigas, el bloqueo termina completamente, y para restablecerlo se hace necesario repetir todas las formalidades que fueron necesarias para su establecimiento.

La violacion del bloqueo consiste, en entrar ó salir del lugar bloqueado, despues de hecho el bloqueo y sin prévio permiso; la pena de este delito, es la confiscacion del navio y de su carga. Esta pena se estingue solo con la terminacion del viaje ó del mismo bloqueo. No se permite la salida con mercaderías compradas ó embarcadas despues de haber principiado aquel.

En consecuencia, para que la penalidad sea aplicable, se requieren tres circunstancias: *bloqueo actual* y *efectivo; notificacion* prévia de él; y *violacion* consumada. No obstante se ha resuelto algunas veces, que zarpar con intento de quebrantar un bloqueo, autoriza la confiscacion; subsistiendo el delito aunque á tiempo de ser capturada la nave, se haya apartado del derrotero, compelida por vientos contrarios.

§. 71.—DERECHO DE VISITA.

El derecho de *visita* es la facultad de detener las embarcaciones á fin de investigar la nacionalidad de ellas y la lejitimidad de su carga.

Del derecho de capturar los buques y el contrabando de guerra, y de la necesidad de reconocerlos préviamente, nace el derecho de *visita.* Ella ha quedado, por regla jeneral abolida en tiempo de paz, y solo es permitida durante la guerra, por los buques de la armada ó corsarios, y únicamente en el territorio propio, en el del enemigo ó en alta mar. Los buques de guerra están exentos de *visita.* Un convoy de buques mercantes, escoltado por navios de guerra neutrales, tambien lo está, por hallarse acreditada la lejitimidad del pabellon por éstos, con la sola declaracion de su comandante.

El buque visitador enarbola su pabellon y advierte al visitado, por medio de un disparo sin bala, que se detenga; le envía en seguida un bote, con un oficial, para que realice la visita, permaneciendo el buque visitador á tiro de cañon, ó á menor distancia, segun las circunstancias del temporal, ó sospecha que le inspire el buque visitado. El oficial no puede hacerse acompañar con mas de dos individuos. En caso de resistirse el buque á una visita legal, es buena presa despues del combate.

La visita debe limitarse al exámen de los papeles que acrediten la nacionalidad del buque, á no ser que fundadas sospechas ó la irregularidad de los papeles presentados hagan presumir su fal-

sificacion ó la existencia de mercaderías de contrabando, en cuyo caso no puede negarse al visitador el permiso de avanzár sus investigaciones, sobre los objetos que componen el cargamento.

Los principales papeles de que deben ir provistos los neutrales, son: el *pasaporte*, esto es, el permiso que un soberano da al capitan ó patron del buque para navegar en él. Deben espresarse en aquel, el nombre y domicilio del capitan, y el nombre y designacion del buque. Suele ademas indicarse el destino del buque y su carga; las *letras de mar*, que especifican la naturaleza y cantidad de la carga, su procedencia y destino. Este documento no es necesario cuando lo suple el *pasaporte*: los *títulos de propiedad* del buque; el *rol de la tripulacion*, que contiene el nombre, edad, profesion y domicilio de los oficiales y jente de mar; éste es muy útil para probar la neutralidad de la nave; la *contrata de fletamento* del buque; *conocimientos* ó recibos de carga; *facturas* ó listas de efectos; *certificados consulares* y *diario*. La falta de alguno de estos papeles, suministra presunciones contra la nave ó su carga; pero jamas forman una prueba concluyente que acarree la condenacion de la propiedad.

CAPITULO III.

De las convenciones relativas al estado de guerra.

§. 72.—ALIANZAS.

Llámase *alianza* el pacto celebrado entre dos ó mas Estados, con objeto de alcanzar algun fin político comun.

La alianza es *ofensiva* ó *defensiva;* en el primer caso nos obligamos á hacer la guerra asociados con nuestro aliado, atacando á otra ú otras potencias; en el segundo, tan solo nos comprometemos á defenderlo cuando él fuere atacado. Hay alianzas *defensivas* y *ofensivas* á la vez. La alianza es tambien *jeneral* ó *indeterminada*, cuando ofrecemos ayudar á nuestro aliado, en cualquier tiempo y contra cualquier potencia; y *determinada* ó *particular*, cuando el auxilio es contra una potencia en particular ó para una época determinada. Se llama *íntima* ó *completa*, aquella en que los aliados hacen causa comun y empeñan todas sus fuerzas, á diferencia de otras, en que solo se promete un socorro determinado de tropas ó dinero. Estas tropas se llaman *auxiliares*, y no puede hacerse de ellas otro uso, que el permitido por el soberano que las presta, ni trasferirlas á otra potencia; el

socorro en dinero, se llama *subsidio*. Dáse también este nombre á la pension anual que un soberano paga á otro por algun cuerpo de tropas que éste le suministra ó tiene á su disposicion. Todo tratado de alianza implica la cláusula tácita de ser justa la guerra.

La reunion de las circunstancias en que lo convenido debe llevarse á efecto, se llama *casus fœderis*. No hay pues *casus fœderis*, cuando la guerra es manifiestamente injusta, y la alianza ha sido anterior. Podemos retirar nuestro auxilio, cuando una guerra justa en su oríjen, deja de serlo, ó cuando nuestro aliado no se contenta con la reparacion de la ofensa y los medios razonables de seguridad que le propone el enemigo. De dos tratados que nos imponen obligaciones incompatibles, tiene mas fuerza el mas antiguo. Si de tres potencias aliadas, dos llegan á romper entre sí y hacerse la guerra, á ninguna de ellas debe auxilio la restante. Siendo injusto rehusar infundadamente un auxilio, debemos reparar los daños que nuestra infidelidad causare.

La alianza con uno de los belijerantes nos hace enemigos del otro, de cualquier naturaleza que ella fuese.

Puede tambien la alianza proponerse un fin *pacífico*, por ejemplo: la conservacion de la neutralidad. La Santa-Alianza de 1815, firmada en Pa-

ris entre los soberanos de Rusia, Prusia y Austria, es un tipo de alianzas pacíficas.

§. 78.—TRÉGUAS.

Trégua es la suspension jeneral de la guerra, hecha por un tiempo mas ó ménos dilatado. Cuando esta suspension es parcial ó por un breve espacio de tiempo, como las que se hacen para enterrar los muertos despues de un combate, ó para una conferencia entre los jefes, se llama *armisticio* ó *suspension de armas*. Ambas denominaciones suelen emplearse indistintamente. La *trégua* no puede ajustarse sino por el soberano ó con especial autorizacion suya; los *armisticios* pueden estipularse por los jefes del ejército. La trégua y el armisticio no suspenden el estado de guerra, sino solo sus efectos; ambos deben publicarse, y es costumbre fijar términos para la suspension de las hostilidades. Cuando así se hace, es necesario indemnizar los perjuicios que resultan al enemigo de la infraccion de la trégua. Si los perjuicios son inferidos por los particulares, deben hacer éstos la reparacion, si tuvieron conocimiento de la trégua; mas, si la ignoraron por culpa de las autoridades, deben ser éstas las responsables. Las tréguas ó armisticios obligan á las partes á abstenerse de toda hostilidad y aun de toda empresa

militar á que el enemigo habria deseado y podido oponerse, si la trégua no existiese. La conclusion del armisticio tiene lugar despues de una notificacion hecha por una de las partes, y seguida de un término. Una verdadera *trégua* no se diferencía de la paz, sino en que aquella deja indecisa la cuestion que dió motivo á la guerra. El derecho de *postliminio* queda suspenso durante ella.

Dice Phillimore: durante la trégua, pueden los enemigos, salva especial prohibicion, pasar y repasar sobre cada uno de los otros territorios; pero el derecho de *postliminio* no tiene efecto durante ella, porque ese derecho está únicamente fundado en el estado de *guerra*, y la trégua suspende todo acto de aquella, y deja las cosas *in statu quo*; no pudiendo por lo mismo, los prisioneros recobrar, durante ese tiempo, su anterior estado de libertad.

Idéntica es la opinion de Grocio y Vattel.

§. 74.—CAPITULACIONES.

Uno de los arreglos militares de mayor importancia es la *capitulacion* de un ejército ó plaza, que se rinde á la fuerza enemiga. Ella se hace ordinariamente entre los jefes de ambos ejércitos, quienes conciertan los términos en que ha de rendirse la plaza ó ejército: para que sea válida, es

menester que los jefes contratantes no exedan las facultades de que, por la naturaleza de su mando, se les debe suponer revestidos; así, pueden resolver acerca de la posesion y no de la propiedad de la plaza tomada, pueden convenir acerca de la manera en que serán tratados los habitantes, pero no ofrecer la paz definitiva á nombre del soberano, etc.

§. 75.—SALVO-CONDUCTOS, PASAPORTES Y SALVA-GUARDIAS.

Los *salvo-conductos*, *pasaportes* y *licencias*, son documentos concedidos, durante la guerra, para protejer las propiedades ó las personas, contra la accion jeneral de las hostilidades. Mas propiamente se llama *licencia*, la concedida para las mercaderías ú objetos muebles; *pasaporte*, el que se concede en tiempo de paz, á personas que no tienen inconveniente particular para transitar, y que lo obtienen solo por mayor seguridad; y *salvo-conducto*, el que se da, durante la guerra, á individuos que sin él, no podrian transitar, por ejemplo: un enemigo ó el acusado de un delito político. Este último se concede no solo á las personas, sino tambien á las propiedades, para eximirlas de captura. El salvo-conducto se limita á las personas, efectos, tiempos y lugares especificados en él; sin

embargo, se supone comprender el equipaje de la persona á quien se da y la comitiva proporcionada á su clase; lo cual no da derecho para traer en esta, desterrados, fujitivos ó personas sospechosas. El soberano puede revocarlo aun ántes de cumplirse el término, pero dando al portador la libertad de retirarse.

Salva-guardia es un piquete de soldados destinados á protejer algun lugar, casa ó personas que el invasor quiere sustraer á los estragos de la guerra, sea gratuita ú onerosamente. La tropa empleada en este servicio debe ser inviolable para el enemigo.

Tambien se llama *salva-guardia*, la órden de proteccion ó garantía escrita, que algun jefe de ejército da para preservar esos lugares ó personas, de las hostilidades de la guerra. Jeneralmente se refieren á iglesias, bibliotecas y monumentos públicos, ó á propiedades de amigos ó neutrales.

§. 76.—CARTELES.

Los *carteles* son convenciones hechas por los belijerantes con el objeto de determinar y reglar las relaciones que tratan de dejar subsistentes; así los carteles comprenden estipulaciones relativas á comunicaciones verbales ó por escrito, correos, trom-

petas parlamentarios, salvo-conductos, comercio, canje y rescate de prisioneros, etc.—En cuanto á los carteles para el canje de prisioneros, es de notar que ya no es costumbre exijir rescates, sino el canje de hombre por hombre, y grado por grado; aunque se ha visto á veces ajustarse un saldo en dinero para compensar la diferencia de número ó grado.

Adviértase que los prisioneros lo son del Estado y no de la persona ó personas ante quien se rindan.

§. 77.—TRATADO DE PAZ.

Los tratados de paz son *preliminares* ó *definitivos*. El deseo de poner pronto término á las hostilidades ha hecho adoptar los primeros, en los cuales jeneralmente se consignan los puntos mas esenciales, dejando lo demas para el *definitivo*. La facultad de estipular la paz, así como la de hacer la guerra, corresponde al soberano, y su ejercicio se regla por la constitucion de cada pais. El tratado de paz es forzosamente obligatorio para la nación, si el gobierno se ha sujetado en él á las facultades de que estuvo revestido; igual obligacion existe si el hecho de haber traspasado aquel sus facultades no ocasiona gran perjuicio á la nacion, y es debido á la necesidad de evitar algun peligro

ó un mal mayor, que amenazaba á ésta; ó cuando no existiendo estas causales ú otras igualmente plausibles, no protesta ó reclama ella contra el abuso, por sí misma, ó por medio de sus representantes; su adquiescencia tácita por algun tiempo sanaria los vicios del tratado. Este no deja de ser obligatorio porque lo haya celebrado una autoridad ilejítima ó usurpadcra, si ella tiene la posesion aparente del poder y no ataca en él los derechos esenciales de la nacion, en cuyo caso, podria ser declarado nulo.

El Derecho Político de algunas partes de Europa, favorece, á este respecto, la amplitud del poder de los gobernantes. En Francia, por ejemplo: las facultades del emperador en sus relaciones con el extranjero, no eran menos extensas en el modo de ejercerse, que en principio. Dueño de estipular los tratados y encargado de proveer á su ejecucion, gozaba de un poder que escapaba á todas las previsiones y trabas de la lejislacion. Se sostenía esa práctica, alegando ser indispensable que el jefe del Estado pudiera defenderlo por todos los medios imajinables. Un ejemplo reciente de ese poder se encuentra en la cesion de la Lombardia hecha en Julio de 1859, por el emperador de Austria en favor del de Francia, y trasmitida por éste al rey de Cerdeña.

La amnistía ú olvido de lo pasado, va implícita

en todo tratado de paz, si ella no se estipula espresamente.

Los aliados participan de la paz, y en jeneral ninguno de ellos puede negociarla sin el consentimiento de los otros.

Ordinariamente se fija como base de las negociaciones una disposicion fundamental; ya sea, la posesion tal, cual era antes de la guerra (*statu quo ante bellum*), ó cual se encuentra á tiempo de la paz (*uti possidetis*); ó ya sea el empleo de las *compensaciones jenerales*.

Finalmente, un tratado de paz puede romperse, por la infraccion de alguna de sus cláusulas, ó por su inobservancia. La demora voluntaria en su cumplimiento importa una violacion. Si el infractor se somete á la pena estipulada, subsiste el tratado. La conducta de los súbditos no lo infrinje, sino cuando el soberano la autoriza ó deja impune. La conducta de un aliado no es imputable al otro, si éste no toma parte en ella.

FIN.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

De los Estados en general.

CAPITULO I.

DE LOS ESTADOS Y SU SOBERANÍA.

CAPITULO II.

ATRIBUTOS ESENCIALES DE LA SOBERANÍA.

PARTE SEGUNDA.

Derechos de los Estados en tiempo de paz.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD NACIONAL.

CAPITULO II.

DE LOS TRATADOS Y NEGOCIACIONES.

CAPITULO III.

DE LOS MEDIOS AMISTOSOS DE TERMINAR LAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS ESTADOS.

PARTE TERCERA.

Derechos de los Estados en tiempo de guerra.

CAPITULO I.

DE LA GUERRA.

CAPITULO II.

DE LA NEUTRALIDAD.

CAPITULO III.

DE LAS CONVENCIONES RELATIVAS AL ESTADO DE GUERRA.

ERRATAS.

PÁG.	LÍN.	DICE	LÉASE.
2	27	reconocido	reconocida
46	28	artificiales	y artificiales
47	20	forman	formen
54	1	le han	la han
77	4	el pago	al pago
78	4	que sea	que se vea
81	11	funciona	funciona,
81	13	pertenece	pertenecen
85	19	de exterritoriali-dad	de la exterritoriali-dad
85	28	inspiraba	inspiraban
87	12	dilinque	delinque
88	25	en caso	en el caso
89	6	causas	causa
89	18	Los restos	Sus restos
94	18	oprimidos	aprisionados
95	11	protocolo	protocolos
96	14	estencion	éstension
119	4	esperanza	la esperanza
120	28	estas	esas
121	16	hacer	hace
126	15	en campo	en el campo
128	13	respecto	respecta
129	15	Que	Queda
134	4	lo	la
137	8	capturar	capturas
139	18	monoscabo	menoscabo
139	19	de	del
149	16	armar	armas
170	5	adquiescencia	aquiescencia

